



Bruselas,
TAXUD/A2

Garantías para deudas aduaneras potenciales o existentes – Título III

CAU Revisión 4 ES

Guía para los Estados miembros y el comercio

Aviso legal: «Cabe destacar que este documento no constituye un acto jurídicamente vinculante y tiene carácter explicativo. Las disposiciones legales de la legislación aduanera prevalecen sobre el contenido de este documento y siempre deberán consultarse. Los textos oficiales de los instrumentos jurídicos de la UE son los publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea. También podrán existir instrucciones nacionales o notas explicativas además de este documento».

Índice

I. ABREVIATURAS, EXPRESIONES Y DEFINICIONES	4
I.1. Abreviaturas	4
I.2. Expresiones y definiciones	5
II. DISPOSICIONES LEGALES GENERALES QUE REGULAN LAS GARANTÍAS	6
II.1. Situaciones en las que no es necesario proporcionar garantía	6
II.2. Garantía opcional	6
II.3. Disposiciones generales aplicables en los casos en que se requiere una garantía	6
II.3.1. Validez geográfica de la garantía	6
II.3.2. Aduana de garantía (COG)	7
II.3.3. Alcance de la garantía	8
II.3.4. Persona que prestará la garantía	9
II.3.5. Conversión de moneda para garantías (Artículo 53 UCC)	10
II.3.6. Liberación de la garantía (artículo 98 UCC)	10
II.3.6.3 Momento del levante	11
III. FORMAS DE GARANTÍA	11
III.1. Depósito de efectivo.....	12
III.2. Compromiso de un fiador	12
III.2.1. Modelos para el compromiso del fiador	12
III.2.2. El fiador (artículo 94 UCC)	13
III.2.2.1. Registro de entidad de crédito	15
III.2.2.1.1. Registros nacionales de entidades de crédito autorizadas	15
III.2.2.1.2. Otros registros	16
III.3. Otras formas de garantía que proporcionen una seguridad equivalente (artículo 92(1)(c) UCC)	16
IV. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS CASOS EN QUE SE REQUIERE UNA GARANTÍA SEGÚN EL UCC	17
IV.1. Almacenamiento temporal	17
IV.2. Despacho a libre circulación	17
IV.3. Régimen especial distinto del tránsito	17
IV.3.1. Disposiciones generales	17
IV.3.2. Transferencia de derechos y obligaciones (TORO).....	19
IV.4. Aplazamiento de pagos y otras facilidades de pago	22
IV.4.1. Cálculo del plazo de aplazamiento del pago	22
IV.5. Suspensión de la ejecución de una decisión como resultado de un recurso (artículo 45 del UCC)	23
V. GARANTÍAS INDIVIDUALES E INTEGRALES	24
V.1. Garantía individual	24
V.2. Garantía global	25
V.2.1. Formas de garantía integral	25
V.2.2. Autorización para la prestación de una garantía integral con posible reducción o condonación (Autorización CGU)	26
V.2.3. Establecimiento del importe de referencia	32
V.2.4. Seguimiento del importe de referencia	38

V.2.5. Revisión del importe de referencia	42
V.2.6. Niveles de reducción de la garantía integral	42
VI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS – ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL UCC TDA	51
VI.1. Almacenamiento de información	51
VI.2. Intercambio de información	51
VI.2.1 Medios de intercambio — Distintos de las técnicas de procesamiento electrónico de datos	51
VI.2.2. Datos que deben intercambiarse	51
VI.3. Procedimiento de consulta	58
VI.3.1. Aceptación del fraccionamiento del importe de referencia	59
VI.3.2. Rechazo de la propuesta de división del importe de referencia	59
VI.4. Seguimiento del importe de referencia durante el período transitorio	60
VII. ANEXOS	61
Anexo 1 Requisitos específicos de datos para la solicitud y autorización CGU, incluida una posible reducción o exención (Anexo A, Título VI RD del CAU)	61
Anexo A, Título I UCC DA — Referencias de garantía (elementos de datos) requeridas por otras aplicaciones y autorizaciones	62
Anexo 2 Ejemplos	63
A2.1 Cálculo del importe de la garantía integral con posibles reducciones/exenciones	63
A2.2 Validez geográfica de la garantía en caso de procedimientos especiales que afecten a más de un MS	64
A2.3 Pago aplazado en una garantía multiestatal	64
A2.4 Propuesta para la estructura del GRN	65
A2.5 Ejemplos relativos al procedimiento de consulta	66
A2.6 Los fiadores y sus compromisos	68
A2.7 Práctica para el seguimiento de auditoría de la RA de conformidad con el Artículo 157(3) AE CAU	70
A2.8 Ejemplos de garantía opcional	70
A2.9 Garantía para TORO	71
A2.10 Artículo 89(3) párrafo segundo UCC - la persona distinta del deudor/deudor potencial que pueda ser aceptado para proporcionar una garantía a efectos aduaneros	72
A2.11 Personas no establecidas en el territorio aduanero de la UE	72
A2.12 Evaluación de la capacidad financiera suficiente de conformidad con los apartados 3a y 3b del artículo 84 del UCC DA.....	73
A2.13 Liberación de la garantía prestada para los pagos aplazados de conformidad con el artículo 110 (b) y (c) del UCC	75
A2.14 Liberación de la garantía otorgada para las mercancías sujetas a contingente arancelario en situación crítica	76

I. ABREVIATURAS, EXPRESIONES Y DEFINICIONES

I.1. Abreviaturas

AEOC	Operador económico autorizado – simplificaciones aduaneras
CA	Autoridades aduaneras
CCC	Código Aduanero Comunitario (Reglamento (CEE) 2913/92 del Consejo)
CCIP	Disposiciones de aplicación del Código aduanero (Reglamento (CEE) 2454/93 de la Comisión)
CD	Declaración en aduana
CDS	Sistema de decisión aduanera
Autorización	Autorización para la prestación de una garantía integral, incluida una posible reducción o exención
CGU	
.	
COG	Oficina aduanera de garantía
DE	Elemento de datos
EIDR	Inscripción en los registros del declarante
GRN	Número de referencia de la garantía
GUM	Sistema de gestión de garantías
IP	Perfeccionamiento activo
MS	Estado Miembro
NCTS	Nuevo sistema de tránsito informatizado: Aplicación informática para el transporte público
RA	Importe de referencia
SPE	Procedimientos especiales
TS	Almacenamiento temporal
TORO	Transferencia de derechos y obligaciones
UCC	Código Aduanero de la Unión, Reglamento (UE) n.º 952/2013
UCC DA	Código Aduanero de la Unión, Acto Delegado (Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión)
UCC IA	Código Aduanero de la Unión, Acto de Ejecución (Regl. de Ejecución de la Comisión (UE) 2015/2447)
UCC TDA	Código Aduanero de la Unión, Acto Delegado Transitorio (Reglamento Delegado de la Comisión (UE) 2016/341)

I.2. Expresiones y definiciones

Garantía global	Una garantía para cubrir el importe de los derechos de importación o exportación correspondiente a la deuda aduanera existente y/o potencial y otros gastos, si procede, en relación con dos o más operaciones, declaraciones o regímenes aduaneros.
Oficina aduanera de garantía	La oficina de aduanas en la que debe prestarse/se presta la garantía (artículo 151(1) de la UCC IA).
Declaración en aduana	Acto por el que una persona manifiesta, en la forma y modo prescritos, su voluntad de incluir mercancías en un régimen aduanero determinado, con indicación, en su caso, de los regímenes específicos que deban aplicarse (apartado 12 del artículo 5 del UCC).
Garantía individual	Garantía que cubre una sola operación por una deuda aduanera existente o potencial y, en su caso, por otros gravámenes (artículo 148 UCC IA).
Garantía	Compromiso otorgado a través de medios financieros con el fin de garantizar el pago de los derechos aduaneros de importación o exportación y, en su caso, de otros cargos.
Exención de garantía (en el contexto de una CGU)	Reducción total del importe real de la garantía (la garantía es exigida por las disposiciones legales, pero su importe real es cero).
Número de referencia maestro	El número de registro asignado por las autoridades aduaneras competentes a las declaraciones o notificaciones contempladas en el artículo 5, apartados 9 a 14, del UCC, a las operaciones TIR o a la prueba del estatuto aduanero de las mercancías de la Unión.
Importe de referencia	El importe igual al importe preciso de los derechos de importación o exportación correspondientes a la deuda aduanera y demás cargos en que se haya incurrido. El importe igual al importe de los derechos de importación o de exportación correspondiente a la deuda aduanera y otros gravámenes que puedan resultar exigibles, calculado sobre la base de los tipos más altos de derechos de importación o de exportación aplicables a mercancías del mismo tipo y de los tipos más altos de otros gravámenes devengados en relación con la importación o exportación de mercancías del mismo tipo en el Estado miembro de la COG.
Declaración de almacenamiento temporal	El acto mediante el cual una persona indica, en la forma y manera prescritas, que las mercancías se colocan en almacenamiento temporal.

II. DISPOSICIONES LEGALES GENERALES QUE REGULAN LAS GARANTÍAS

II.1. Situaciones en las que no es necesario proporcionar garantía

Las autoridades aduaneras (CA) no exigirán garantías en los casos previstos en los artículos 89(7) y (8) del CCU.

Estas incluyen:

- en relación con actividades en las que participan en calidad de autoridades públicas los Estados, las autoridades regionales y locales u otros organismos de derecho público;
- mercancías transportadas por el Rin, por las vías navegables del Rin, por el Danubio o por las vías navegables del Danubio;
- mercancías transportadas mediante una instalación de transporte fija;
- en casos específicos en que las mercancías se incluyan en el régimen de importación temporal (artículo 81 UCC DA);
- mercancías incluidas en el régimen de tránsito de la Unión utilizando el documento de transporte electrónico como declaración en aduana (CD) (simplificación a que se refiere el artículo 233, apartado 4, letra e) y transportadas por vía marítima o aérea entre puertos de la Unión o entre aeropuertos de la Unión.

El artículo 153 UCC DA estipula que «antes del levante de las mercancías que sean objeto de una solicitud relativa a la concesión de un contingente arancelario, el contingente arancelario en cuestión no se considere crítico, el levante de las mercancías no estará supeditado a la constitución de una garantía respecto de dichas mercancías».

II.2. Garantía opcional

La constitución de una garantía es opcional en todos los casos en que la legislación (nacional o UE) prevea la facultad de las autoridades aduaneras de exigir una garantía. De acuerdo con el artículo 91 del UCC, las CA deben exigir una garantía opcional si consideran que no es seguro que el importe de los derechos de importación o exportación correspondiente a una deuda aduanera y otros cargos se pague dentro del plazo prescrito. En el Anexo específico del presente documento se incluyen ejemplos de garantías opcionales¹.

II.3. Disposiciones generales aplicables en los casos en que se requiera garantía

La garantía deberá cubrir las deudas aduaneras nacidas (deudas existentes), las deudas aduaneras que puedan nacer (deudas potenciales) y demás gravámenes, en su caso.

La garantía es la opción de respaldo dentro del proceso de recaudación de los derechos aduaneros y de otros gravámenes, en su caso. La CA debe dirigirse en primer lugar al deudor para el pago de las deudas aduaneras y de otros gravámenes, si procede, mediante la notificación de la deuda aduanera (artículo 102 del UCC). De acuerdo con el artículo 113 del UCC, la CA debe garantizar el pago de los derechos de aduana no pagados dentro del plazo prescrito (artículo 108 del UCC) por todos los medios a su alcance, de conformidad con la legislación nacional del Estado miembro de que se trate, incluida la ejecución de la garantía.

II.3.1. Validez geográfica de la garantía

Como regla general, cuando se constituye una garantía para una deuda aduanera, ésta debe ser válida en todos los MS en los que la deuda nacerá o podrá nacer.

Por «una garantía que pueda utilizarse en más de un MS» debe entenderse una garantía que pueda ser utilizada por dos o más MS, dependiendo del MS en el que nazca la deuda en cuestión.

¹ Véase el ejemplo proporcionado en el Anexo A2.8 Ejemplos de garantía opcional

Cuando nace una deuda en un determinado MS, dicha deuda debe ser recaudada por las autoridades aduaneras de ese MS.

Si la garantía sólo es válida en un MS, las autoridades aduaneras de ese MS sólo podrán recurrir a ella para las deudas contraídas en dicho MS (la garantía sólo podrá utilizarse en un MS).

Si la garantía es válida en más de un MS, por ejemplo en el MS A y el MS B, significa que las autoridades aduaneras del MS A pueden recurrir a dicha garantía para las deudas contraídas en el MS A, y las autoridades aduaneras del MS B pueden recurrir a dicha garantía para la recaudación de las deudas contraídas en el MS

B. En este caso, la garantía podrá utilizarse en más de un MS.

Una garantía que pueda utilizarse en más de un Estado miembro debe cubrir el importe de los derechos de aduana y otros gravámenes debidos en relación con la importación o exportación de mercancías (IVA y/o impuestos especiales)².

Una garantía válida en un solo Estado miembro cubre al menos el importe de los derechos de aduana.

Deudas aduaneras existentes:

En caso de que la garantía se proporcione para cubrir la deuda nacida como resultado del despacho a libre práctica (incluido el despacho centralizado), la garantía debe ser válida al menos en el MS en el que se presenta dicha declaración (artículo 87(1) UCC). Una garantía válida únicamente para las declaraciones presentadas en un solo Estado miembro deberá cubrir al menos el importe de los derechos de aduana. Sin embargo, corresponde al MS en el que se presenta la declaración decidir si la garantía debe cubrir también los «otros gravámenes» o no. En caso de despacho centralizado, la COG (MS en el que se presenta la declaración aduanera para el despacho a libre práctica) puede consultar a los demás MS (donde se importan las mercancías) para decidir si los demás gravámenes se incluirán en el importe de referencia.

Posibles deudas aduaneras:

Cuando la autorización para el régimen especial/TS afecte únicamente a un MS (la inclusión en el régimen, la transformación o el almacenamiento de las mercancías y la ultimación del régimen tienen lugar en un MS, de modo que las mercancías no pueden trasladarse al amparo del régimen especial fuera de dicho MS), la garantía sólo debe ser válida en ese MS.

Cuando se proporciona una garantía para un régimen especial o un TS y las mercancías pueden trasladarse al amparo de la autorización para ese régimen especial/TS por el territorio de varios MS, es posible que las mercancías sean retiradas ilegalmente de ese régimen en cualquiera de los MS implicados. Por lo tanto, puede nacer una deuda en relación con dichas mercancías en cualquier MS en el que las mercancías puedan circular al amparo del procedimiento especial/TS. Dado que no es posible estipular en la autorización para dicho régimen especial/TS a través de cuyo territorio pueden circular las mercancías, es posible que las mercancías se circulen al amparo del régimen en cualquier Estado miembro de la UE. Por lo tanto, una deuda nacida por el incumplimiento de las obligaciones del régimen podría generarse en todos los MS y, en consecuencia, la garantía debería ser válida en toda la UE. En caso de despacho centralizado para procedimientos especiales/TS, la validez geográfica de la garantía es similar.

II.3.2. Oficina aduanera de garantía (COG)

De acuerdo con la definición del artículo 151(1) del UCC, la COG es la oficina aduanera en la que se presta la garantía. Cuando se proporciona una garantía en forma de compromiso o en otra forma (artículo 92(1)(c) del UCC), la COG debe aprobar dicha garantía.

Si la garantía se proporciona en forma de depósito en efectivo como garantía individual requerida para un SPE o TS, el COG se ubica en el lugar (MS) donde se llevan a cabo las operaciones (artículo 150 del UCC IA).

² Artículo 89(2) del UCC

En caso de garantía integral, la COG procede del mismo lugar que la autoridad competente para la concesión de la autorización de la CGU. No obstante, cuando la garantía global consista en un depósito en efectivo u otro medio de pago, la garantía deberá prestarse de conformidad con las disposiciones vigentes en los MS donde se exija. Por lo tanto, en este caso específico, habrá una COG para cada EM interesado.

II.3.3. Alcance de la garantía

De acuerdo con el artículo 89(4) del UCC, las autoridades aduaneras sólo están autorizadas a exigir una garantía en relación con mercancías específicas o una declaración específica. Sin embargo, esto no excluye la posibilidad de que MS solicite una garantía adicional o la sustitución de la garantía, de conformidad con el artículo 97 del UCC.

La garantía que se haya prestado en relación con una declaración específica debe asegurar el pago de los derechos aduaneros y demás gravámenes, cuando corresponda, correspondientes a todas las mercancías amparadas por esa declaración o despachadas en virtud de ella, sea ésta correcta o no. El principio básico de esta disposición legal es el siguiente: si se presenta una declaración en aduana, se deben declarar correctamente todas las mercancías en cuestión y se deben cumplir todas las obligaciones en relación con la respectiva operación, lo que incluye:

- la exactitud e integridad de la información proporcionada y
- se presume garantizado el cumplimiento de todas las obligaciones relativas a la inclusión de las mercancías de que se trate en el régimen correspondiente.

En otras palabras, la garantía cubre también las mercancías no declaradas o declaradas erróneamente incluidas en un envío o en una declaración para las que se proporciona una garantía. Cuando la garantía sólo sea válida en un Estado miembro, dicha garantía se utilizará al menos para la recaudación de la deuda aduanera. Si el importe de la garantía incluye el importe de otros gravámenes, dicha garantía deberá utilizarse también para su recaudación dentro de los límites del importe cubierto por la garantía para su cuenta.

El artículo 244 de la UCC IA estipula:

«Cuando la CA considere que la verificación de la CD puede dar lugar a un importe mayor de derechos de importación o exportación u otros cargos a pagar que el que resulta de los datos de la CD, el levante de las mercancías estará condicionado a la prestación de una garantía suficiente para cubrir la diferencia entre el importe según los datos de la CD y el importe que finalmente pueda pagarse».

De conformidad con el artículo 97 del UCC, la CA exigirá una garantía adicional a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 89(3) cuando se establezca que la garantía prestada no asegura, o ha dejado de ser cierta o suficiente para asegurar, el pago en el plazo prescrito del importe de los derechos de importación o exportación correspondientes a la deuda aduanera y demás gravámenes, en su caso. La persona obligada a aportar el importe adicional de la garantía podrá optar por sustituir la garantía original por una nueva. Cabe destacar que las aduanas pueden exigir una garantía adicional incluso en las situaciones en que se haya concedido una reducción o exención de la garantía de conformidad con el artículo 95 del UCC.

De conformidad con el tercer párrafo del apartado 4 del artículo 89 del Código UCC, si la garantía no ha sido levantada, también podrá utilizarse, dentro de los límites del importe garantizado, para la recaudación de las deudas aduaneras y de otros gravámenes, si procede, que sean exigibles a raíz de los controles posteriores al levante de conformidad con el artículo 48 del UCC. La recaudación de los importes resultantes de los controles posteriores al levante debe ser posible dentro del límite del importe garantizado por la garantía, siempre que esté parcial o totalmente disponible a disposición de la CA y siempre que el hecho que dio origen a la deuda aduanera esté

vinculado a la declaración en aduana inicial, al procedimiento o a las instalaciones para las que se exigió la garantía.

En la práctica, el artículo 89(4), párrafo tercero, del UCC sólo amplía el alcance de una garantía para asegurar el pago por parte del deudor de una deuda aduanera que nace a raíz de un control posterior al levante respecto de las mercancías incluidas en un envío o declaración para las que se proporcionó inicialmente la garantía. Se trata de una posibilidad residual de recaudar los derechos de aduana impagados y **no puede entenderse como un requisito para incrementar el importe de la garantía**. En el caso de la garantía integral en forma de depósito en efectivo, la CA debe exigir a la persona que haya prestado la garantía que restablezca su importe, si se hubieran recaudado de dicha garantía cantidades no pagadas en el plazo prescrito por la CA. Hasta que se restablezca el importe inicial del depósito en efectivo, la actividad del operador económico podrá ser bloqueada para futuras transacciones. No obstante, el importe garantizado de la garantía global en forma de compromiso no podrá ser reducido por las cantidades pagadas por el fiador en el proceso de cobro de las deudas aduaneras y de otros gravámenes, en su caso, tal y como resulta del texto legal del Anexo 32-03 de la UCC IA: «*Este importe no podrá ser reducido por ninguna suma ya pagada en virtud de los términos de este compromiso, a menos que el abajo firmante sea requerido a pagar una deuda contraída durante una operación aduanera iniciada antes de que se recibiera la demanda de pago precedente o dentro de los 30 días posteriores a la misma*».

II.3.4. Persona que prestará la garantía

II.3.4.1. Deudor/deudor potencial

De acuerdo con el artículo 89(3) del UCC, la garantía se exige al deudor o al deudor potencial. La definición del «deudor» se proporciona en el artículo 5(19) del UCC (persona responsable de la deuda aduanera). Los artículos 77 a 82 del Código indican quién debe ser considerado como deudor por cada posible actividad aduanera. Para más información sobre la designación del deudor, consulte el Capítulo III, «Nacimiento de una deuda aduanera», de la Guía sobre la deuda aduanera, publicada en el sitio web EUROPA³.

Si varias personas son responsables del pago del importe de los derechos de importación o de exportación correspondiente a una deuda aduanera, serán solidariamente responsables del pago de dicho importe, de conformidad con el artículo 84 del UCC.

II.3.4.2. Otra persona que proporcione una garantía

Para los casos en que el deudor/deudor potencial no puede/prefiere no constituir la garantía requerida, se aplica el segundo párrafo del artículo 89(3) del UCC. Las autoridades aduaneras tienen la posibilidad, de conformidad con las disposiciones legales nacionales específicas vigentes, de autorizar a una persona distinta del deudor o del deudor potencial a constituir la garantía requerida.

Sin embargo, en principio, el UCC y sus actos conexos no hacen responsable de la deuda aduanera a la otra persona dispuesta a constituir la garantía en lugar del deudor o del deudor potencial. Además, la otra persona, que puede ser aceptada por la CA para constituir una garantía según el artículo 89(3) del UCC, segundo párrafo, no puede ser considerada un deudor o un deudor potencial en el sentido de las disposiciones legales específicas de la aduana (artículos 77-79 y 81-82 del UCC), sobre la única base de que se le permita constituir dicha garantía. Debe considerarse como una persona que sólo asume la responsabilidad financiera dentro de los límites de la garantía constituida por la deuda aduanera y los demás gravámenes, en su caso, si el deudor no los paga en el plazo fijado y si la legislación nacional establece dicha responsabilidad.

El artículo 89 3 del UCC es aplicable a las garantías individuales y a las garantías globales.

³ https://ec.europa.eu/taxation_customs/sites/taxation/files/guidance-customs-debt_en.pdf

En el caso de **garantías individuales** que cubran el 100 % del importe exacto de la deuda aduanera y de otros gravámenes, si los hubiere, podrán ser aceptados para ser aportados por personas distintas del deudor/deudor potencial. No obstante, la oficina aduanera de garantía deberá prestar atención a la forma del compromiso y a sus efectos jurídicos (artículo 151(7) y anexo 32-01 del UCC IA), si corresponde.

II.3.5. Conversión de divisas para garantías (artículo 53 del UCC)

De conformidad con el artículo 53(2) del UCC, «el valor del euro en las monedas nacionales que se aplique en el marco de la legislación aduanera se fijará al menos una vez al año». Los tipos que se utilizarán para esta conversión los fija el Banco Central Europeo una vez al año el primer día laborable de octubre y se publican en el Diario Oficial de la Unión. Esta tasa se aplicará a partir del 1 de enero del año siguiente.

II.3.6. Liberación de la garantía (artículo 98 del UCC)

El artículo 98 del CCU prevé la liberación de la garantía cuando la deuda aduanera o la responsabilidad por otros gravámenes se extingue o ya no puede nacer (incurrirse).

II.3.6.1. Diferencia entre liberación de la garantía y bloqueo/desbloqueo del importe de referencia de la garantía

En lo que respecta a la garantía global, la liberación de la garantía no debe confundirse con el bloqueo/desbloqueo del importe de referencia de la garantía. En efecto, la liberación de la garantía no supone un desbloqueo automático de cada importe correspondiente a una declaración/operación en aduana, poniéndolo a disposición para futuras transacciones.

La operación de bloqueo/desbloqueo del importe de referencia puede ser un automatismo sin que medie una solicitud de la persona que constituyó la garantía o una acción de la CA.

II.3.6.2. Significado de liberación (artículo 98(1) del UCC)

La liberación de la garantía deberá ser una actuación activa de las autoridades aduaneras.

Una garantía en forma de compromiso o en otra forma según lo previsto en el artículo 92(1)(c) del UCC se considera totalmente liberada solo cuando la garantía ha sido devuelta efectiva y activamente al garante o beneficiario.

Por tanto, la liberación de una garantía prestada por un compromiso asumido por un fiador no corresponde a:

- la decisión de las autoridades aduaneras de revocar la aprobación del compromiso;
- la decisión del fiador de rescindir su compromiso.

Una garantía integral es una «garantía continua», establecida por un período más largo, destinada a cubrir múltiples transacciones y/o procedimientos aduaneros.

Cuando se libera una garantía integral, ésta ya no está disponible ni para futuras transacciones ni para nuevas solicitudes de pago dirigidas al garante.

Además, la liberación de una garantía global proporcionada por un compromiso asumido por un fiador no corresponde a la decisión de las autoridades aduaneras de revocar/modificar/suspender la autorización de garantía global.

La garantía en forma de depósito en efectivo se considera liberada cuando se reembolsa.

II.3.6.3 Momento de liberación

Para liberar la garantía, la autoridad aduanera debe realizar la evaluación de las condiciones a que se refiere el artículo 98(1) del UCC, es decir, comprobar si la deuda aduanera se ha extinguido o ya no puede nacer.

Esta evaluación incluye la evaluación del riesgo de que en el futuro se detecte una deuda aduanera tras el control posterior al levante de las transacciones cubiertas por dicha garantía, teniendo en cuenta todos los elementos/información disponible en el momento en que se debe tomar la decisión de liberar la garantía.

La legislación no indica el plazo para realizar la evaluación prevista en el artículo 98(1) del UCC para liberar la garantía.

Cada Estado miembro podrá estimar individualmente el tiempo suficiente para realizar correctamente esta evaluación.

Si el resultado de esta evaluación es positivo, la autoridad aduanera deberá liberar inmediatamente la garantía y devolverla a quien la haya prestado o al fiador.

Tan pronto como la cancelación (por parte del fiador) o la revocación (por parte de la autoridad aduanera) del compromiso produzca efectos, las autoridades aduaneras podrán proceder a la evaluación de las condiciones a que se refiere el artículo 98(1) del UCC.

En caso de Tránsito de la Unión, se aplican disposiciones legales específicas, por ejemplo, el artículo 85 del UCC DA.

En caso de régimen de perfeccionamiento activo o de uso final, existe la obligación de presentar un estado de liquidación (artículo 175(1) UCC DA). El estado de liquidación, si se requiere, debe presentarse después de la finalización del procedimiento de conformidad con el artículo 215 del UCC. En estos casos, la garantía sólo podrá liberarse tras el control del estado de liquidación por las autoridades aduaneras, de conformidad con el artículo 265 CUC IA.

Se constituye una garantía individual respecto de una operación/declaración aduanera y su devolución/liberación es obligatoria una vez que dicha operación se haya liquidado correctamente/la deuda aduanera se haya extinguido o ya no pueda nacer. En otras palabras, cuando la CA tenga información o estime que se podría detectar una deuda aduanera respecto de una mercancía específica/operación aduanera/declaración específica, a partir de un control posterior al levante, también podrá retener la garantía individual hasta que se aclare la situación.

La liberación de una parte del importe de la garantía debe ser solicitada por el titular de la autorización de CGU/persona que proporcionó la garantía y puede liberarse si el importe involucrado no justifica dicha acción (artículo 98(2) UCC).

III. FORMAS DE GARANTÍA

La persona obligada a constituir garantía podrá elegir entre las formas de garantía previstas en el artículo 92(1) del UCC:

- depósito en efectivo en euros o en moneda nacional;
- compromiso dado por un fiador;
- otras formas de garantía.

Sin embargo, el artículo 93 del UCC estipula que «las autoridades aduaneras podrán negarse a aceptar la forma de garantía elegida cuando sea incompatible con el correcto funcionamiento del régimen aduanero de que se trate» o «cuando ninguna de ellas parezca segura para garantizar el pago en el plazo prescrito del importe de los derechos de importación o de exportación».

Si la CA acepta una forma de garantía elegida por la persona obligada a prestar una garantía, podrá exigir que se mantenga durante un período específico.

III.1. Depósito en efectivo

De conformidad con el artículo 92(1)(a) del CCU, una garantía en forma de depósito en efectivo o por cualquier otro medio de pago, reconocido por la CA como equivalente a un depósito en efectivo, se constituye en euros o en la moneda del MS en el que se exige la garantía, de conformidad con las disposiciones legales nacionales vigentes. Esta forma de garantía puede proporcionarse para cubrir deudas aduaneras existentes y/o potenciales y otros cargos, si corresponde.

De conformidad con el artículo 150 del UCC IA, la garantía requerida para los regímenes especiales o el almacenamiento temporal, que se constituye como garantía individual en forma de depósito en efectivo, debe prestarse a las autoridades aduaneras del Estado miembro en el que las mercancías se incluyan en el régimen especial o en el almacenamiento temporal. Si se libera de conformidad con el artículo 98 del UCC, dicha garantía deberá ser reembolsada por la autoridad aduanera del Estado miembro en el que se constituyó.

La CA no pagará intereses por esta forma de garantía.

III.2. Compromiso de un fiador

III.2.1. Modelos de compromiso del fiador

Es responsabilidad de la COG (lugar donde se presta la garantía) aprobar el compromiso del garante. La COG notifica la aprobación a la persona que proporciona la garantía, a la que se refiere el artículo 89(3) del UCC. Una decisión negativa (rechazo de aceptar el compromiso) puede afectar a cualquier compromiso, independientemente del garante (una entidad de crédito, una institución financiera o una compañía de seguros acreditada en la Unión de conformidad con las disposiciones de la Unión vigentes o cualquier otro garante que deba ser aprobado por la autoridad aduanera).

Para aceptar el compromiso, la COG debe poder verificar si todas las partes del compromiso del fiador se han completado correctamente, incluidas las firmas del fiador. A tal efecto, el fiador deberá proporcionar a la autoridad aduanera una lista con los modelos de firmas de personas competentes, si no puede verificarse de otra manera.

Los Anexos 32-01, 32-02 y 32-03 del CCU IA prevén modelos de compromisos de los fiadores específicos para la garantía individual, la garantía individual en forma de títulos y la garantía global.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 151(7) del UCC IA, «cada Estado miembro podrá permitir, de conformidad con su Derecho nacional, que el compromiso asumido por un garante adopte una forma distinta de las previstas en los anexos 32-01, 32-02 y 32-03, siempre que surta los mismos efectos jurídicos».

El «efecto jurídico» se refiere principalmente a los términos jurídicos del compromiso relativo a la responsabilidad del garante con respecto al pago de la deuda aduanera y de otros gravámenes, si corresponde, dentro del período de tiempo prescrito, pero también a los requisitos de datos comunes, de conformidad con los Anexos 32-01, 32-02 y 32-03 del UCC DA.

El fiador podrá constituir una garantía individual en forma de compromiso en el marco del régimen de tránsito de la Unión, mediante la emisión de títulos, de conformidad con el artículo 160 del UCC IA.

La prueba de dicho compromiso se realizará mediante el formulario que figura en el Anexo 32-02 y los comprobantes se extenderán mediante el formulario que figura en el Anexo 32-06. Cada título cubre un importe de 10.000 EUR, del cual el garante es responsable financieramente. La persona obligada a constituir la garantía presenta una serie de títulos en la COG/salida. Estos corresponden al múltiplo de 10 000 euros necesario para cubrir la suma de los importes a que se refiere el artículo 148 del UCC IA.

El UCC y sus leyes relacionadas no prevén una fecha para el final de la validez de la garantía integral en forma de compromiso (Anexo 32-03 UCC IA).

Una garantía en forma de compromiso por parte de un fiador puede ser:

- Sustituida por una nueva garantía o modificada de conformidad con el artículo 97 del UCC si no garantiza o ha dejado de ser cierta o suficiente para garantizar el pago de la deuda aduanera y de los demás gravámenes, en su caso, en el plazo prescrito, a elección de quien haya constituido dicha garantía. Si es aceptada por la CA, la constitución podrá ser sustituida también a petición de quien la haya constituido
- Liberada por la CA si ya no es necesaria, de conformidad con el Artículo 98 del UCC
- Revocada por la CA, de conformidad con el Artículo 151 de la UCC IA
- Cancelada por el fiador, de conformidad con el artículo 151 de la UCC IA

La CA puede revocar la aprobación del compromiso de un garante en cualquier momento. Posteriormente, notifica la revocación al fiador y a la persona obligada a prestar la garantía. La revocación de la aprobación surtirá efecto el día 16 a partir de la fecha en la que se reciba o se considere recibida por el garante la decisión sobre la revocación.

El fiador podrá rescindir su compromiso en cualquier momento. El fiador notifica a la COG la cancelación. La rescisión del compromiso del fiador no afecta a las mercancías que, en el momento en que surta efecto la rescisión, ya hayan sido incluidas y se encuentren todavía bajo un régimen aduanero o en TS en virtud del compromiso rescindido.

La rescisión del compromiso del fiador surtirá efecto el día 16 siguiente a la fecha en la que el fiador notifique la rescisión a la COG.

La responsabilidad financiera del fiador continúa siendo válida para las deudas aduaneras y otros gravámenes nacidos durante las operaciones aduaneras cubiertas por un compromiso y que se hayan iniciado antes de que su revocación o cancelación surtiera efecto.

La COG debe informar a la otra CA del MS en el que es válida la garantía de cualquier decisión sobre la revocación o cancelación de un compromiso y la fecha en que se hace efectiva.

III.2.2. El fiador (artículo 94 UCC)

El artículo 94(1) del UCC establece las condiciones básicas que deben cumplir los fiadores que presten un compromiso a efectos aduaneros en la UE:

- El fiador es una tercera persona establecida en el territorio aduanero de la Unión. De conformidad con el artículo 5(31) (b) del UCC, la «persona establecida en el territorio aduanero de la Unión» debe tener su domicilio social, sede central o establecimiento comercial permanente en el territorio aduanero de la Unión.
- El fiador se compromete por escrito a pagar el importe garantizado de los derechos de importación o exportación correspondientes a una deuda aduanera y otros gravámenes.

El artículo 82(1) del UCC DA estipula que el garante «indicará una dirección para notificaciones o designará un agente en cada Estado miembro en el que pueda utilizarse la garantía». Esta información deberá facilitarse en el marco del compromiso, de acuerdo con las condiciones de las autorizaciones de que se trate (autorizaciones de regímenes aduaneros y, en su caso, autorización para UGC). En caso de no proporcionarse dicha información, la COG no debe aprobar el compromiso de dicho fiador.

El artículo 94 estipula que «El fiador deberá ser aprobado por las autoridades aduaneras que exijan la garantía». El fiador será aprobado de conformidad con las disposiciones jurídicas nacionales del Estado miembro de que se trate.

La regla general es que las CA que requieran la garantía deberán aprobar al fiador. No obstante, se prevé una excepción a esta regla si el fiador «es una entidad de crédito, una entidad financiera o una compañía de seguros acreditada en la Unión de conformidad con las disposiciones de la Unión vigentes». Para estos casos no se requiere la aprobación de la CA. No obstante, estos fiadores también deberán cumplir las condiciones básicas mencionadas anteriormente, que son aplicables en todos los Estados miembros donde la garantía sea válida.

III.2.2.1. El fiador acreditado en la Unión

Los fiadores podrán ser acreditados en la Unión de conformidad con Directivas europeas específicas relativas a entidades de crédito y compañías de seguros, que deben tenerse en cuenta como base jurídica general.

Las normas relativas a la acreditación de entidades de crédito (bancos) se establecen en la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (Texto pertinente a efectos del EEE).

En caso de compañías de seguros, la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009 sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (Texto pertinente a efectos del EEE) establece las normas pertinentes.

Ambas Directivas mencionadas establecen los principios de la acreditación de entidades de crédito o compañías de seguros, otorgada por el banco nacional de conformidad con la legislación nacional, pero basada en criterios comunes establecidos en la legislación europea correspondiente. La acreditación es válida también en otros MS en el ejercicio de la libertad de prestación de servicios y de acuerdo con el marco legal establecido.

En los sitios web de cada autoridad bancaria nacional se publica una lista de instituciones reguladas y entidades del mercado financiero registradas. Esta lista contiene las licencias concedidas por el banco nacional local pero también por otras autoridades nacionales europeas.

Con base en los Anexos de las Directivas mencionadas anteriormente, la lista pública también contiene los datos de las actividades autorizadas. A los efectos de la garantía de los derechos aduaneros se considerará fiador acreditado la entidad que preste las siguientes actividades autorizadas:

Entidades de crédito (bancos) – **Anexo I** de la Directiva 2013/36/UE – a efectos de garantía solo la actividad pertinente **6. Garantías y compromisos**.

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:02013L0036-20180113&qid=1520839532210&from=EN>

Instituciones de seguros – **Anexo I** de la Directiva 2009/138/CE – a efectos de garantía sólo la actividad pertinente **15. Fianza**:

- **fianza (directa)**,
- **fianza (indirecta)**.

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02009L0138-20170112&qid=1520841951309&from=ES>

Para aumentar la transparencia en el mercado único europeo, la Autoridad Bancaria Europea (ABE) publica periódicamente una lista de entidades de crédito a las que se ha concedido autorización para operar en la Unión Europea y los países del Espacio Económico Europeo (EEE). La lista publicada por la ABE se elabora únicamente a partir de la información facilitada por las autoridades competentes, según lo previsto en la Decisión de la ABE por la que se crea el Registro de Entidades de Crédito.

Como se subraya en la Directiva 2013/36/UE relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, la denominada CRD, en relación

con el artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 1024/2013, de 15 de octubre de 2013, la concesión de licencias a las entidades de crédito sigue siendo competencia de la autoridad nacional competente/BCE.

III.2.2.1.1. Registro de entidades de crédito

El registro únicamente incluye entidades de crédito clasificadas en tres tipos diferentes:

- «Entidades de crédito CRD»: legalmente definidas como «una empresa cuya actividad es recibir depósitos u otros fondos reembolsables del público y conceder créditos por cuenta propia»;
- «Sucursales del EEE» que operan en cada país del EEE: sucursales de entidades de crédito autorizadas en otro país del EEE que tienen derecho a pasaporte para sus actividades.
- Sucursales no pertenecientes al EEE, definidas como sucursales de entidades de crédito que tienen su oficina central en un tercer país.

Para obtener información detallada sobre las entidades de crédito que realizan negocios en los Estados miembros del EEE, consulte el Registro de entidades de crédito de la ABE.

Aviso legal: El Registro ha sido creado por la ABE únicamente sobre la base de la información proporcionada por los Estados miembros. Por lo tanto, a diferencia de los registros de entidades de crédito que se mantienen a nivel nacional, este Registro no tiene relevancia jurídica y no confiere ningún derecho legal. Si una entidad no autorizada se incluye inadvertidamente en el Registro, su estatus legal no se altera en modo alguno; de manera similar, si una entidad ha sido omitida inadvertidamente del Registro, la validez de su autorización no se verá afectada.

La Autoridad Bancaria Europea es responsable únicamente de la reproducción exacta de la información recibida sobre las distintas entidades de crédito, mientras que la responsabilidad de las respectivas secciones del Registro, y en especial de la ortografía y la ubicación de las entidades, su clasificación en un grupo determinado, las marcas registradas de la entidad y, en general, la exactitud de su contenido, recae en las autoridades competentes a nivel nacional.

III.2.2.1.1.1. Registros nacionales de entidades de crédito autorizadas

Cada autoridad nacional de supervisión publica periódicamente un registro de entidades de crédito autorizadas a nivel nacional. La información sobre los registros nacionales puede estar más detallada y/o más actualizada.

- [Austria \(Autoridad del Mercado Financiero – FMA\) - Versión en inglés](#)
- [Bélgica \(NBB\) - Versión en francés - Versión en neerlandés](#)
- [Bulgaria \(Banco Nacional de Bulgaria\) - Versión en inglés](#)
- [Croacia \(Banco Nacional de Croacia\) \(Supervisión de Servicios Financieros de Croacia\)](#)
- [Chipre \(Banco Central de Chipre\)](#)
- [República Checa \(Banco Nacional Checo - CNB\) - Versión en inglés](#)
- [Dinamarca \(Finanstilsynet/Supervisión financiera\)](#)
- [Estonia \(Autoridad de Supervisión Financiera de Estonia\)](#)
- [Finlandia \(Autoridad de Supervisión Financiera\)](#)
- [Francia \(ACPR “Autorité de contrôle prudentiel et de résolution”\)](#)
- [Alemania \(BaFin/Autoridad de supervisión financiera\)](#)
- [Grecia \(Banco de Grecia\)](#)

- [Hungría \(Banco Central de Hungría\) - Versión en inglés](#)
- [Irlanda \(Banco Central de Irlanda\)](#)
- [Italia \(Banco de Italia\) - Versión en inglés](#)
- [Letonia \(Comisión Financiera y del Mercado de Capitales\)](#)
- [Lituania \(Banco Central de Lituania\)](#)
- [Luxemburgo \(CSSF\) - Versión en inglés](#)
- [Malta \(Autoridad de Servicios Financieros\)](#)
- [Países Bajos \(De Nederlandsche Bank NV\) - Versión en inglés](#)
- [Polonia \(Autoridad de Supervisión Financiera de Polonia\) - Versión en inglés](#)
- [Portugal \(Banco de Portugal\)](#)
- [Rumanía \(Banco Nacional de Rumanía\) - Versión en inglés](#)
- [República Eslovaca \(Banco Central de Eslovaquia\) - English version](#)
- [Eslovenia \(Banco de Eslovenia\) - Versión en inglés](#)
- [España \(Banco de España\) - Versión en inglés](#)
- [Suecia \(Autoridad de Supervisión Financiera\) - Versión en inglés](#)
- [Reino Unido \(Banco de Inglaterra - Autoridad de Regulación Prudencial\)](#)

III.2.2.1.2. Otros registros

- Registro de empresas de inversión de la ESMA
- Registro de empresas de seguros de la EIOPA

Para determinar si una entidad de crédito, una entidad financiera o una compañía de seguros está acreditada en la Unión de conformidad con las disposiciones de la Unión vigentes, se recomienda a las CA que se pongan en contacto con su propia autoridad nacional competente responsable de la acreditación dentro de su MS (normalmente, el Banco Central Nacional o equivalente).

III.2.2.2. Otros fiadores

La CA podrá negarse a aprobar al fiador si resulta que el pago del importe de los derechos de importación o exportación correspondiente a la deuda aduanera y de otros gravámenes no puede garantizarse dentro del plazo prescrito.

La CA podrá revocar la decisión de aprobación del fiador. La decisión de revocación surtirá efecto el día 16 a partir de la fecha en que se reciba o se considere recibida por el fiador.

III.3. Otras formas de garantía que proporcionen una seguridad equivalente (artículo 92(1)(c) del UCC)

Las demás formas de garantía que pueden utilizarse de conformidad con el artículo 92(1)(c) del UCC se enumeran en el artículo 83(1)(a)-(e) del UCC DA.

La CA en cuestión debe aceptar estas formas de garantía en la medida en que estas últimas también sean aceptadas por la legislación nacional. De acuerdo con el artículo 83(2) del UCC DA, estas formas de garantía no se aceptan para colocar mercancías bajo el régimen de tránsito.

El Estado miembro en el que nace la deuda aduanera es responsable de la recaudación de una deuda aduanera. El MS responsable de aceptar una garantía válida en más de un EM, que se haya prestado en una de las formas enumeradas en el artículo 83(1) del UCC DA, transferirá el importe de la deuda aduanera que nació en otro EM en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud enviada por el EM correspondiente. La solicitud deberá ser enviada por este último MS una vez vencido el plazo para el pago por parte del deudor, si la deuda aduanera no ha sido pagada. De acuerdo con el artículo 153 de la UCC IA, el importe transferido está limitado al importe correspondiente de la garantía que cubre la deuda aduanera no pagada. En este caso, la recaudación de otros gravámenes no está sujeta al artículo 153 de la UCC IA, sino al marco jurídico específico del impuesto.

IV. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS CASOS EN QUE EL UCC EXIGE UNA GARANTÍA

En el marco del UCC, la garantía es por definición un instrumento que debe constituir el deudor o el deudor potencial para asegurar el pago de la deuda aduanera existente o potencial y de otras gravámenes, en su caso.

IV.1. Almacenamiento temporal

Una autorización para la explotación de instalaciones de almacenamiento temporal (TS) sólo puede concederse con la condición de que el solicitante aporte una garantía de conformidad con el artículo 89 del UCC, a menos que el operador de la instalación de TS sea la propia CA. De acuerdo con el artículo 148(2)(c) del UCC, dicha garantía deberá constituirse antes de conceder la autorización. El artículo 147(1) del UCC establece que las mercancías en almacenamiento temporal también podrán almacenarse en lugares distintos de las instalaciones de almacenamiento temporal aprobadas por CA. En este caso también se requiere una garantía (véase el artículo 115(2) a) del UCC DA).

IV.2. Despacho a libre práctica

De conformidad con el artículo 195(1), párrafo primero, del UCC, cuando la inclusión de mercancías en un régimen aduanero dé lugar a una deuda aduanera, el levante de las mercancías estará condicionado al pago del importe de los derechos de importación o de exportación correspondiente a la deuda aduanera o a la constitución de una garantía para cubrir dicha deuda aduanera y, en su caso, otros gravámenes. La garantía deberá prestarse antes de la entrega de la mercancía, si no se efectúa el pago.

IV.3. Procedimientos especiales distintos del tránsito⁴

IV.3.1. Disposiciones generales

De conformidad con el artículo 211(3)(c) del CCU, se requiere una garantía para las autorizaciones de cualquiera de los siguientes SPE distintos del tránsito:

- perfeccionamiento activo/perfeccionamiento pasivo;
- uso específico: importación temporal/uso final;
- almacenamiento: depósito aduanero

⁴ Para conocer las disposiciones específicas en caso de garantías proporcionadas en el contexto del tránsito de la Unión, consulte el Manual de Tránsito: https://ec.europa.eu/taxation_customs/sites/taxation/files/transit_manual_en.pdf

De conformidad con el artículo 195(1), párrafo tercero, del UCC, solo se podrá conceder el levante de dichas mercancías para el régimen aduanero considerado una vez se haya constituido dicha garantía.

De conformidad con el artículo 211(3) (c) del UCC, cuando pueda incurrirse en una deuda aduanera u otros cargos por mercancías incluidas en un régimen especial (SPE), el solicitante de una autorización de SPE deberá proporcionar una garantía de conformidad con el artículo 89 del UCC. Dado que la autorización de SPE distinta de la de tránsito se concede con el fin de despachar mercancías a dicho régimen de forma regular para múltiples operaciones, sería aconsejable que el solicitante constituyera una garantía global que cubriera todas las operaciones realizadas al amparo de dicha autorización.

La garantía constituida para una deuda potencial, debe cubrir el riesgo de que nazca una deuda debido al incumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen especial en el que estén incluidas las mercancías. Además, la garantía que cubre posibles deudas aduaneras asegura la recaudación de dichas deudas en el caso de que nazcan y no sean pagadas por el deudor en el plazo establecido.

Respecto de la liquidación del régimen especial distinto del tránsito, que implica el desbloqueo del importe de garantía subyacente, en el caso del régimen de perfeccionamiento activo y destino final existe la obligación de presentar un estado de liquidación (artículo 175(1) del UCC DA). Se aplica tanto a los casos en que la autorización para estos procedimientos se concede de «forma completa» (para transacciones múltiples) como sobre la base de una declaración en aduana (artículo 163 UCC DA). La garantía prevista para una posible deuda aduanera en virtud de dicha autorización debe bloquearse hasta que esté claro que no puede nacer ninguna deuda aduanera, y por tanto sólo después del control del estado de liquidación que deben realizar las autoridades aduaneras de conformidad con el artículo 265 del UCC-IA.

En la práctica:

1. *Para la autorización de perfeccionamiento activo se constituye una garantía de una posible deuda y se hace referencia a ella en la declaración en aduana presentada para una de las operaciones.*
2. *La operación de IP se ultima de conformidad con el artículo 215(1) del CCU dentro de los plazos previstos en el artículo 257 del UCC.*
3. *Sin embargo, no se aporta el estado de liquidación y, como consecuencia de ello, nace la deuda aduanera, determinada y notificada por la autoridad aduanera al deudor.*
4. *La garantía de una deuda potencial, especificada en la declaración a que se refiere el punto 1, se desbloquea únicamente después del pago por el deudor de la deuda aduanera y, en su caso, de otros gravámenes.*

En muchos casos, el régimen especial se ultima con una declaración de reexportación y posterior salida de las mercancías. Para la declaración de reexportación no se requiere garantía separada. Hasta la efectiva ultimación del régimen especial mediante la reexportación adecuada (u otro acto que conduzca a la ultimación del régimen), las mercancías siguen cubiertas por la garantía que se proporciona al incluirlas en dicho régimen especial.

IV.3.1.1. Importación temporal y uso final

En caso de importación temporal (TA) con exención parcial de derechos aduaneros, la deuda aduanera nace en el momento de la aceptación de la declaración en aduana art 77 del UCC. Al momento de presentar la declaración en aduana no es posible determinar el importe preciso de la deuda aduanera final. Por tanto, la garantía que cubre dicha deuda debe fijarse en el importe máximo (art. 90 UCC), que es el que correspondería si las mercancías hubieran sido despachadas a libre práctica en la fecha en que fueron incluidas en TA. No obstante, también podrá nacer una deuda aduanera en caso de que no se cumplan las obligaciones de la autorización del SPE. Sin embargo, de conformidad con el artículo 89(4) del UCC, las autoridades aduaneras sólo exigirán que se constituya una garantía respecto de

mercancías específicas o de una declaración específica. Por tanto, en la práctica, las autoridades aduaneras sólo piden una garantía para cubrir las deudas contraídas, que es el importe que habría correspondido si las mercancías hubieran sido despachadas a libre práctica en la fecha en que fueron incluidas en AT.

En caso de importación temporal con exención total de derechos de importación, la garantía global debe cubrir únicamente las deudas potenciales (ver modelo en Anexo 32-03 UCC IA). En el caso del régimen de uso final, ambos tipos de deudas aduaneras están cubiertos por una garantía (la contraída, que se establece al nivel del tipo reducido del derecho de importación) y la potencial, a menos que se haya concedido la exención total de los derechos de aduana.

IV.3.1.2. Solicitud de regímenes especiales con base en una declaración en aduana

Si la solicitud de autorización para SPE se basa en una declaración en aduana (CD) para una única transacción, por ejemplo, una reparación en garantía en el marco de un régimen IP o una admisión temporal de mercancías de exposición, sería preferible una garantía individual. De conformidad con el artículo 262 del UCC IA, «La autorización se concederá mediante el levante de las mercancías para el régimen aduanero pertinente». De acuerdo con el artículo 195(1) del UCC, no puede procederse al levante de la mercancía si no se ha prestado garantía. Por tanto, también se podrá aceptar una garantía global si la CA asegura el seguimiento adecuado del importe de referencia comprobando la existencia, la validez y el importe de la garantía aportada cada vez que se presenta una declaración en aduana de conformidad con el artículo 163 del UCC DA. Las solicitudes de autorización presentadas sobre la base de una declaración en aduana se almacenan en los sistemas nacionales de tramitación de CD para importación y exportación. Esto no se aplica a los depósitos de TS ni aduaneros.

IV.3.1.3. Almacenamiento

En caso de un régimen de depósito aduanero, el titular de la autorización de depósito aduanero deberá constituir una garantía. El titular de la autorización (persona obligada a prestar garantía) es el titular de la instalación de almacenamiento. En lo que respecta a la utilización del régimen de depósito aduanero, no se requiere garantía para la inclusión de mercancías en el régimen, ya que únicamente el funcionamiento de la instalación de almacenamiento para el depósito aduanero de mercancías requiere garantía. En algún momento la autoridad aduanera puede concluir que la garantía proporcionada por el titular de la instalación no es suficiente y se debe exigir una garantía adicional de conformidad con el artículo 97 del UCC.

En el caso de depósitos aduaneros públicos, la persona titular de la autorización y la persona titular del régimen son diferentes. Si bien el principio básico es que el titular de la autorización debe constituir una garantía, la autoridad aduanera puede aceptar la garantía del titular del régimen, ya que, según el artículo 242 del UCC, éste también puede convertirse en deudor (ver el artículo 89(3) del UCC).

No obstante, en la autorización para establecer un depósito aduanero público, la responsabilidad puede limitarse únicamente al titular del régimen (véase el artículo 242(2) del UCC).

Esto es especialmente útil en el caso de depósitos aduaneros públicos de tipo II donde las responsabilidades recaen en el titular del régimen (antiguo tipo B). En el caso de los depósitos aduaneros públicos de tipo I las responsabilidades recaen tanto en el titular de la autorización como en el titular del régimen.

La garantía adicional podrá ser prestada por el titular del régimen. Recomendamos que la garantía adicional aportada por el titular del régimen en forma de compromiso se refiera a la responsabilidad solidaria de ambas personas por las posibles deudas aduaneras derivadas de dicha situación.

IV.3.2. Transferencia de Derechos y Obligaciones (TORO)

La transferencia de derechos y obligaciones sólo es posible para los derechos y obligaciones del titular del régimen. La autorización TORO no exige el uso de una autorización aduanera posterior para un régimen especial porque los derechos y obligaciones que pueden transferirse a otra persona se han establecido de conformidad con la autorización bajo la cual se han incluido las mercancías

en un régimen especial. No obstante, el cesionario deberá cumplir las condiciones establecidas para el régimen de que se trate. Los derechos y obligaciones transferidos se refieren siempre a mercancías que han sido incluidas en un régimen especial. Algunos derechos y obligaciones «personales» no pueden transferirse, como el «estatus de AEOC» u «ofrecer la garantía necesaria de la correcta realización de las operaciones» (véase el artículo 211(3)(b) del UCC). Esto puede tener consecuencias sobre la garantía requerida, si el cesionario tiene que prestarla.

Siempre debe estar cubierto por una autorización TORO y normalmente se utiliza un formulario especial para TORO (ver ANEXO III y ANEXO V de la Guía para regímenes especiales⁵). Además, TORO no requiere ninguna declaración aduanera posterior para el mismo procedimiento. Las autoridades aduaneras involucradas (del cedente y del cesionario) deben ser informadas sobre la TORO y los términos de la misma y deben asegurarse de que existe una garantía para cubrir la posible deuda aduanera (artículo 79 del UCC). La decisión sobre TORO debe establecer las condiciones bajo las cuales la TORO se lleva a cabo de conformidad con el Artículo 218⁶ y el artículo 211(3) c)⁷ El UCC debe indicar cuáles son los derechos transferidos y las obligaciones que debe cumplir el cesionario, sin importar si la transferencia de derechos y obligaciones es “total” o “parcial” (incluida la provisión de una garantía). La garantía de las mercancías sujetas a TORO debe estar vigente antes de la decisión sobre TORO y se exige a la persona que puede llegar a ser deudora, quien, de acuerdo con el artículo 79⁸ del UCC, es la responsable del cumplimiento de las obligaciones respecto de la autorización concedida y de dichos bienes.

Aunque las disposiciones legales aduaneras no limitan el uso de TORO, en principio no es necesario para las mercancías incluidas en regímenes especiales distintos del de tránsito o de destino especial. Como alternativa a TORO con transferencia total de derechos y obligaciones, se puede presentar una nueva declaración en aduana (por ejemplo, en caso de IP, depósito aduanero). Sin embargo, esta práctica no es aplicable en el caso del procedimiento de uso final. Dado que las mercancías despachadas a libre práctica en régimen de uso final han obtenido el estatuto de la Unión, dichas mercancías no pueden declararse para un procedimiento aduanero posterior. Además, de conformidad con el artículo 269(2) b) del UCC, las mercancías declaradas para el régimen de destino final, para las cuales no ha finalizado la vigilancia aduanera (las mercancías aún no han alcanzado su destino final), no pueden incluirse en el régimen de exportación si se sacan del territorio aduanero. Si no existiera TORO, una solución práctica sería el traslado de mercancías a un lugar donde otra persona que no posea una autorización de uso final pueda asignar esas mercancías al uso final prescrito. En este caso, el titular de la autorización de uso final es responsable hasta que se finalice el procedimiento de uso final.

⁵ https://ec.europa.eu/taxation_customs/sites/taxation/files/docs/body/guidance_special_procedures_en.pdf

⁶ Artículo del 218 UCC Transferencia de derechos y obligaciones

Los derechos y obligaciones del titular de un régimen respecto de mercancías que hayan sido incluidas en un régimen especial distinto del de tránsito podrán transferirse total o parcialmente a otra persona que cumpla las condiciones establecidas para el régimen de que se trate.

⁷ Artículo 211 del UCC Autorización

Las autoridades aduaneras también podrán conceder una autorización con efecto retroactivo cuando las mercancías que hayan sido incluidas en un régimen aduanero ya no estén disponibles en el momento en que se aceptó la solicitud de dicha autorización.

3. Salvo disposición en contrario, la autorización mencionada en el apartado 1 se concederá exclusivamente a las personas que cumplan todas las condiciones siguientes:

c) cuando pueda generarse una deuda aduanera u otros gravámenes por mercancías incluidas en un régimen especial, proporcionen una garantía de conformidad con el artículo 89;

⁸ Artículo 79 del UCC Deuda aduanera generada por incumplimiento (...)

3. En los casos a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1, el deudor será cualquiera de los siguientes:

(a) cualquier persona que estuviera obligada a cumplir las obligaciones de que se trata;

(b) cualquier persona que supiera o razonablemente debería haber sabido que no se cumplía una obligación en virtud de la legislación aduanera y que actuó en nombre de la persona que estaba obligada a cumplir la obligación, o que participó en el acto que condujo al incumplimiento de la obligación;

(c) cualquier persona que haya adquirido o poseído las mercancías de que se trate y que supiera o razonablemente debería haber sabido, en el momento de adquirir o recibir las mercancías, que no se cumplía una obligación derivada de la legislación aduanera.

En principio se pueden utilizar dos procedimientos diferentes para TORO:

- (1) TORO del titular de una autorización SPE (que también tiene una autorización TORO) a un cesionario que no tiene ninguna autorización; o
- (2) TORO del titular de una autorización SPE (que también tiene una autorización TORO) a un cesionario que tiene una autorización TORO.

En la práctica se utiliza principalmente el segundo tipo de TORO con transferencia total de derechos y obligaciones, y se refiere a las mercancías incluidas en el régimen de uso final.

IV.3.2.1. TORO del titular de una autorización SPE a un cesionario que tiene una autorización TORO:

Antes de que pueda llevarse a cabo una TORO, es necesario otorgarle al cesionario una autorización TORO. Entre otra información, la decisión sobre TORO (artículo 266 del UCC IA) debe indicar qué garantía se toma. La autoridad aduanera debe asegurarse de que en todo momento las mercancías sujetas a TORO estén cubiertas por una garantía (del cesionario o del cedente, según las condiciones de TORO) hasta que el estado de liquidación haya sido comprobado y aceptado por la aduana.

Las obligaciones transferidas en virtud de TORO incluyen también la obligación de liquidar el procedimiento dentro del plazo de liquidación y la obligación de pagar los derechos de aduana.

En este caso, el titular de la autorización SPE debe proporcionar información sobre la TORO en su estado de liquidación, si se requiere, y/o en sus registros. No tiene obligación de facilitar información sobre la finalización real (del régimen) a la aduana.

El cesionario debe proporcionar información sobre la finalización del régimen o sobre una TORO posterior a su aduana supervisora, lo que supone que el cesionario se convierte en el titular del régimen y, en consecuencia, en el deudor potencial, de conformidad con el artículo 79 UCC.

La responsabilidad del cedente por los bienes sujetos a TORO puede cesar completamente en el momento de la cesión, con base en las condiciones de la misma. Aparte de la obligación de presentar su estado de liquidación relativo a la totalidad de los RPT, al titular de la autorización de SPE (el cedente) no le queda ningún derecho ni obligación después de la cesión en relación con las mercancías despachadas para el régimen especial en virtud de sus autorizaciones para el régimen especial y para TORO. El importe correspondiente de la garantía presentada por el cedente respecto de las mercancías sujetas a TORO se puede utilizar para otra operación aduanera/mercancías bajo su autorización para regímenes especiales sólo después de que la declaración de liquidación sobre TORO completa haya sido comprobada y aceptada por la aduana y las mercancías sean transferidas.

La liberación parcial de la garantía constituida por el cedente en el marco de su autorización de SPE es posible, de conformidad con el artículo 98 UCC, pero únicamente respecto de los bienes sujetos a TORO.

Las prácticas descritas anteriormente también deben aplicarse en el caso de TORO sucesivas del mismo tipo.

En el caso de que las autorizaciones de SPE y TORO se refieran a más de una declaración aduanera, se requerirá una garantía global. Se podrá constituir una garantía individual si la Decisión TORO se refiere a una sola transacción (incluido el caso del Artículo 163 del UCC DA). Cuando las TORO afectan a más de un Estado miembro, es necesario consultar previamente a los Estados miembros afectados.

Si las mercancías objeto de TORO se transportan a través del territorio de diferentes Estados miembros, se deberá proporcionar una garantía válida en toda la UE.

De conformidad con el artículo 89(2) del CCU, cuando la garantía sea válida en más de un Estado miembro, deberá cubrir también los demás gravámenes. La garantía debe cubrir la tasa más alta de otros gravámenes para mercancías del mismo tipo en el MS donde se proporciona la garantía.

Para obtener más detalles e información actualizada con respecto a TORO, consulte la Guía sobre SPE⁹.

IV.4. Aplazamiento de pagos y otras facilidades de pago

De conformidad con el artículo 195 del UCC, el levante de las mercancías estará condicionado al pago de la deuda aduanera o a la constitución de una garantía. Esta garantía podrá cubrir únicamente el despacho a libre práctica o el despacho a libre práctica con pago aplazado (véanse los Anexos 32-01 a 32-03 UCC IA), si así lo solicita el operador económico.

De conformidad con el artículo 110 del UCC, la CA autoriza el aplazamiento del pago de los derechos de aduana exigibles únicamente mediante la constitución de una garantía.

El artículo 111 del UCC establece que el plazo de aplazamiento del pago será de 30 días. De acuerdo con la misma disposición, el momento en el que se inicia el periodo de pago aplazado se establece en función del tipo de aplazamiento de pago, siendo diferente para cada caso previsto en el artículo 110 del UCC. De este modo:

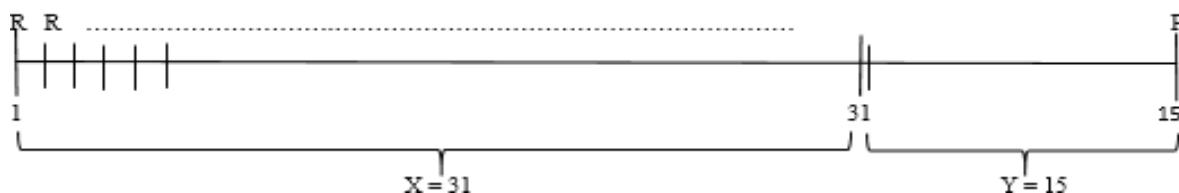
- i. En los casos previstos en el artículo 110(a) del UCC, el plazo comenzará a correr el día siguiente a aquel en que se notifique la deuda aduanera al deudor;
- ii. Cuando el pago se aplace de conformidad con las letras b) o c) del artículo 110 del UCC, el plazo comenzará el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de acumulación. Se reducirá en el número de días correspondiente a la mitad del número de días que comprenda el período de que se trate.

Otras facilidades de pago que la CA pueda conceder al deudor de conformidad con el artículo 112 UCC también requieren la constitución de una garantía. De conformidad con el artículo 112(3) del UCC, la CA «podrá abstenerse de exigir una garantía cuando se establezca, sobre la base de una evaluación documentada de la situación del deudor, que ello crearía graves dificultades económicas o sociales».

La garantía deberá constituirse antes de conceder la autorización para pagos aplazados. o para otras facilidades de pago.

IV.4.1. Cálculo del plazo durante el cual se puede aplazar el pago

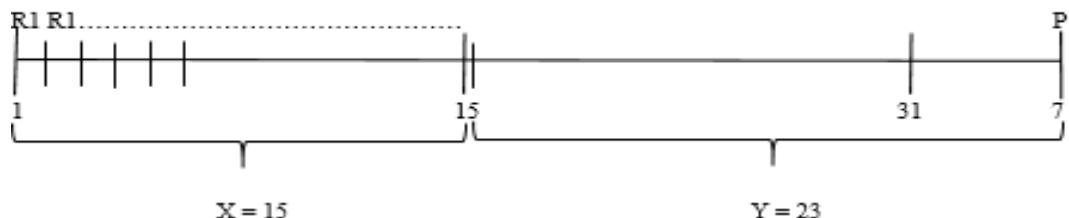
Diagram 1 – application of Article 110(b) in conjunction with Article 111(3) UCC



Si el plazo fijado por la CA en virtud del artículo 110(b) es de 31 días, el pago deberá efectuarse a más tardar el día 15 siguiente al final de ese plazo (periodo de acumulación) de conformidad con el artículo 108(2) del UCC. En la práctica, el importe correspondiente a la deuda aduanera nacida por mercancías despachadas a libre práctica el 4 de marzo de 2019 se beneficiará de un período de aplazamiento del pago más largo que el importe correspondiente a una deuda aduanera por mercancías despachadas a libre práctica el día 25 de ese mismo mes. Ambos importes deberán abonarse a más tardar el 15 de abril de 2019.

⁹ https://ec.europa.eu/taxation_customs/sites/taxation/files/docs/body/guidance_special_procedures_en.pdf

Diagram 2 – application of Article 110(c) in conjunction with Article 111(4) UCC



Este podría ser el caso de un operador económico que dispone de una autorización para presentar declaraciones en aduana en forma de entrada de datos en los registros del declarante (artículo 182 UCC) durante un período de dos semanas (por ejemplo, entre el 1 y el 15 de marzo).

El plazo de aplazamiento del pago (30 días) empieza a correr a partir del día siguiente a aquel en que finaliza el plazo de acumulación, que es el 16 de marzo. Este plazo finaliza el 7 de abril (el plazo de 30 días se reduce en el número de días correspondiente a la mitad del número de días comprendidos en el período de dos semanas (30-7=23), de acuerdo con el artículo 111(4) y (5) del UCC).

El período total de aplazamiento del pago es de 23 días.

R - Fecha de levante de la mercancía/ Forma de pago del aplazamiento: Artículo 110 (b) del UCC

R1 - Fecha de levante de la mercancía/ Forma de aplazamiento del pago: Artículo 110 (c) del UCC

X – Número de días en el período de acumulación/ en el período fijado para el levante de mercancías

Y - Período durante el cual se aplaza el pago

P – Plazo de pago [Artículo 108(2) UCC]

IV.5. Suspensión de la ejecución de una decisión como resultado de un recurso (artículo 45 UCC)

Si se presenta un recurso, no se suspende la ejecución de la decisión impugnada adoptada por la CA. Sin embargo, si la decisión impugnada es incompatible con la legislación aduanera o cabe temer un daño irreparable para el interesado, la ejecución de dicha decisión podrá suspenderse previa constitución de una garantía que asegure el pago de la deuda aduanera potencial.

La suspensión de la ejecución de la decisión impugnada no estará condicionada a la constitución de una garantía si ésta causara graves dificultades económicas o sociales al interesado. La evaluación del daño potencial a la situación económica o social del interesado deberá estar debidamente documentada.

V. GARANTÍAS INDIVIDUALES Y GLOBALES

De conformidad con el artículo 154 UCC IA, si una garantía individual o una garantía global puede utilizarse en más de un EM, la COG comunica a la persona que ha prestado la garantía la siguiente información:

- un número de referencia de garantía (GRN). Para las garantías globales se debe asignar un GRN a cada parte del importe de referencia según el tipo de seguimiento, tal y como se especifica en el artículo 157 de la UCC IA;
- un código de acceso asociado al GRN.

De conformidad con el artículo 152(2) del UCC IA, si se ha prestado una garantía individual en forma de compromiso, el titular del régimen no debe modificar el código de acceso asociado al GRN. No se proporcionan códigos de acceso adicionales en caso de una garantía individual.

En el caso de una garantía individual en forma de títulos, la información anterior deberá ser proporcionada al fiador.

En caso de garantía global, se podrán asignar códigos de acceso adicionales a solicitud de la persona que otorga la garantía. Estos códigos también podrán ser utilizados por sus representantes.

De conformidad con el artículo 154(3) del UCC IA, siempre que una persona comunique a una CA un GRN y los códigos de acceso asociados, la CA verificará la existencia y validez de la garantía, que es necesaria para asegurar el pago de una deuda aduanera y otros gravámenes.

Si se hace referencia a un número de referencia de garantía, se recomienda que la CA verifique la conexión entre la persona que proporciona la información del GRN y la persona que incurre en una deuda aduanera (deudor o deudor potencial).

En la práctica:

Una vez registrada la garantía, la CA emite el número de referencia de la garantía y el código de acceso inicial.

Si por cualquier motivo una persona no autorizada tiene acceso al número de referencia de la garantía y al código de acceso inicial, no es posible evitar que utilice la garantía de forma maliciosa. La CA debe minimizar al máximo estos riesgos para las empresas. Para evitar este tipo de situaciones, es importante identificar a una persona que realice todas las actividades vinculadas a las garantías.

Si una garantía solo es válida en un Estado miembro, podrán aplicarse disposiciones jurídicas nacionales para la autenticación de la persona interesada y la garantía prestada.

V.1. Garantía individual

Una garantía individual cubre una única operación/declaración y asegura el pago de una deuda aduanera existente o potencial y otros gravámenes, si los hubiera. Para cada compromiso prestado como garantía individual, se recomienda que la CA indique el número de registro de la CD (número de referencia maestro) o declaración de TS correspondiente que será cubierta por dicha garantía. Esta información es un elemento de datos obligatorio estipulado en el Anexo 32-01 UCC IA.

De conformidad con el artículo 148(1) del UCC IA, una garantía individual para una posible deuda aduanera cubre «el importe de los derechos de importación o exportación correspondiente a la deuda aduanera que pueda nacer, calculado sobre la base de los tipos de derechos más altos aplicables a las mercancías del mismo tipo». El cálculo de los demás gravámenes se basará en «los tipos más elevados aplicables a las mercancías del mismo tipo en el Estado miembro en el que las mercancías de que se trate estén incluidas en el régimen aduanero o en depósito temporal».

De conformidad con el artículo 152(1) del UCC IA, «Cuando una garantía individual se presta en forma de compromiso por parte de un fiador, la COG conservará la prueba de dicho compromiso durante el período de validez de la garantía».

El período de validez de una garantía individual debe definirse de acuerdo con la duración de la operación, desde el momento en que las mercancías son despachadas al régimen aduanero/TS, hasta el momento en que la deuda aduanera se extingue o ya no puede nacer y la CA la levanta. Se proporciona de forma individualizada en función de la deuda aduanera y demás gravámenes, en su caso, que puedan nacer o nazcan a partir de una operación/declaración en aduana (basada en transacciones).

De conformidad con el artículo 89(6) del UCC, la CA también supervisa la garantía individual.

V.2. Garantía global

La garantía global cubre el importe de la deuda aduanera existente y potencial y otros gravámenes, en su caso, correspondientes a más de una operación/declaración/régimen aduanero del operador económico.

El artículo 155 del UCC establece que el importe de referencia de una garantía global se compone de diferentes partes en función de las disposiciones prácticas necesarias para la gestión adecuada de las garantías.

En primer lugar, el importe de referencia debe dividirse si es de aplicación el artículo 8 del UCC TDA. Luego, de acuerdo con la forma de su seguimiento, la cual se describe en el artículo 157 del UCC IA.

Es posible que sea necesario dividir aún más el importe de referencia para garantizar un seguimiento adecuado, según:

- El nivel de reducción de la garantía correspondiente (artículo 158 CAU IA: se podrán conceder diferentes niveles de reducción para distintos regímenes aduaneros).
- El régimen aduanero cubierto por la garantía (la parte del importe de referencia correspondiente a cada autorización concedida para un régimen especial o para TS se vinculará posteriormente a dicha autorización, al elemento de datos del Anexo A del UCC DA, y luego será objeto de seguimiento). Cuando sea aplicable, cada parte del importe de referencia podrá abarcar más de un régimen si ello no afecta al seguimiento de dicho importe.

Las orientaciones anteriores sobre la distribución del importe de referencia entre los diferentes regímenes aduaneros y/o TS no excluyen la presentación de una única garantía global (un único compromiso del fiador) para todos los regímenes, incluido el de TS, si procede (véase el modelo de compromiso del garante) o un único pago a la cuenta de depósito de la aduana.

V.2.1. Formas de garantía global

V.2.1.1. Garantía global en forma de compromiso (Anexo 32-03 UCC IA)

De conformidad con los artículos 151(6) y 151(7) del UCC IA, se puede proporcionar una garantía global en forma de compromiso utilizando el formulario establecido en el Anexo 32-03 UCC IA, o en un formulario diferente con el mismo efecto jurídico, de conformidad con la legislación nacional.

En lo que respecta al régimen de tránsito de la Unión, la garantía global solo puede prestarse en forma de compromiso asumido por un fiador (artículo 162 del UCC IA) y, en principio, debería ser válida en todos los Estados miembros.

Si se constituye una garantía global en forma de compromiso para el despacho a libre práctica, SPE distinta de la de tránsito o TS, dicha garantía podrá ser válida en un solo Estado miembro o en varios Estados miembros, dependiendo de si la deuda aduanera nace o puede nacer en un Estado miembro diferente.

El operador económico podrá prever uno o más compromisos en el marco de la misma autorización de CGU. Cada uno de los compromisos, que se prevean en el marco de una misma autorización CGU, deberá corresponder a las necesidades de validez geográfica y al importe de referencia establecido para el régimen o regímenes aduaneros para los que se prevea.

V.2.1.2. Garantía integral en forma de depósito en efectivo/otras formas (Artículo 83(1)(d) UCC DA)

Si se proporciona una garantía global en forma de depósito en efectivo en la moneda del Estado miembro en el que está establecida la COG, distinta del euro, para que sea válida como garantía global en otros Estados miembros, debe ser aceptada por la CA de todos los Estados miembros en los que se requiera (donde se haya incurrido o pueda incurrir en la deuda aduanera) en la medida en que sea aceptada con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro pertinente (artículo 83(3) del UCC). Si se inicia el procedimiento de recaudación, se aplica el artículo 153 del UCC IA (asistencia mutua).

De conformidad con el artículo 92(2) del CCU, una garantía global en forma de depósito en efectivo en euros puede utilizarse en más de un Estado miembro, siempre que se otorgue de conformidad con las disposiciones vigentes en el Estado miembro en que se requiera la garantía.

V.2.2. Autorización para la constitución de una garantía global con posible reducción o condonación (autorización CGU)

De conformidad con los artículos 89(5) y 95 del UCC, previa solicitud, la CA puede «autorizar la constitución de una garantía global que cubra el importe de los derechos de importación y exportación correspondiente a la deuda aduanera respecto de dos o más operaciones, declaraciones o procedimientos aduaneros».

V.2.2.1. Procedimiento para la concesión de la autorización CGU

La solicitud de autorización CGU debe presentarse ante la CA competente según se define en el artículo 22(1) del UCC. De acuerdo con el artículo 11 del UCC IA, el MS debe comunicar a la Comisión una lista con las CA designadas para recibir solicitudes y cualquier cambio posterior de esa lista.

V.2.2.1.1. Autoridad aduanera competente

De conformidad con el artículo 22(1) del UCC, «Salvo que se disponga lo contrario, la autoridad aduanera competente será la del lugar en que se lleve o se encuentre accesible la contabilidad principal del solicitante a efectos aduaneros, y en el que vaya a realizarse al menos una parte de las actividades a que se refiere la decisión». En este contexto, cabe señalar que «accesible» no sólo incluye el acceso físico, sino también el acceso electrónico.

De la disposición legal anterior se desprende que, en principio, existen dos criterios que deben cumplirse para la designación de la autoridad aduanera competente, que serán el del lugar donde:

- i. las cuentas principales del solicitante a efectos aduaneros se mantienen o son accesibles y
- ii. se realice al menos una parte de las actividades objeto de la decisión

Estos dos criterios deben cumplirse acumulativamente para concluir que una autoridad aduanera es la competente. En la práctica, esto significa que, en caso de que el lugar en el que se lleven las cuentas del solicitante sea diferente del lugar o lugares en los que las cuentas son accesibles, el criterio decisivo sería el lugar en el que se deben llevar a cabo las actividades que serán objeto de la decisión.

Sin embargo, considerando las tendencias modernas en las estructuras organizativas de las empresas y los flujos de negocios, así como la tendencia actual a externalizar ciertas actividades, la decisión correcta no está

siempre «a mano». Cuando no sea posible determinar con claridad el Estado miembro que debe actuar como autoridad competente, con base en el principio general antes mencionado (es decir, si la contabilidad no se lleva ni es accesible desde el lugar en el que realiza sus actividades aduaneras), se aplicará el artículo 12 del UCC DA. Tras la habilitación del artículo 24 (a) del UCC y por derogación del artículo 22 (1) del UCC, el artículo 12 del UCC DA establece que:

«Cuando no sea posible determinar la autoridad aduanera competente de conformidad con el artículo 22, apartado 1, párrafo tercero, del Código, la autoridad aduanera competente será la del lugar en que el solicitante lleve sus registros y la documentación que permita a la autoridad aduanera tomar una decisión (contabilidad principal a efectos aduaneros), o esta esté accesible».

El principio general es que la solicitud debe presentarse al Estado miembro que tenga el mejor conocimiento de las actividades relacionadas con las aduanas del solicitante.

Tanto el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 22 como el artículo 12 DA utilizan la expresión «lleva o este accesible». La condición «*lleva*» y la condición «*accesible*» debería ser igualmente estricta y no ignorarse. La legislación ofrece a la Autoridad Aduanera la opción de considerarse competente en lo que respecta a si los registros se llevan o son accesibles de manera que permitan a la aduana tomar una decisión, supervisar la autorización, poder auditar al titular y, de otras maneras, poder adoptar todas las medidas necesarias para recaudar los derechos.

La autoridad aduanera que se considere competente para conceder la autorización CGU deberá evaluar en cada caso si los registros son accesibles en la medida necesaria para permitirle:

- Tomar aquellas decisiones (evaluación de las condiciones para la concesión de las reducciones de garantía, especialmente de la solvencia financiera, etc.).
- Cumplir sus obligaciones con respecto a dichas autorizaciones (tales como: control de las condiciones que deben cumplirse, control del importe de referencia y recuperación de los importes no cubiertos por la garantía cuando se hayan concedido reducciones/exenciones, etc.).

En la práctica:

Ejemplo 1:

Un operador económico desea solicitar una autorización de garantía global. Su contabilidad principal a efectos aduaneros se lleva en el Estado miembro A y es accesible en el Estado miembro B. Las actividades a las que se refiere la decisión se llevan a cabo en el Estado miembro B. Por tanto, la autoridad aduanera competente es la del Estado miembro B.

Ejemplo 2:

Un operador económico desea solicitar una autorización de perfeccionamiento activo. Su contabilidad principal a efectos aduaneros se lleva en el Estado miembro A y es accesible en el Estado miembro B. Las actividades a las que se refiere la decisión se llevan a cabo en el Estado miembro C. Por tanto, la autoridad aduanera competente es la del Estado miembro A o la del Estado miembro B. El operador económico puede elegir presentar la solicitud en el Estado miembro A o en el Estado miembro B.

Ejemplo 3:

Un operador económico desea solicitar una autorización de perfeccionamiento activo. Su contabilidad principal a efectos aduaneros se lleva en un tercer país y es accesible en el Estado miembro A. Las actividades a las que se refiere la decisión se llevan a cabo en el Estado miembro B. Por tanto, la autoridad aduanera competente es la del Estado miembro A.

En la práctica, es posible acceder a las cuentas desde distintos lugares situados en distintos Estados miembros. El operador económico deberá solicitar una autorización de CGU en el Estado miembro en el que se vayan a realizar al menos parte de sus actividades aduaneras. Por ejemplo, el EM que concede la autorización para el régimen aduanero correspondiente también puede ser competente para conceder la autorización de CGU. Si el operador económico

ha de estar autorizado por distintos Estados miembros para realizar sus actividades aduaneras, todos esos Estados miembros pueden, en principio, ser competentes para la garantía global subyacente, pero únicamente si sus cuentas son accesibles o se llevan en todos esos Estados miembros. El término «actividades objeto de la decisión», tal como se establece en el artículo 22(1) del UCC, comprende todas las acciones que debe llevar a cabo el operador económico en relación con la autorización que se le debe conceder, desde la inclusión de las mercancías en el régimen especial hasta su ultimación. Esto implica, entre otras cosas, el almacenamiento, procesamiento o movimiento de mercancías. El operador económico debe indicar cuáles son las cuentas principales a los efectos del artículo 22(1) del UCC, ya que solo existe una «cuenta principal a efectos aduaneros» relacionada con la solicitud específica presentada por el operador económico. La autoridad aduanera competente podrá aceptar o denegar el nivel de acceso a la información relativa a la cuenta principal a efectos aduaneros en la solicitud presentada por el operador económico, en función de que sea suficiente o no para realizar sus actividades relacionadas con la concesión y el seguimiento de dicha autorización. Hay más información sobre la accesibilidad de la documentación relacionada con las aduanas disponible en la sección 3.I.2 de las Directrices AEO (pág. 66)¹⁰.

Para tener una visión completa de la situación económica del solicitante y de sus actividades aduaneras, incluidas su capacidad financiera y solvencia, debería haber una sola Autoridad Aduanera competente para conceder la autorización de CGU **a fin de cubrir las posibles deudas aduaneras y los demás gravámenes**, si corresponde. Para facilitar la evaluación de la solicitud respecto de las condiciones previstas en el artículo 84 del UCC DA, se recomienda que la autoridad aduanera competente que otorga la autorización CGU sea la misma que sea competente para otorgar la autorización de AEOC.

Esto también es aplicable en el caso de las autorizaciones de CGU **que cubren deudas aduaneras nacidas** y otros gravámenes, si corresponde, otorgados a las AEOC. En este caso, la autoridad aduanera deberá verificar la fecha de concesión del estatus AEOC incluidos los resultados del seguimiento del estatus AEOC. En determinados casos en los que el cumplimiento del criterio de solvencia financiera pueda ser dudoso, antes de conceder la autorización CGU, las aduanas podrán decidir reevaluar el estatuto de AEOC.

En caso de que el solicitante no esté autorizado a acogerse a simplificaciones aduaneras, los Estados miembros han acordado que cada Estado miembro en el que el operador económico realice sus actividades de despacho a libre práctica sea competente para conceder la autorización CGU para pagos aplazados/deudas nacidas. En caso necesario, el EM competente podrá decidir consultar a otros EM durante el proceso de concesión de la autorización respecto del cumplimiento de condiciones específicas por parte del solicitante. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 14 del UCC IA, la consulta sobre el cumplimiento de condiciones específicas por parte del solicitante no es obligatoria.

Actualmente, las solicitudes y decisiones de autorizaciones CGU se gestionan a través del CDS, la herramienta informática específica para la gestión de las decisiones.

¹⁰

https://ec.europa.eu/taxation_customs/sites/taxation/files/resources/documents/customs/policy_issues/customs_security/aeo_guidelines_es.pdf

V.2.2.1.2. Solicitud de autorización de garantía global con posibles reducciones o exenciones

La solicitud debe proporcionar los elementos de datos específicos enumerados en los Títulos I y VI del Anexo A del UCC DA (Anexo 1 de este documento).

La solicitud será aceptada por la autoridad aduanera si cumple con las normas generales para solicitudes y decisiones¹¹.

Una solicitud que ha sido aceptada se procesa de acuerdo con los términos y condiciones generales para las decisiones enumeradas en el Artículo 22 del UCC y los Artículos 8, 9 y 13 del UCC DA.

Si se presenta una solicitud de autorización que se pretende que sea válida en más de un Estado miembro, la CA competente puede tener que consultar a otras CA afectadas para asegurarse de que se han cumplido las condiciones antes de tomar una decisión (artículo 22 del CCU, artículo 14 del UCC IA). Esto incluye el establecimiento del importe de referencia y las condiciones a que se refiere el artículo 95 del CCU.

V.2.2.1.3. Decisiones de la autoridad aduanera

Las decisiones de concesión de la autorización CGU deberán adoptarse de conformidad con los artículos 22 y 95 del UCC y el artículo 14 del CCU IA. Se proporciona orientación adicional en la orientación general para las decisiones aduaneras¹².

A tal efecto, los datos disponibles sobre otras garantías válidas constituidas por el solicitante y sobre las autorizaciones de CGU deberán estar a disposición de la CA competente.

Podría ser necesaria una consulta a todas las CA afectadas de otros EM, de conformidad con el Artículo 14(4) de la UCC IA, en las siguientes situaciones:

- Para el seguimiento y/o evaluación de las condiciones que deben cumplirse para conceder la autorización CGU (por ejemplo, si el solicitante está establecido o tiene otras actividades aduaneras en otros EM).
- Establecer el importe de referencia para los demás gravámenes, si procede, incluso si la garantía sólo es válida en un Estado miembro (por ejemplo, liquidación centralizada).

Cuando la garantía sea válida en más de un Estado miembro y sea necesario dividir el importe de referencia entre distintos Estados miembros, será obligatoria una consulta durante el período transitorio, que va del 1 de mayo de 2016 hasta que esté en vigor el sistema de gestión de la garantía. La consulta sobre el reparto del importe de referencia no se refiere a las garantías aportadas en el marco del régimen de tránsito de la Unión, ya que para el tránsito el Estado miembro que autoriza la operación de tránsito dispone de todos los elementos a su disposición en relación con el régimen de tránsito y la garantía exigida. En la sección VI.3 (Procedimiento de consulta) del presente documento se ofrecen más detalles sobre el procedimiento de consulta para el fraccionamiento del importe de referencia.

La autoridad competente establecerá el importe de referencia de conformidad con el artículo 155 del UCC IA en cooperación con el operador económico.

Si el solicitante cumple las condiciones para la concesión de la autorización (establecidas en el artículo 95 del UCC, que se complementan con las disposiciones de la UCC DA y del UCC IA), se concede la autorización de CGU, incluidas posibles reducciones o una exención en relación con el importe de referencia establecido (véase la sección V.2.6). Al aceptar una solicitud de autorización CGU, la autoridad aduanera verificará si el solicitante cumple las condiciones del artículo 95(1) del UCC:

- 1) Dicha persona deberá estar establecida en el territorio aduanero de la Unión.

¹¹ Artículo 22(2) UCC, artículo 12 UCC IA y artículo 11 del UCC DA

¹² https://ec.europa.eu/taxation_customs/sites/taxation/files/resources/documents/customs_code/guidance_general_cust_dec_en.pdf

De conformidad con el Artículo 5(4) del UCC, «persona» significa:

- una persona física,
- una persona jurídica,
- cualquier asociación de personas que no sea una persona jurídica, pero que tenga reconocida capacidad para realizar actos jurídicos, de conformidad con el Derecho de la Unión o nacional.

El Derecho nacional de cada Estado miembro define quién se considera una persona física, una persona jurídica o una asociación de personas a las que se les reconoce capacidad para realizar actos jurídicos pero que carecen del estatuto jurídico de persona jurídica.

De conformidad con el artículo 5(31) del UCC, una persona está establecida en el territorio aduanero de la Unión si:

- en el caso de una persona física, cualquier persona que tenga su residencia habitual en el territorio aduanero de la Unión;
- en el caso de una persona jurídica o de una asociación de personas, cualquier persona que tenga su domicilio social, sede central o establecimiento comercial permanente en el territorio aduanero de la Unión.

El artículo 5(32) del UCC define «establecimiento comercial permanente» como un lugar fijo de negocios en el que están presentes de forma permanente los recursos humanos y técnicos necesarios y a través del cual se llevan a cabo total o parcialmente las operaciones aduaneras de una persona.

- 2) Esa persona cumple los criterios establecidos en el artículo 39 del UCC, letra a), (ausencia de infracciones graves y sin antecedentes por delitos graves)

El artículo 39 (a) del UCC exige la ausencia de cualquier infracción grave o infracciones reiteradas de la legislación aduanera y de las normas tributarias, incluido la ausencia de antecedentes de delitos graves relacionados con la actividad económica del solicitante. Además, el artículo 24 del UCC IA considera que este criterio se cumple si durante los últimos tres años no se han cometido ni reiterado infracciones graves de la legislación aduanera y de las normas tributarias y el solicitante no tiene antecedentes de delitos graves relacionados con su actividad económica.

- 3) Dicha persona es un usuario habitual de los procedimientos aduaneros involucrados o un operador de instalaciones de TS o puede demostrar estándares prácticos de competencia o cualificaciones profesionales directamente relacionadas con las actividades realizadas.

Las solicitudes de autorizaciones CGU sólo podrán aceptarse de un operador económico que, en el curso de su actividad, participe en actividades cubiertas por el régimen o la legislación aduanera. Debe quedar claro que el artículo 95, apartado 1 c), del UCC exige que la persona que presta la garantía global «utilice regularmente los regímenes aduaneros» y no solamente «participe en cualquier tipo de actividad relacionada con las aduanas».

La autorización deberá facilitar los datos específicos enumerados en los Títulos I y VI del Anexo A del UCC DA (Anexo 1).

Si la COG adopta una decisión favorable para conceder la autorización CGU (para la prestación de una garantía global, incluida una posible reducción o exención del importe de referencia establecido) válida en más de un EM, la CA competente debe informar a la CA en cuestión sobre dicha decisión de conformidad con el artículo 14 del IA.

Si el importe de referencia establecido para la autorización por la CA que toma la decisión es diferente al indicado en la solicitud, se deberán justificar los motivos de la diferencia.

Previa solicitud, la CA competente podrá otorgar una o más autorizaciones UGC al solicitante, teniendo en cuenta lo siguiente:

- la forma en que se controla el importe de referencia, de conformidad con el artículo 157 del UCC IA;
- el número de solicitudes (en general, el solicitante debe dirigirse a la misma CA, si ya se beneficia de una autorización de CGU, para aumentar su importe de referencia añadiendo otros regímenes aduaneros que deben cubrirse con la misma garantía. No obstante, si no es un AELOC, podrá solicitar la garantía global de aplazamiento de pagos en cada Estado miembro en el que realice actividades de despacho a libre práctica);
- la validez geográfica de la autorización de CGU (elemento de datos 1/4, Título I, Anexo A del UCC DA). El Anexo A del UCC IA establece una cardinalidad de «1x» para el elemento de datos «validez geográfica», lo que significa que se puede utilizar uno de los siguientes códigos para cada autorización: todos los EM (a nivel de la UE), determinados EM, un EM. La garantía prevista para el tránsito deberá ser, en principio, válida en toda la UE (código «all»). Para otros procedimientos aduaneros o para el almacenamiento temporal, la garantía normalmente puede ser válida en varios Estados miembros o en un solo Estado miembro (código «certain» o código «one»). Por tanto, no es posible disponer de una autorización de CGU para el régimen de tránsito, que debe ser válido en toda la UE, y, al mismo tiempo, para otros regímenes aduaneros o para TS, cuya validez geográfica podría estar limitada a un único EM o a varios EM;
- el plazo para el pago de la deuda aduanera (elemento de dato VI/6 Título VI Anexo A UCC DA – normal o aplazado). El Anexo A UCC IA establece una cardinalidad de “1x” para el elemento de datos “el plazo de pago”, lo que significa que se puede utilizar uno de los siguientes códigos para cada autorización: 1 (pago normal), 2 (pago aplazado).

De conformidad con el artículo 23(5) del UCC, la autoridad competente supervisa las condiciones y criterios que debe cumplir el titular de las autorizaciones de CGU. También supervisa el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha decisión (por ejemplo, las condiciones que deben cumplirse para conceder la reducción/exención de la garantía, el seguimiento del importe de referencia, etc.).

Al mismo tiempo, deberían reevaluarse las condiciones comunes para el estatus de AELOC (artículo 39 del UCC) y las autorizaciones de CGU (artículo 95(2) del UCC y artículo 84 del UCC DA).

Podrían existir diferentes plazos para la reevaluación de las diferentes condiciones específicas. Como algunas condiciones no necesariamente deben reevaluarse anualmente, la situación financiera del titular de la autorización de CGU debe reevaluarse cada 12 meses, especialmente si se concedió una reducción o exención de la garantía. En la práctica, algunos Estados miembros vuelven a evaluar todas las condiciones anualmente. Otros vuelven a evaluar la condición de capacidad financiera suficiente anualmente y las demás condiciones cada tres años.

Si las autoridades aduaneras reciben información de que el operador económico ya no cumple alguna de las condiciones o si ha habido cambios en la actividad u organización del operador económico, deberán reevaluar la autorización de CGU. Al reevaluar la condición de capacidad financiera suficiente, la autoridad aduanera deberá tener en cuenta los resultados del seguimiento del importe de referencia.

La autorización de CGU también podrá ser reevaluada a petición del operador económico, en el marco de su obligación de seguimiento de las garantías y de sus autorizaciones, siempre que tenga un mejor conocimiento del cumplimiento de las condiciones de concesión de la autorización y de sus actividades y su organización.

En el proceso de reevaluación de la autorización de CGU, las autoridades aduaneras deberán aplicar las normas generales relativas a la gestión de las decisiones que son válidas para las autorizaciones concedidas sobre la base del artículo 22(5) del UCC.

De acuerdo con los resultados del seguimiento, las propuestas del titular de la autorización, las propuestas de las CA de los EM donde la garantía es válida y en vista de otras condiciones que puedan tener un

impacto sobre la validez y/o el contenido de una autorización, la CA puede tomar las siguientes decisiones de conformidad con el artículo 23(3) del UCC:

- anular la autorización de conformidad con el artículo 27 del UCC;
- revocar o modificar la autorización de conformidad con el artículo 28 del UCC;
- suspender la autorización de conformidad con los artículos 23(4)(b) del UCC, los artículos 16 a 18 del UCC DA y el artículo 15 del UCC IA.

Si la garantía es válida en más de un MS, la CA competente sólo podrá adoptar las decisiones mencionadas anteriormente tras consultar a todas las CA afectadas de los otros EM, de conformidad con el artículo 14(4) del UCC IA.

Una autorización de simplificaciones en el marco de una autorización de régimen especial, prevista en el artículo 210, letras b) a d), del UCC, no puede concederse antes de que se haya concedido la autorización de régimen especial. Además, para estos casos no se requiere ninguna garantía adicional aparte de la garantía integral prevista en el contexto de la autorización de SPE. No obstante, si se prevé un cambio (modificación, suspensión, anulación o revocación) de la autorización para el régimen especial como consecuencia de que el titular de dicha autorización no cumple la obligación en términos de la garantía prestada, la autorización correspondiente para la simplificación y para la garantía global deberá verse afectada del mismo modo.

V.2.2.2. Prohibición temporal relativa al uso de una garantía global — Artículo 96 del UCC

De conformidad con el artículo 96 del UCC, la Comisión puede decidir en casos específicos (régimenes especiales o almacenamiento temporal) prohibir temporalmente el uso de una garantía global o el uso de una garantía global por un importe reducido o una exención de garantía para las mercancías identificadas como objeto de fraude a gran escala.

El interesado podrá solicitar autorización para utilizar una garantía global temporalmente prohibida a la misma CA que concedió la autorización de UGC si cumple las condiciones previstas en el artículo 96, apartado 2, letras a) y b), del UCC y los criterios establecidos en el artículo 39, letras b) y c), de dicho UCC. El procedimiento de consulta, previsto en el artículo 14 del UCC, podrá tener lugar si la garantía global es válida en más de un Estado miembro.

Estas decisiones deberán adoptarse mediante actos de ejecución de conformidad con los procedimientos específicos vigentes.

V.2.3. Establecimiento del importe de referencia

V.2.3.1. Introducción

De acuerdo con el artículo 155 del UCC IA, la garantía global puede utilizarse hasta un importe de referencia.

Para proteger los intereses financieros del presupuesto de la Unión y de los presupuestos de los Estados miembros, la AC establece un importe de referencia suficiente para cubrir en cualquier momento el importe correspondiente de la deuda aduanera nacida y que pueda contabilizarse y otros gastos, en su caso, para los que se prestará la garantía global. De conformidad con el artículo 89(2) del UCC, cuando el operador económico presenta una solicitud de garantía global que se va a utilizar en más de un Estado miembro, el importe de referencia debe cubrir los derechos de importación/exportación y otros cargos, incluido el IVA adeudado en relación con la importación/exportación (artículos 90 del UCC y 155 del UCC IA).

Para establecer el importe de referencia se deberán aplicar los siguientes principios:

- La parte del importe de referencia destinada a cubrir la deuda aduanera nacida debe corresponder al importe de los derechos de importación o exportación y demás gravámenes exigibles cuando se exija la garantía.
- La parte del importe de referencia destinada a cubrir la deuda aduanera que pueda nacer debe corresponder al importe de los derechos de importación o exportación y demás gravámenes calculados sobre la base de los tipos más elevados aplicables a las mercancías del mismo tipo en el Estado miembro de la COG¹³. Estos podrán ser exigibles en el período comprendido entre la inclusión de las mercancías en el régimen aduanero pertinente y el momento en que se dé por concluido dicho régimen o se termine la supervisión de las mercancías de uso final, o entre el inicio y la fecha correcta de finalización del almacenamiento temporal. Este importe deberá establecerse para cada CD o TS respecto de la cual se constituya la garantía.
- El importe de referencia deberá ser suficiente para cubrir en todo momento la deuda aduanera potencial y existente y otros gravámenes, cuyo importe podrá variar a lo largo del tiempo.
- La CA establece el importe de referencia en cooperación con la persona obligada a prestar la garantía (artículo 155(4) del UCC IA).
- De conformidad con el artículo 155(4) del UCC IA, la CA «establecerá dicho importe basándose en la información sobre las mercancías incluidas en los regímenes aduaneros pertinentes o en depósito temporal durante los doce meses anteriores y en una estimación del volumen de las operaciones previstas, tal como se desprenda, entre otros elementos, de la documentación comercial y las cuentas de la persona obligada a constituir la garantía».
- El artículo 155(3) del UCC IA crea una opción alternativa para establecer el importe de referencia en los casos en que no se puede establecer con certeza debido a la falta de información necesaria disponible para la CA. En este caso, el importe se fija en 10 000 euros para cada declaración.
- En este contexto, el término «declaración» significa una CD para incluir mercancías en un régimen aduanero o una declaración para incluir mercancías en TS. Una declaración abarca todas las mercancías que se colocan en un determinado régimen aduanero o en TS bajo el mismo número de referencia maestro (MRN).
- En el marco del régimen de tránsito común, las mercancías de la Unión se consideran mercancías no pertenecientes a la Unión a la hora de establecer la parte correspondiente del importe de referencia.
- El importe de referencia se revisa de conformidad con el artículo 155(5) del UCC IA y debe ajustarse cuando sea necesario. Esto implica también un ajuste del importe de la garantía y de la autorización CGU.

V.2.3.2. Cálculo del importe de referencia

Para establecer el importe de referencia de los derechos de importación o exportación y otros gravámenes que puedan generarse, se necesitan tres datos clave:

i) Valor de las mercancías incluidas en el régimen aduanero pertinente o en TS

La persona obligada a prestar la garantía deberá presentar estos datos mediante documentación comercial y contable.

Si no se dispone de datos históricos (por ejemplo, si a un operador económico se le concede por primera vez una autorización para un depósito aduanero), el operador económico debe estimar el valor total de las mercancías que desea incluir en el régimen aduanero/TS en cuestión durante un período de 12 meses.

ii) Tipo de derecho de las mercancías

¹³ La Oficina de Aduanas donde se constituye la garantía

El importe de referencia se calcula sobre la base de los tipos más altos de derechos de importación o exportación aplicables a mercancías del mismo tipo y, cuando corresponda, de los tipos más altos de otros gravámenes exigibles en relación con la importación o exportación de mercancías del mismo tipo en el MS de la COG.

Los bienes del mismo tipo son bienes que, aunque no sean iguales en todos los aspectos, tienen características similares a las de los bienes para los que debe constituirse una garantía, lo que les permite realizar las mismas funciones. La referencia a mercancías del mismo tipo debe facilitar el cálculo del importe de referencia si, por falta de información, no es posible clasificar con precisión las mercancías en el arancel aduanero.

Por tanto, el cálculo debe realizarse sobre la base de los derechos de importación y, en su caso, de otros gravámenes que serían exigibles a mercancías del mismo tipo si se despacharan a libre práctica o sobre la base de los derechos de importación y de otros gravámenes aplicables a mercancías del mismo tipo despachadas a libre práctica en el pasado.

Como parte de la solicitud de autorización de CGU, el operador económico debe facilitar información sobre el importe más elevado de los derechos de aduana y otros gravámenes exigibles a cualquier envío individual, en relación con el último período de 12 meses o, si no se dispone de ella, información sobre el importe más elevado probable de los derechos de aduana y otros gravámenes exigibles a cualquier envío individual en el próximo período de 12 meses.

Las mercancías en cuestión deberán clasificarse con base en el arancel aduanero. Al establecer el importe de referencia no se deberá tomar en cuenta ninguna medida arancelaria favorable.

Al establecer el importe de referencia, se deberán tener en cuenta los derechos antidumping, los derechos compensatorios o los derechos adicionales resultantes de una suspensión de concesiones.

iii) Período de ultimación

El período de ultimación es aquel en que las **mercancías incluidas en un régimen especial**, excepto las de tránsito, **o los productos transformados** deben incluirse en un régimen aduanero posterior, ser destruidos, haber salido del territorio aduanero de la Unión o destinarse a su destino especial prescrito. En el caso del perfeccionamiento pasivo, es el plazo dentro del cual las mercancías exportadas temporalmente deben ser reimportadas en forma de productos transformados y despachadas a libre práctica para beneficiarse de la exención parcial o total de los derechos de importación.

Como parte de la solicitud de autorización de CGU, el operador económico debe proporcionar información sobre el período promedio entre la inclusión de las mercancías en el régimen y la ultimación del mismo (véase el elemento de datos VI/2 de la autorización de CGU) relativo al período de 12 meses más reciente.

No obstante, si la CA no dispone de registros históricos o el operador no ha facilitado documentos para la estimación del período de ultimación, debe tenerse en cuenta el tiempo máximo previsto para ese régimen especial a fin de garantizar que no se supere el importe de referencia en ningún momento (artículo 174 del UCC DA — el período de ultimación establecido en la autorización para un procedimiento especial puede prorrogarse automáticamente o puede prorrogarse a petición del operador económico, lo que puede hacerse después de la fecha en que haya expirado).

A falta de datos históricos, la estimación del importe de referencia deberá basarse en el plazo máximo previsto para dicho régimen/operación aduanera (véanse los ejemplos siguientes en el punto IV.2.3.4.). No existe límite temporal para el almacenamiento de mercancías en un depósito aduanero. Para las instalaciones de TS, el plazo no debe exceder los 90 días. En este caso, el titular de la instalación deberá proporcionar una estimación precisa del plazo correspondiente basándose en la documentación comercial y las cuentas.

Si los pagos se aplazan, al establecer el importe de referencia debe tenerse en cuenta la información sobre el período transcurrido entre la **notificación de la deuda aduanera** y la fecha en que se efectuó efectivamente el pago por las operaciones realizadas durante los últimos 12 meses.

V.2.3.3. Métodos de evaluación o facilitación del cálculo del importe de referencia

En esencia, el importe de referencia debe calcularse con la mayor precisión posible basándose en los datos clave mencionados anteriormente.

Si no se dispone de datos históricos sobre las operaciones realizadas durante los últimos 12 meses en los locales de la instalación para la que se exige una garantía, el importe de referencia podrá establecerse en función de los datos disponibles durante un período de tiempo comparable o del volumen de negocio estimado del operador económico para esa instalación.

Para realizar una estimación, si la CA no dispone de los datos necesarios o no los ha proporcionado el operador económico, la CA podrá tomar en consideración el importe de referencia establecido por el operador económico en relación con su estimación del volumen de negocio. En este caso, para revisar la corrección de la fijación del importe de referencia, se recomienda una auditoría temprana del seguimiento del importe de referencia (véase la sección V.5.2.4.).

En el caso de un depósito aduanero público de tipo I o II o de instalaciones de TS, los operadores económicos a menudo no disponen de la información necesaria para calcular los derechos de aduana que pueden generarse, ya que las mercancías a menudo se almacenan en consignación. Además, si bien el titular de la autorización para el depósito aduanero o el operador de la instalación del TS debe constituir la garantía, no es el declarante de las respectivas mercancías. Cualquier dato relativo a instalaciones similares explotadas por la misma persona u otra persona y a los bienes almacenados en ellas podrá utilizarse como base para calcular el importe de la nueva instalación.

V.2.3.4. Ejemplos para el cálculo del importe de referencia¹⁴

En esta sección se ofrecen ejemplos de posibles métodos de cálculo y no se describe un método restrictivo para establecer el importe de referencia. Las variantes enumeradas sirven únicamente como ejemplos. La lista de ejemplos está abierta. Se podrán aplicar otras «variantes» no enumeradas, siempre que garanticen que el importe de referencia se determine correctamente.

En general los ejemplos son para cada régimen aduanero o para almacenamiento temporal. Sin embargo, hay que tener en cuenta que el tipo de actividad empresarial también juega un papel, incluso para un mismo procedimiento.

Independientemente del método utilizado, es importante destacar que el importe de referencia debe fijarse en un nivel que garantice la protección de los intereses financieros de la UE en todos los casos posibles.

a) Perfeccionamiento activo (IP)

De acuerdo con los términos de la autorización de uso de IP, el período máximo de ultimación es de 6 meses. A la hora de estimar el valor de las mercancías incluidas en el régimen y la ultimación, deben tenerse en cuenta los datos históricos, junto con la estimación del volumen de negocio.

Ejemplo de cómo se puede calcular el importe de referencia de la garantía:

- Valor total de los bienes que pueden incluirse en IP durante 5 años

(véase el campo de datos 7 de la autorización) 600 000 EUR

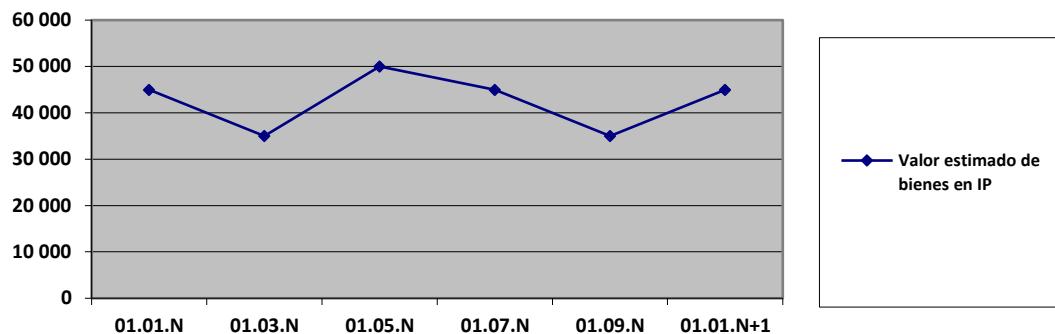
- Tasa de derecho 10 %¹⁵
- Tipo de IVA 20 %¹⁶

Fecha	Valor de las mercancías incluidas en IP	Valor de las mercancías ultimadas en IP	Valor de los bienes en juego en IP
1 de enero N	45 000	0	45 000
1 feb N	10 000	15 000	40 000
1 de marzo N	5000	10 000	35 000
1 abril N	12 000	5 000	42 000
1 de mayo N	8000	0	50 000
1 de junio N	5000	8000	47 000
1 de julio N	5000	5000	45 000
1 de agosto N	0	5 000	40 000
1 de septiembre N	5000	10 000	35 000
1 de octubre N	15 000	10 000	40 000
1 de noviembre N	15 000	12 000	42 000
1 de diciembre N+1	8000	5000	45 000

¹⁴ El importe de referencia para otros cargos se calcula en algunos ejemplos y no en otros.

¹⁵ Tipo arancelario máximo, si se desconoce la clasificación.

¹⁶ El tipo de IVA más alto del Estado miembro de la COG.



- Valor máximo de los bienes que pueden estar en juego en virtud de la PI según el volumen de actividad empresarial¹⁷ = 50 000 EUR

La parte del importe de referencia que cubre los derechos de importación: 50 000 EUR x 10 % = 5000 EUR La parte del importe de referencia que cubre los demás gravámenes: 55 000 EUR x 20 % = 11 000 EUR

- Importe de referencia de la garantía: 16 000 EUR

El importe de referencia es el importe máximo en juego = 16 000 EUR, correspondiente al importe de la deuda aduanera y otros gravámenes por las mercancías incluidas en PI que no se despachan a un procedimiento aduanero posterior en un momento determinado. Este importe podría corresponder a una o más CD

El ejemplo anterior ilustra que la garantía debe otorgarse únicamente para aquellos bienes que realmente pueden someterse al régimen de PI y no para aquellos que podrían incluirse en dicho procedimiento en teoría. En otras palabras, debe tenerse en cuenta la situación fáctica, es decir, el valor estimado de los bienes correspondientes a las CD para IP y el valor estimado correspondiente a las operaciones mediante las que se liquidan los procedimientos de IP (artículo 215(1) del UCC), junto con su evolución durante el período de referencia, tal como aparece en la documentación comercial y en la contabilidad de la persona a la que se solicita la constitución de la garantía (artículo 155(4) del IA).

A la hora de establecer el valor de los bienes en juego en el marco del IP, también se deberán tener en cuenta los datos históricos de las operaciones de IP realizadas durante los 12 meses anteriores.

b) Depósito aduanero

Variante 1: método de cálculo donde hay registros y datos de estimación disponibles (este método sólo se puede aplicar si hay una distribución uniforme del valor de las mercancías colocadas bajo el régimen de depósito aduanero durante el período de 12 meses anterior)

- Se estima que el valor total de las mercancías que se incluirán en el régimen de depósito aduanero en un año es: 50 000 000 EUR
- Tipo arancelario máximo aplicable a las mercancías almacenadas en un depósito aduanero: 10 %
- Período máximo de ultimación: 2 semanas
- Exposición anual de derechos: 50 000 000 EUR x 10 % = 5 000 000 EUR
- Exposición semanal de derechos: 5 000 000 EUR / 52 semanas = 96 150 EUR
- Importe de referencia: 96 150 EUR x 2 semanas = 192 300 EUR

Variante 2: no hay registros históricos disponibles, pero hay datos de estimación disponibles

¹⁷ En este caso, el cálculo del importe de referencia no se basa en el período de validez de la autorización ni en el período de ultimación.

El importe de referencia debe establecerse sobre la base del valor de las mercancías que puedan incluirse en el régimen de depósito aduanero de acuerdo con la capacidad de almacenamiento de la instalación y la estimación del volumen de negocios para esa instalación específica.

- Se estima que el valor total de las mercancías que se incluirán en el régimen de depósito aduanero **en un año** es: 5 000 000 EUR
- Valor máximo de las mercancías en juego, que podrán ser incluidas en depósito aduanero de acuerdo a la estimación de la capacidad de almacenamiento y volumen de negocio: 1 000 000 EUR
- Tipo arancelario máximo aplicable a las mercancías almacenadas en un depósito aduanero: 10 %
- Tasa de IVA (tasa de IVA más alta del EM de la COG): 20 %
- Cálculo del importe de referencia respecto del derecho de importación:
 - $1\ 000\ 000\text{ EUR} \times 10\ \% = \underline{100\ 000\ EUR}$
- Cálculo del importe de referencia correspondiente a otros gravámenes:
 - $1\ 100\ 000\text{ EUR} \times 20\ \% = \underline{220\ 000\ EUR}$
- Importe de referencia = 320 000 EUR

Variante 3: almacenamiento basado en contenedores

Los operadores de depósitos aduaneros donde se almacenen contenedores podrían estar autorizados a utilizar este método de evaluación.

El número de contenedores que se puedan almacenar en un depósito aduanero podrá determinarse en función de la capacidad de almacenamiento o calcularse como stock máximo de dicha instalación con base en estimaciones de volumen de negocio.

El valor por contenedor podría ser un importe promedio calculado o el valor del seguro por contenedor.

- Número máximo de contenedores en juego que pueden almacenarse en un depósito aduanero: 1000
- Valor de las mercancías (es decir, importe del seguro) por contenedor: 10 000 EUR
- Tasa de derechos máxima: 10 %
- Cálculo del importe de referencia: $10\ 000\ 000\text{ EUR} \times 10\ \% = \underline{1\ 000\ 000\ EUR}$

c) Instalaciones de almacenamiento temporal

Para el cálculo del importe de referencia para las instalaciones de TS se podrán utilizar los mismos métodos que para los depósitos aduaneros.

V.2.4. Seguimiento del importe de referencia

V.2.4.1. Seguimiento del importe de referencia por parte de la persona obligada a constituir la garantía — Artículo 156 del IA

El principio general es que el importe de referencia debe fijarse en un nivel suficiente. Esto permite cubrir en todo momento el importe total de las deudas aduaneras y otros gravámenes. Esto significa que el operador no puede superar el importe de referencia abriendo operaciones en las que el importe de las deudas aduaneras u otros gravámenes ya no estaría cubierto.

El artículo 156 del UCC IA debe entenderse en el sentido de que en los casos en que la autorización UGC en poder de una persona distinta del deudor/deudor potencial sea:

- supervisada por las autoridades aduaneras mediante auditoría; y
- utilizada únicamente por el titular del régimen especial para incluir mercancías en el mismo.

La persona obligada a constituir una garantía (titular del régimen especial) tiene la obligación de supervisar el importe de referencia y debe informar a la CA si dicho importe ya no es suficiente para cubrir el importe de la deuda aduanera potencial/existente. Esta comunicación, junto con la constitución de una garantía adicional o la sustitución de la garantía por una cantidad suficiente, deberá realizarse antes de que se supere el importe de referencia.

En todo caso, también el titular de la autorización de CGU tiene la obligación de asegurarse de que no se supere el importe de referencia. Esta obligación se desprende directamente del art. 23(1) del UCC.

Cualquier forma de seguimiento es válida si garantiza que no se supere el importe de referencia.

La forma de seguimiento por parte del titular de la autorización de CGU podrá describirse en la solicitud/autorización.

A este respecto, las autoridades competentes podrán exigir, en particular, que la persona obligada a controlar el importe de referencia lleve al menos un registro de cada declaración y, en su caso, del importe correspondiente de los derechos y demás gravámenes calculados o estimados.

Si la obligación de proporcionar una garantía suficiente no se ha cumplido debido a un seguimiento inadecuado, la CA que tomó la decisión de conceder una autorización para un régimen aduanero cubierto por la garantía en cuestión (artículo 211(3)(c) del UCC) puede en cualquier momento modificarla, suspenderla, anularla o revocarla (artículos 23(3), 27 y 28 del UCC, artículo 16 del UCC DA, artículo 15 del UCC IA).

V.2.4.2. Seguimiento del importe de referencia por parte de la CA — Artículo 157 del UCC IA

El Reglamento de Ejecución (UCC IA) describe tres posibles modalidades de seguimiento del importe de referencia por parte de la autoridad aduanera, en función del procedimiento:

- despacho a libre práctica: para cada CD en el momento de la inclusión de las mercancías en el régimen (declaración estándar) y para cada declaración complementaria (declaración aduanera simplificada/inscripción en los registros del declarante);
- en tránsito: para cada transacción, cuando el Nuevo Sistema Informatizado de Tránsito (NCTS) esté disponible;
- todos los demás casos (incluido TS): auditoría.

V.2.4.2.1. Despacho a libre práctica

De conformidad con el artículo 157(1) del UCC IA, el seguimiento del importe de referencia debe garantizarse para cada CD en el momento de la inclusión de las mercancías en el régimen.

El seguimiento de cada CD en el momento de la inclusión de las mercancías en el régimen —el llamado seguimiento basado en las transacciones (aplicable en el caso de la declaración estándar para el despacho a libre práctica y tránsito) a que se refiere el artículo 157 del UCC IA— significa comprobar, antes del despacho de las mercancías para el régimen, la existencia de la garantía y la disponibilidad de la cantidad necesaria (establecida para las mercancías declaradas) dentro de la parte correspondiente del importe de referencia. Esto evita el despacho de mercancías para el régimen en caso de que la garantía no exista o el importe disponible no sea suficiente.

Si se utiliza una simplificación como la contemplada en los artículos 166 (declaración simplificada), 182 (inscripción en los registros del declarante) y 185 (autoevaluación) del UCC y se proporciona una garantía global, el levante de las mercancías no está condicionada a la supervisión de la garantía por parte de la CA (artículo 195(3) del UCC).

El seguimiento de cada declaración complementaria/particular inscrita en los registros (aplicable en el caso de declaraciones simplificadas y de inscripción en los registros del declarante en caso de despacho a libre práctica) a que se refiere el artículo 157(1) del UCC IA implica la comprobación, tras el despacho de las mercancías para

el procedimiento, de la existencia y la validez de la garantía y la disponibilidad del importe declarado (calculado para los bienes declarados) dentro de la parte pertinente del importe de referencia y el lanzamiento de un control/revisión adecuado del importe de referencia/auditoría si la garantía no existía, no era válida o el importe disponible no era suficiente. Se trata de un seguimiento transaccional, específico en el caso de declaraciones simplificadas y de inscripción en los registros del declarante.

V.2.4.2.2. Nuevo Sistema de Tránsito Informatizado (NCTS)

En el caso de las mercancías incluidas en el régimen de tránsito de la Unión, cuando la declaración se tramita mediante el sistema electrónico a que se refiere el artículo 273(1) del UCC IA, se utiliza el NCTS para controlar el importe de referencia. El NCTS debe actualizarse según lo previsto en la Decisión de Ejecución (UE) 2016/578 de la Comisión, por la que se establece el programa de trabajo relativo al Código Aduanero de la Unión. El Anexo 72-04 del UCC IA contiene información sobre el seguimiento del importe de referencia y la garantía en caso de fallo temporal del sistema de tránsito electrónico.

V.2.4.2.3. Enfoque de auditoría

V.2.4.2.3.1 General

Para los casos distintos de los contemplados en los puntos IV.2.4.2.1 y IV.2.4.2.2, el seguimiento del importe de referencia se garantiza mediante una auditoría periódica y adecuada (artículo 157(3) del UCC IA).

Este tipo de seguimiento puede referirse a:

- mercancías transportadas por ferrocarril, en las que se utilice la simplificación basada en papel durante el período transitorio;
- mercancías incluidas en un régimen especial distinto del de tránsito o en TS.

Auditoría regular y adecuada

La auditoría a la que se refiere el artículo 157(3) del UCC IA significa en la práctica una especie de control periódico destinado a comprobar, a posteriori, si la garantía existió durante todo el periodo en el que se exigió (en cualquier momento) y no se superó el importe de referencia (por parte del operador) en ningún momento durante el uso de la garantía. Además de los documentos y sistemas que obren en poder del operador, los datos de referencia de la garantía consignados, en su caso, en las CD y cualquier registro pertinente disponible a nivel de la autoridad aduanera podrán servir como prueba en dichos controles.

La auditoría no verifica si los importes específicos involucrados en cada operación están correctamente establecidos (en términos de valoración en aduana, origen, tasas u otros factores) o si el nivel de reducción de la garantía brindada todavía está justificado. Sin embargo, si el resultado de esta actividad demuestra que el importe de referencia no es suficiente, el operador económico deberá constituir una garantía adicional. En caso de una garantía integral con reducción/exención, la CA podría tener que reevaluar si la capacidad financiera de conformidad con el artículo 84 del UCC DA todavía es suficiente y, en consecuencia, si el operador económico todavía se beneficiaría de una garantía integral con un nivel reducido o de una exención de garantía. El operador económico también podrá solicitar la reevaluación para beneficiarse de un nivel mayor de reducción de la garantía, en caso de que el importe de referencia haya resultado excesivo tras la conclusión del seguimiento de auditoría, o podrá solicitar la liberación “parcial” de la garantía, de conformidad con el artículo 98 del UCC.

La auditoría del importe de referencia por parte de la CA se basa en la comprobación de toda la información facilitada por el operador económico y de que dispone la CA. No obstante, también podría incluir controles in situ en las instalaciones del operador económico o en el lugar donde se almacenan las mercancías.

La COG debe encontrar un equilibrio entre garantizar el cumplimiento legal y limitar la exposición financiera y temporal de la CA, así como del operador económico. Por una parte, la auditoría del

importe de referencia tiene en cuenta los resultados de otras auditorías. Por otra parte, puede combinarse y coordinarse con otras actividades de auditoría específicas (por ejemplo, auditoría de autorizaciones específicas para operadores económicos autorizados para simplificaciones aduaneras). Esto debe tenerse en cuenta al planificar las actividades de auditoría para el operador económico correspondiente. De esta manera, la CA podría realizar una auditoría completa que cubra todas las operaciones del operador económico.

Auditoría periódica

El plazo recomendado para planificar las actividades de auditoría para el seguimiento del importe de referencia es de 12 meses (se recomienda este plazo después del ejercicio de establecimiento del importe de referencia. De conformidad con el artículo 155(4) del UCC IA, los datos que deben evaluarse para calcular el importe de referencia se recopilan durante un período de 12 meses).

Cuando se establece un nuevo operador económico o se aprueba por primera vez la autorización de un régimen especial y, por tanto, el operador económico no dispone de datos o experiencia (por ejemplo, se ha autorizado un nuevo depósito aduanero), se recomienda realizar una auditoría en un plazo inferior a 12 meses, a partir de la concesión de la autorización CGU.

Si el operador económico amplía su negocio (lo que puede dar lugar a más operaciones), esto podría ser una señal para realizar una auditoría (fuera del plan de auditoría actual).

Auditoría adecuada

La adecuación es la medida de la calidad de la auditoría en términos de pertinencia y fiabilidad de las pruebas recopiladas para respaldar la conclusión de que el importe de referencia era suficiente en cualquier momento para cubrir el importe de la deuda aduanera y otros gravámenes, en su caso, en relación con las operaciones que exigían dicha garantía. El alcance de la auditoría (número de declaraciones en aduana controladas) debe incluir todas las operaciones cubiertas por el importe de la garantía constituida en términos de registros relacionados con las declaraciones presentadas por el operador económico y la finalización/resolución de la supervisión del régimen.

El artículo 157(3) del UCC debe interpretarse en el sentido de que indica los requisitos mínimos aplicables a las formas en que las autoridades aduaneras supervisan el importe de referencia en casos distintos de los contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 157 del UCC IA. Se pueden aceptar actividades de seguimiento más estrechas, incluido el seguimiento basado en transacciones, si la práctica nacional del MS lo permite. Este tipo de seguimiento podría entonces considerarse adecuado y regular, tal como se contempla en el artículo 157(3) del UCC IA.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 154(3) del UCC IA, la CA debe verificar la existencia y validez de la garantía cada vez que un operador económico proporcione un número de referencia de garantía en la declaración en aduana.

V.2.4.2.3.2 Seguimiento del RA mediante auditoría para garantía válida en más de un EM, cuando se aplica el artículo 8 del UCC TDA

En caso de garantías globales válidas en más de un EM, cada EM tiene la obligación de supervisar su parte del importe de referencia si se divide entre dichos EM, de conformidad con el artículo 8 del UCC TDA.

En este contexto, los Estados miembros deben cooperar y poder compartir la información pertinente sobre las garantías válidas en más de un MS. Por tanto, los Estados miembros interesados deberían encontrar un período satisfactorio y una forma adecuada para la auditoría, acordados de común acuerdo.

En el marco del artículo 157(3) del UCC, algunos Estados miembros realizan un seguimiento transaccional del importe de referencia, otros incluyen todas las declaraciones en aduana en la auditoría, mientras que algunos Estados miembros utilizan un enfoque de auditoría basado en sistemas (una selección de declaraciones en aduanas) que puede combinarse con el seguimiento de las autorizaciones de CGU. Algunos EM confían

en la obligación del operador económico de seguimiento y sobre la información facilitada por el mismo, a través de su sistema contable (por ejemplo, cuando la CA tiene dificultades para saber cuándo se ultima el régimen o no sabe cuándo las mercancías salen realmente del territorio de la UE a través de otro EM).

Se aceptan todas las prácticas, siempre que los Estados miembros se aseguren de que el importe de referencia es suficiente para cubrir el importe de las deudas aduaneras y de otros gravámenes, si procede, en cualquier momento.

V.2.5. Revisión del importe de referencia

De conformidad con el artículo 155(5) del UCC IA, la COG revisa el importe de referencia por iniciativa propia o a solicitud de la persona obligada a constituir la garantía y ajusta el importe de referencia si es necesario.

En este contexto, la revisión del importe de referencia significa actualizar el valor del importe de referencia.

Mientras que el control del importe de referencia consiste en comprobar si el importe de referencia establecido es suficiente para cubrir en todo momento el importe de los derechos de importación o exportación y otros gravámenes que se hayan devengado o puedan devengarse, la revisión del importe de referencia puede considerarse una consecuencia de la actividad de seguimiento.

La revisión del importe de referencia tiene consecuencias sobre el nivel de la garantía constituida para cubrir el importe de la deuda aduanera y otros gravámenes o sobre las autorizaciones concedidas respecto de dicho importe de referencia.

V.2.6. Niveles de reducción de la garantía global

V.2.6.1. Deuda aduanera y otros gravámenes que hayan nacido

Una deuda aduanera existente está relacionada con las siguientes operaciones aduaneras:

- despacho a libre práctica bajo declaración en aduana normal sin pago aplazado;
- despacho a libre práctica bajo declaración en aduana normal con pago aplazado;
- despacho a libre práctica en virtud de una declaración en aduana presentada de conformidad con el artículo 166 del UCC;
- despacho a libre práctica en virtud de una declaración en aduana presentada de conformidad con el artículo 182 del UCC;
- régimen de importación temporal con exención parcial de derechos de importación;
- régimen de uso final;
- otro tipo de operación.

De conformidad con el artículo 95(3) del UCC, el importe de la garantía correspondiente a las deudas aduaneras y otros gravámenes que hayan nacido en relación con una o más operaciones, declaraciones o regímenes aduaneros (Anexo 32-03(1b) del UCC IA) puede reducirse al 30 % de la parte del importe de referencia (artículo 158(2) del UCC IA).

Esta reducción se concede únicamente a los operadores económicos autorizados para la simplificación aduanera (AEOC), previa solicitud. Las disposiciones legales no prevén otras condiciones que deba cumplir el AEOC para beneficiarse de este nivel de reducción.

V.2.6.2. Deuda aduanera y otros gravámenes que puedan nacer

Una posible deuda aduanera está vinculada al almacenamiento temporal de mercancías y a los siguientes regímenes aduaneros:

- régimen de tránsito de la Unión/régimen de tránsito común;
- régimen de depósito aduanero;
- régimen de admisión temporal con exención total de derechos de importación;
- régimen de perfeccionamiento activo;
- régimen de uso final;
- otro tipo de operaciones aduaneras.

De conformidad con el artículo 158(1) del UCC IA, el importe de la garantía global que cubre las deudas aduaneras y otros cargos que puedan nacer (artículo 95(2) del UCC) al incluir mercancías en una o más operaciones (TS y/o uno o varios regímenes aduaneros), que se enumeran en el Anexo 32-03(1a) del UCC, puede reducirse a:

- 50 % de la parte del importe de referencia: el solicitante debe cumplir las condiciones establecidas en el artículo 95 del UCC y el artículo 84(1) del UCC DA;
- 30 % de la parte del importe de referencia: el solicitante debe cumplir las condiciones establecidas en el artículo 95 del UCC y el artículo 84(2) del UCC DA;
- 0 % de la parte del importe de referencia (exención de la garantía): el solicitante debe cumplir las condiciones establecidas en el artículo 95 del UCC y el artículo 84(3) del UCC DA.

De acuerdo con lo especificado en el Anexo A de la UCC IA Título VI – Autorización CGU, la cardinalidad del DE VI/3 (nivel de garantía) es 99x. Por tanto, mediante una única autorización de utilización de la garantía global, la autoridad aduanera competente podrá conceder diferentes niveles de reducción, de conformidad con el artículo 158 de la UCC IA, a cada parte del importe de referencia correspondiente a una autorización de SPE o de TS. Sin embargo, el espíritu del UCC es que una autorización de CGU es una facilitación destinada a cubrir todas las actividades aduaneras del operador económico. Además, los artículos 95(2) del UCC, 84(1) del reglamento delegado y 158 de la ley de ejecución se refieren en su redacción al operador económico y a su solicitud de garantía global de un modo que podría interpretarse como que solo es posible conceder un nivel de reducción, pero no son muy específicos en relación con esta restricción. Además, la flexibilidad en la utilización del importe de referencia disminuiría significativamente cada vez que las aduanas decidieran dividirlo entre diferentes regímenes aduaneros/TS, a fin de poder otorgar diferentes niveles de reducción.

No obstante, en situaciones específicas (por ejemplo, instalaciones de TS), la autoridad aduanera puede decidir, de conformidad con el artículo 84, segundo párrafo del apartado 3a del UCC DA, que el riesgo de que nazca una deuda aduanera es “cero” y puede conceder una exención de garantía. Puede que no sea el caso de la evaluación de riesgos respecto del importe de referencia correspondiente a las actividades de tránsito del mismo operador económico y la reducción de la garantía que podría concederse a tal efecto podría ser de sólo el 50 % del importe de referencia o incluso ninguna reducción.

Cualquier operador económico podrá solicitar la reducción o exención de la garantía global que cubra las posibles deudas aduaneras y otros gravámenes, en su caso, siempre que cumpla las condiciones del artículo 84 del UCC DA.

Para la evaluación de las condiciones que deben cumplir los operadores económicos según lo previsto en el artículo 84(1)(a) a (d), el artículo 84(2)(a) a (d) y el artículo 84(3)(a) a (j) del UCC DA, la CA debe basarse en las directrices para operadores económicos autorizados¹⁸ ya que estas condiciones son idénticas a las modalidades de aplicación de los criterios de la AELOC, tal como se prevé en los artículos 25 y 26 del UCC IA. De conformidad con el artículo 38(5) del UCC, la evaluación realizada al conceder el estatus de

¹⁸ Ref. TAXUD/B2/047/2011 Rev.6

Operador económico autorizado para simplificaciones aduaneras no debe repetirse. Desde esta perspectiva, se considera generalmente que el operador económico autorizado para simplificaciones aduaneras (AEOC) cumple las condiciones previstas en el artículo 84(1)(a) a (d), artículo 84(2)(a) a (e) y artículo 84(3)(a) a (j) del UCC DA.

V.2.6.2.1 La evaluación de la «capacidad financiera suficiente» (artículos 84(1)(e), 84(2)(f), 84(3)(k), 84(3a) y 84(3b) del UCC DA)

Aunque la evaluación práctica de las condiciones a que se refiere artículo del 84 UCC DA no ha cambiado mucho en comparación con el pasado, es necesario poner en conocimiento de las autoridades aduaneras algunos elementos nuevos derivados del texto modificado de este artículo:

- La evaluación de la capacidad financiera suficiente ya no se limita a la evaluación de los recursos financieros.
- Las autoridades aduaneras podrán tener en cuenta el riesgo de incurrir en posibles deudas aduaneras, al evaluar la «capacidad financiera suficiente», cuando esté justificado por las autoridades aduaneras.

A) Aplicación práctica del primer párrafo del artículo 84(3a) del UCC DA:

Es necesario destacar que, a la luz del texto actual, los AEO no deberían estar sujetos a duplicación de procedimientos de evaluación. De conformidad con el artículo 38(5) del UCC, «Las autoridades aduaneras no examinarán de nuevo los criterios que ya hayan sido examinados al conceder el estatuto de operador económico autorizado». No obstante, conviene aclarar que las simplificaciones específicas de las que pueda querer beneficiarse un AEOC están sujetas a la autorización de la autoridad aduanera competente y al cumplimiento de los requisitos específicos relacionados con ese tipo de simplificación, previstos en la legislación aduanera.

La metodología de evaluación de la capacidad financiera para la concesión del estatuto de AEOC, prevista en el artículo 26 del UCC, como modalidad de aplicación del criterio de solvencia financiera -artículo 39 c) del UCC-, no ha cambiado con la última modificación del artículo 84 del UCC.

Para tomar una decisión sobre el nivel de reducción del importe de la garantía o sobre la exención de la garantía en caso de una solicitud de un AEOC, las autoridades aduaneras evalúan la condición de «capacidad financiera suficiente» teniendo en cuenta los resultados de la evaluación de la solicitud del estatus de AEOC y del seguimiento específico posterior de este estatus. Desde esta perspectiva, la modificación del artículo 84 del UCC DA no sólo facilita la evaluación de una solicitud de un AEOC, sino que también explica que las autoridades aduaneras deben centrarse en los elementos/requisitos específicos en relación con la capacidad financiera suficiente.

En este contexto, para evaluar la capacidad financiera para conceder una reducción o una exención de garantía de conformidad con el artículo 84 del UCC DA, las autoridades aduaneras deben comprobar en primer lugar si el operador económico es un AEOC. Pueden surgir las siguientes situaciones:

1. Si el solicitante no es AEOC. En este caso, las autoridades aduaneras deben evaluar todas las condiciones del artículo 84 del UCC DA, incluida la solvencia financiera de conformidad con el artículo 84(1) c) - e), (2) d) - f) y (3) i) - k) del UCC DA, el artículo 39 c) del UCC y el artículo 26(1) a) - c) del UCC IA. El cuestionario AEO correspondiente puede utilizarse para evaluar las condiciones comunes previstas en el artículo 84 del UCC DA y en las modalidades de evaluación de los criterios del artículo 39 del UCC, que se establecen en los artículos 23 a 27 de la UCC IA.
2. El solicitante ha presentado una solicitud de AEOC. La misma autoridad aduanera debería ser competente para conceder ambas autorizaciones. Las condiciones comunes a ambas autorizaciones, resultantes de los criterios del artículo 39 del UCC, se evaluarán una sola vez. Para

determinar el nivel de la reducción de la garantía que se concederá, las autoridades aduaneras deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 84(3a) y (3b) del UCC DA, respecto de la evaluación de la capacidad financiera suficiente.

3. En el caso de solicitudes de AEOC, la aduana deberá evaluar si recientemente se ha realizado un seguimiento de su estatus y cuáles fueron los resultados.

La autoridad aduanera deberá evaluar además la solvencia financiera suficiente del solicitante en relación con su capacidad para pagar las deudas aduaneras y los demás gravámenes, si procede, que puedan nacer y que no estén cubiertos por la garantía, y decidir sobre el nivel de reducción de la garantía, tal como se prevé en el artículo 84 (3a) del UCC DA. Cuando el operador económico tenga el estatus de AEOC, la autoridad aduanera deberá evaluar únicamente si la capacidad financiera del solicitante justifica la concesión de una autorización para utilizar una garantía global con un importe reducido o una exención de garantía de conformidad con el artículo 84 (3b) del UCC DA. Para este fin, se deberán presentar los estados/informes financieros más recientes (que ya deberán estar disponibles para fines de seguimiento en caso de una solicitud de AEOC). Esto se comparará con la parte del importe de referencia no cubierta por la garantía (dependiendo de la reducción/exención solicitada).

Cuando proceda, las autoridades aduaneras podrán tener en cuenta los siguientes elementos:¹⁹ para evaluar la capacidad financiera suficiente a efectos de la autorización de la CGU, de conformidad con el artículo 84 del UCC DA:

- Capital circulante neto (que expresa la capacidad para financiar necesidades a corto plazo)
- Creación de recursos disponibles (que expresa la capacidad de financiar necesidades a largo plazo)
- Capital propio
- Total activos
- Activos fácilmente convertibles
- Inmovilizado fijo
- Calificación dinámica de la empresa
- Beneficios/pérdidas netos
- Balance total
- Pasivos corrientes
- Ratio ingresos/resultados
- Ratio de pago
- Ratio de liquidez
- Ratio de solvencia
- Probabilidad de impago (estabilidad de la empresa);
- Ratio de patrimonio
- Ratio de rentabilidad del patrimonio y ratio de rentabilidad de la inversión (capacidad de hacer valor con el capital y la inversión que realiza con sus actividades)
- Otros elementos relevantes.

¹⁹ Estos elementos también se tienen en cuenta a la hora de evaluar el criterio de solvencia financiera (artículo 39 (c) del UCC) para las solicitudes de estatus AEO.

Se incluye más información en las Directrices para AEO – evaluación del criterio de solvencia financiera/Sección III – Solvencia financiera demostrada: https://ec.europa.eu/taxation_customs/sites/taxation/files/resources/documents/policy_issues/customs_security/aeo_guidelines_en.pdf

Fuentes de información²⁰:

A la hora de considerar el criterio de solvencia financiera demostrada, es importante que toda la información se considere, en su caso, de forma conjunta para obtener una visión completa. No se debe considerar un indicador de forma aislada y las decisiones deben basarse en la posición general del solicitante.

Las autoridades aduaneras pueden basarse en diversas fuentes de información para evaluar este criterio, a saber:

- el registro del pago de derechos de aduana y todos los demás derechos, impuestos u otros gravámenes que se recauden sobre o en relación con la importación o exportación de mercancías durante los últimos tres años;
- los estados financieros y balances publicados del solicitante correspondientes a los últimos tres años, con el fin de analizar la capacidad del solicitante para pagar sus deudas legales;
- proyectos de cuentas o cuentas de gestión, en particular cualquier informe provisional y las últimas previsiones de tesorería, balance y pérdidas y ganancias aprobadas por los directores/socios/propietario único, en particular cuando los últimos estados financieros publicados no proporcionen las pruebas necesarias de la situación financiera actual o el solicitante tenga una empresa de reciente creación;
- el estudio de viabilidad del solicitante cuando éste se financie mediante un préstamo de una entidad financiera y la carta de facilidades de dicha entidad;
- las conclusiones de las agencias de calificación crediticia, asociaciones de protección del crédito o cualquier autoridad pública pertinente;
- informes de auditoría disponibles;
- cualquier información financiera accesible, como registros legales, bases de datos en línea, noticias financieras, etc.
- otras pruebas que pueda aportar el solicitante, por ejemplo, una garantía de una empresa matriz (u otro grupo) que demuestre que el solicitante es financieramente solvente.

Las autoridades aduaneras pueden determinar si el solicitante está en condiciones de hacer frente a sus deudas legales con terceros comprobando los estados financieros completos del solicitante correspondientes a los últimos tres años. También se deben revisar los últimos borradores de cuentas o cuentas de gestión entre los últimos estados financieros firmados y la fecha actual para determinar si ha habido cambios significativos en la posición financiera del solicitante que puedan afectar su solvencia financiera demostrada.

En caso de preocupación, el solicitante puede tomar una serie de acciones para mejorar la posición de sus activos netos. Por ejemplo, se puede conseguir capital adicional mediante una emisión de acciones. En el caso de las empresas multinacionales, los activos netos negativos pueden derivarse a menudo de transacciones y pasivos entre grupos. En estas circunstancias, los pasivos a menudo pueden estar cubiertos por una garantía de la empresa matriz (o de otro grupo). A este respecto, las directrices AEO²¹ estipulan que:

«2.III.4. Cartas de garantía y avales de empresas matrices (u otras del grupo)»

Las cartas de garantía son documentos generalmente emitidos por una empresa matriz (u otro grupo) que reconocen el intento de una empresa subsidiaria de obtener financiación. Se pueden encontrar cartas de garantía cuando la empresa subsidiaria tiene activos netos negativos y se utilizan para respaldar la opinión de los directores y evidenciar la opinión del auditor de que la empresa tiene recursos financieros adecuados para continuar operando como empresa en funcionamiento. Pueden estar limitadas a un período específico de

²⁰ Se incluye más información en las Directrices AEO – evaluación del criterio de solvencia financiera/Sección III – Solvencia financiera demostrada:

https://ec.europa.eu/taxation_customs/sites/taxation/files/resources/documents/customs/policy_issues/customs_security/aeo_guidelines_en.pdf

²¹ https://ec.europa.eu/taxation_customs/sites/taxation/files/resources/documents/customs/policy_issues/customs_security/aeo_guidelines_en.pdf

tiempo. Representan una declaración escrita de intención de continuar con el apoyo financiero a la empresa solicitante, pero no son necesariamente legalmente vinculantes.

Al juzgar la solvencia financiera probada de una filial, se debe tener en cuenta que una empresa filial puede operar con una garantía de la empresa matriz y las autoridades aduaneras podrían examinar las cuentas de esa empresa matriz que proporciona apoyo para asegurarse de que tiene las facilidades para hacerlo. Cabe señalar que las cartas de garantía no suelen ser acuerdos contractuales jurídicamente vinculantes y, por tanto, no constituyen una garantía jurídicamente exigible.

Cuando el solicitante dependa del apoyo financiero de una empresa matriz (u otra empresa del grupo) para cumplir el criterio de solvencia financiera demostrada, las autoridades aduaneras deberán, en su caso, asegurarse de que el apoyo se presta mediante un acuerdo contractual jurídicamente vinculante. Si se exige una garantía como prueba del apoyo de la empresa matriz (u otra empresa del grupo), ésta debe ser jurídicamente vinculante con arreglo a la legislación nacional de los Estados miembros en los que se acepte; de lo contrario, no podrá tenerse en cuenta a la hora de evaluar el cumplimiento del criterio.

Para constituir un acuerdo contractual jurídicamente vinculante, debe contener un compromiso de pago irrevocable e incondicional del pasivo de la filial. Una vez firmado, es responsabilidad legal del firmante pagar cualquier deuda aduanera que no sea abonada por el solicitante».

B) Aplicación práctica del segundo párrafo del artículo 84(3a) del UCC DA

En este contexto, las autoridades aduaneras tienen que comprobar si la situación financiera del operador económico es suficiente en relación con la capacidad del operador económico para pagar en caso de que nazca una deuda aduanera potencial superior al importe de la garantía/el compromiso proporcionado, teniendo en cuenta al mismo tiempo el riesgo de que se contraigan deudas aduaneras, si está justificado. Esta evaluación debe tener en cuenta todos los elementos relevantes para la situación, al tiempo que debe ser flexible y ajustarse a la situación concreta. Las autoridades aduaneras evalúan la capacidad financiera suficiente a efectos de la autorización de CGU teniendo en cuenta los posibles riesgos relacionados con el nacimiento de deudas aduaneras, como las características de la actividad empresarial, la especificidad de la transacción y similares²².

a) Descripción/significado del elemento de riesgo²³;

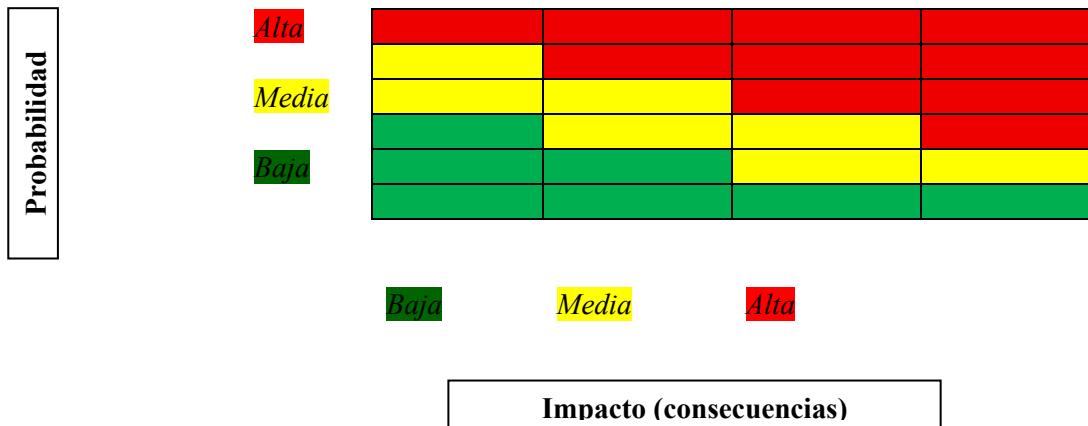
De conformidad con el artículo 5(7) del UCC, «riesgo significa la probabilidad de que se produzca un hecho y su impacto en relación con la entrada, salida, tránsito, circulación o destino final de las mercancías que circulen entre el territorio aduanero de la Unión y otros países o territorios situados fuera de aquel, o con la presencia en el territorio aduanero de la Unión de mercancías no pertenecientes a la Unión, que:

- (a) impida la correcta aplicación de disposiciones de la Unión o nacionales;
- (b) comprometa los intereses financieros de la Unión y de sus Estados miembros; o
- (c) constituya una amenaza para la seguridad y protección de la Unión y de sus residentes, para la salud pública, la sanidad animal o la fitosanidad, para el medio ambiente o para los consumidores»;

Según esta definición, hay que considerar dos elementos: la probabilidad de que un evento ocurra y su impacto. Para evaluar la importancia del riesgo relevante, siempre deben tenerse en cuenta estas dos dimensiones. Estos conceptos se pueden visualizar a través de la llamada matriz de riesgos en la siguiente imagen:

22 Por ejemplo, cuando para una terminal de contenedores la aduana no puede tener en cuenta la escasa probabilidad de que nazca una deuda aduanera, puede ser necesario constituir una garantía por la totalidad del importe de referencia. Para este tipo de empresas sería imposible conseguir una garantía de cientos de millones de euros. Incluso si una empresa pudiera conseguir una garantía por una cantidad tan alta, su negocio se vería afectado, ya que probablemente no podría obtener más préstamos para, por ejemplo, realizar inversiones. No obstante, la AC podrá tener en cuenta el riesgo de que nazca una deuda aduanera y decidir la concesión de un nivel de reducción, si está justificado.

23 Para los elementos de riesgo se hizo referencia a las Directrices AEO (probabilidad e impacto).



Un riesgo nunca puede reducirse a cero (eliminarlo por completo), excepto cuando un proceso se cancela totalmente.

Esta matriz muestra que un riesgo de consecuencias altas sería inaceptable en todas las situaciones excepto en las de baja probabilidad, mientras que un riesgo de consecuencias medias sería inaceptable en una situación de alta probabilidad. El objetivo es reducir el nivel de riesgo (impacto/probabilidad) a un nivel aceptable y garantizar mediante el seguimiento que no cambie.

Normalmente se debe considerar que si:

- el riesgo está en la zona roja, se considera alto y se deben introducir contramedidas adicionales para reducir el nivel de riesgo;
- el riesgo está en la zona amarilla, se pueden sugerir acciones correctivas para mover el riesgo a la zona verde, ya sea mitigando el impacto o reduciendo la probabilidad de que ocurra;
- el riesgo está en la zona verde, el riesgo se puede tratar como aceptable pero se pueden considerar mejoras.

Estas dos dimensiones también deberían utilizarse para priorizar los riesgos y prever acciones de mitigación apropiadas.

No es 100 % seguro que nazcan posibles deudas aduaneras. Sólo podrán nacer por incumplimiento, conforme a lo previsto en los artículos 79 y 82 del UCC. En el contexto del artículo 84 del UCC DA, el riesgo debe interpretarse en relación con la probabilidad de que nazca la deuda aduanera y su repercusión en términos de la cuantía del importe en que se incurrirá realmente por incumplimiento.

Para determinar en qué situaciones podría estar justificado tener en cuenta el elemento de riesgo, las aduanas deben evaluar la probabilidad de que nazcan las posibles deudas aduaneras examinando los registros disponibles de las operaciones realizadas durante el pasado (3 años). Una vez comprendido el posible impacto de la asunción de esas deudas, deben compararse con los ratios pertinentes²⁴ que puedan poner de manifiesto la capacidad para hacer frente a esas obligaciones.

²⁴ Como: el capital circulante, los activos fácilmente convertibles, el activo neto y otros indicadores útiles... (siempre hay que presentar el último balance/otros documentos)

b) Riesgos asociados a los elementos mencionados en el texto legal

Nota: No es posible elaborar una lista exhaustiva de las situaciones en las que el elemento de riesgo es relevante. Todos los elementos deben tenerse en cuenta siempre en conexión unos con otros. Tres de los elementos de riesgo ya están enumerados en el artículo 84(3a), párrafo segundo, del UCC DA, a saber: el tipo y el volumen de actividades y el tipo de mercancías.

- Tipo de actividades comerciales relacionadas con las aduanas (incluida la relación del declarante con el titular del régimen/mercancías y los regímenes aduaneros de que se trate): El riesgo es menor cuando se dispone de almacenes de alta seguridad o instalaciones de almacenamiento temporal y las mercancías se transportan en tránsito por ferrocarril (en lugar de por carretera).
- Volumen de actividades comerciales relacionadas con aduanas: Cuanto menor sea el volumen de actividades relacionadas con las aduanas (en términos de importe de la deuda aduanera y de número de declaraciones en aduana), menor será el riesgo de nacimiento de la deuda aduanera. Sin embargo, cuando se presentan pocas declaraciones en aduana que implican grandes cantidades de deuda aduanera, el riesgo puede ser muy alto.
- Tipo de mercancía: El riesgo es bajo en el caso del petróleo almacenado en recipientes especiales (depósitos) que están muy protegidos. Por otra parte, las mercancías sensibles, la gasolina, el alcohol, las mercancías que incluyen un alto riesgo de fraude; las mercancías del Anexo 71-02; las mercancías más afectadas por las irregularidades (paneles solares, bicicletas, textiles, biodiésel) presentan un riesgo más elevado. El antiguo Anexo 44c también podría utilizarse como referencia.

Sin embargo, estos elementos y el riesgo de sufrir deudas aduaneras deben considerarse en el contexto de los procesos internos y sistemas de control existentes dentro de la empresa. También pueden tenerse en cuenta otros elementos a la hora de evaluar el elemento de riesgo aquí mencionado, por ejemplo: los hechos del nacimiento de la deuda aduanera potencial en el pasado (si el operador económico tiene algún antecedente), ser o no un AEOC o el hecho de si un operador ha perdido la reducción de garantía o la exención de garantía.

c) ¿Cómo se determina el riesgo y el importe final que debe cubrir la garantía, cuando el factor de riesgo es aplicable (véanse los ejemplos pertinentes en esta guía)?

Se recomienda realizar una evaluación caso por caso para determinar el riesgo de que una deuda aduanera potencial nazca realmente (utilizando los mismos elementos descritos anteriormente). No obstante, los Estados miembros deberían decidir por sí mismos la metodología para la aplicación del segundo párrafo del artículo 84(3a) del UCC DA

En principio:

- Cuanto menor sea el riesgo, mayor será el nivel de reducción de la garantía que se concederá, incluida la exención de la garantía.
- Si la exención no es posible, las autoridades aduaneras podrán conceder un nivel inferior de reducción de la garantía, si así lo pide el solicitante (el importe de la garantía podrá reducirse al 50 % o al 30 % del importe de referencia).
- Cuando el riesgo sigue siendo alto, la aduana no debe aplicar el elemento de riesgo y debe evaluar la capacidad financiera suficiente frente al importe de referencia establecido (100 %) para otorgar la exención/reducción de la garantía.

Se debe cuantificar la probabilidad de que nazca una posible deuda aduanera. A tal efecto, las autoridades aduaneras podrán tener en cuenta las estadísticas y registros disponibles, los resultados de otras actividades de evaluación de riesgos, por ejemplo, controles AEO-S anteriores, controles, visitas in situ y/o informes de auditoría. La aduana determinará a posteriori el importe de las deudas aduaneras y otras cargas más probables y lo comparará con la capacidad financiera, a fin de decidir el nivel de reducción.

La evaluación de la capacidad financiera suficiente de conformidad con el artículo 84 del UCC DA podría formar parte integral de la evaluación realizada para otorgar el estatus de AEOC de conformidad con el artículo 26(1)(c) del UCC IA. En este caso, al evaluar la solicitud de utilización de una garantía global con un importe reducido o de una dispensa de garantía de esos AEOC, la CA sólo debe decidir si la situación financiera del solicitante justifica una reducción de la garantía o una exención de garantía -teniendo en cuenta también los resultados de cualquier seguimiento y/o reevaluación realizada tras la concesión de la autorización AEOC. De ser necesario, la CA podrá requerir una verificación adicional y la presentación de documentos adicionales para actualizar los resultados de la evaluación previa de la situación financiera del AEOC.

VI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS – ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL UCC TDA

Las presentes disposiciones serán aplicables hasta la implantación del GUM. El tránsito de la Unión queda fuera del ámbito de esta sección, ya que el Nuevo Sistema Informatizado de Tránsito (NCTS) existente contiene un módulo de gestión de garantías válido y eficiente.

VI.1. Almacenamiento de información

Hasta que se implante el GUM, los Estados miembros podrán utilizar sus sistemas nacionales existentes para registrar y supervisar su parte del importe de referencia. De conformidad con el artículo 7 del UCC TDA, esta continuación de la práctica actual también puede ser un procedimiento en papel.

La CA competente debe conservar todos los datos y la información de apoyo en que se basó para tomar una decisión durante al menos tres años después de la fecha de finalización de su validez.

VI.2. Intercambio de información

VI.2.1 Medios de intercambio — Distintos de las técnicas de tratamiento electrónico de datos

Para el intercambio de información sobre garantías que tengan un impacto en más de un Estado miembro, es necesario establecer medidas transitorias en vista de la falta de sistemas electrónicos previstos para garantizar que se produzca dicho intercambio.

Hasta que se implante el GUM, los Estados miembros utilizarán el correo electrónico para intercambiar información sobre garantías, en el marco de la gestión y del seguimiento de las garantías (artículo 8 del UCC TDA del Reglamento Delegado (UE) 2016/341 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015).

Para limitar la divulgación de esta información y establecer puntos de contacto claros en los distintos Estados miembros, cada Estado miembro debería designar un punto de contacto. La idea es que cada Estado miembro tenga un punto de contacto único para cualquier intercambio de información entre distintos Estados miembros en los que el operador quiera utilizar la garantía. Los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión el punto de contacto designado de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del UCC TD. La lista actualizada de puntos de contacto designados por los Estados miembros está disponible en el sitio web de la Comisión:

https://ec.europa.eu/taxation_customs/sites/taxation/files/ms_contact_points_article_3_tda_update_27_03_18_en.pdf

Para la continuidad de la actividad, en ausencia de un sistema informático, las autoridades competentes podrán proporcionar al titular del régimen un certificado (similar al certificado de garantía global TC31 utilizado en tránsito — Anexo 72-04 UCC IA).

VI.2.2. Datos que deben intercambiarse

Hasta la fecha de despliegue del GUM, la persona obligada a constituir la garantía deberá especificar en su solicitud de autorización de CGU el reparto del importe de referencia entre los Estados miembros en los que efectúe operaciones con mercancías diferentes, salvo en lo que respecta a las mercancías incluidas en un régimen de tránsito de la Unión, que deberán estar cubiertas por la garantía.

La siguiente información debe intercambiarse entre las CA donde partes del importe de referencia²⁵ deban ser válidas:

- datos de la aplicación: todos los elementos de datos incluidos en la aplicación;
- la propuesta de desglose de un importe de referencia que será válido en cada Estado miembro donde se requiera parte del importe de referencia. Un desglose adicional del RA para distinguir entre

²⁵ Esta no es una lista exhaustiva.

la parte del importe de referencia correspondiente a los derechos aduaneros y la otra parte correspondiente a los demás cargos deberá adjuntarse a la consulta;

- existencia y validez de otras autorizaciones de CGU otorgadas por la CA consultada al solicitante, incluidas reducciones/exenciones, si corresponde²⁶;
- Información del AEO: fecha de concesión del estatus, tipo de estatus, fecha y resultados del último seguimiento/comprobación de las condiciones que se deben cumplir, si procede;
- fecha y número de referencia de la decisión sobre la solicitud;
- decisión favorable: un número de identificación de la empresa del fiador y los números de referencia de garantía (GRN) y códigos de acceso asignados;

Durante el período transitorio, cada Estado miembro podrá asignar GRN específicos a sus partes del importe de referencia. Esto se basa en la práctica existente para el registro y seguimiento del importe de referencia. La estructura del GRN que debe asignar cada Estado miembro a su parte del importe de referencia, que debe supervisarse con arreglo al artículo 157 del UCC IA, debe seguir los requisitos mínimos previstos en las disposiciones legales del anexo A del UCC DA y del UCC IA. En cualquier caso, a efectos de las comunicaciones sobre la garantía que se vaya a utilizar en más de un Estado miembro, se deberá utilizar una referencia única, es decir, el número de identificación de la empresa del fiador.

Si los Estados miembros no disponen de una aplicación informática para gestionar las garantías, se podrá permitir el procedimiento en papel, que puede ser similar al procedimiento de continuidad de negocio previsto en el tránsito. A tal efecto, los documentos expedidos al operador económico por la COG podrán adoptar la forma prevista en los Capítulos VI y VII del Anexo 72-04 UCC IA. También deberán intercambiarse (incluidos en el compromiso) los datos específicos sobre el agente designado o la dirección a efectos de servicios en el Estado miembro en el que pueda utilizarse la garantía.

- Decisión desfavorable: información sobre la carta de derecho a ser escuchado, la respuesta del solicitante y la posición de los Estados miembros consultados. La decisión desfavorable puede ser parcial, es decir, en relación con la parte del importe de referencia para la que no se obtuvo acuerdo.

26 Esto es necesario con vistas a una correcta evaluación de las condiciones que deben cumplirse para una garantía global con posible exención de reducciones (artículo 84 del UCC DA).

Los Anexos A y B de los UCC DA/IA establecen los elementos de datos relativos a las garantías que el GUM debe almacenar e intercambiar con otras aplicaciones informáticas durante los procesos de toma de decisiones y seguimiento.

Anexo A UCC DA y UCC IA, Título I

Nombre del elemento de datos	Notas
DE 8/6 – Garantía	<p>Elemento de datos utilizado en aplicaciones y autorizaciones.</p> <p>«Indique si se requiere garantía para la autorización de que se trate. En caso afirmativo, indique el número de referencia de garantía de la garantía prestada en relación con la autorización de que se trate».</p> <p>El GRN es necesario para todas las autorizaciones para las que la constitución de la garantía válida en más de un EM es una condición para su concesión, como se muestra en el anexo A UCC DA.</p> <p>El Anexo A UCC IA explica que el elemento tiene cardinalidad 1x y la estructura es: GRN un..24. Esto significa que es imposible poner más de 1 GRN en cada autorización. Sólo se concederá un GRN por cada parte del importe de referencia que se vaya a supervisar de conformidad con el artículo 157 del UCC IA.</p> <p>Para mejorar las actividades de seguimiento del importe de referencia, se recomienda conceder un GRN específico para cada parte del importe de referencia correspondiente a cada autorización para la que se requiere la garantía, cuando el importe de referencia se divida entre dichos regímenes aduaneros.</p> <p>No obstante, la CA puede decidir establecer un importe de referencia global para todos los SPE distintos del de tránsito en conjunto, que se supervisará de conformidad con el artículo 157(3) del UCC IA. En este caso, se asignará un GRN al importe de referencia global correspondiente a todos los respectivos SPE distintos de tránsito, según lo previsto en el artículo 154 del UCC IA (puede repetirse para todos los SPE y TS).</p> <p>De acuerdo con el artículo 154 del UCC IA, el GRN corresponde a cada parte del importe de referencia establecido y no a la garantía en sí, sino que se otorga únicamente previa constitución de la garantía requerida. Cualquier garantía adicional, en caso de requerirse para el mismo fin, se registrará con el mismo GRN.</p> <p>El uso del GRN es obligatorio para las garantías válidas en más de un EM. Durante el período transitorio hasta la implantación del GUM y solo si las garantías son válidas en un solo Estado miembro, el Estado miembro podría utilizar otras referencias de garantía disponibles a nivel nacional. Se debe tener en cuenta que el GRN no es un elemento de dato obligatorio de la autorización de CGU (Título VI del Anexo A), sino de la otra autorización para la que se requiere una garantía. Si estas autorizaciones están incluidas en el Sistema de Decisiones Aduaneras, no se puede utilizar la otra referencia de garantía disponible a nivel nacional, sino que se debe proporcionar un GRN.</p> <p>La estructura del GRN deberá seguir las reglas establecidas para el DE 8/6 del Título I, Anexo A.</p>
DE 8/7 – Importe de la garantía	<p>Elemento de datos utilizado en aplicaciones y autorizaciones.</p> <p>«Introducir el importe de la garantía individual o, en el caso de la garantía global, el importe equivalente a la parte del importe de referencia</p>

Nombre del elemento de datos	Notas
	<p>asignado a la autorización específica de almacenamiento temporal o régimen especial».</p> <p>En el marco de la prestación de una garantía global para una autorización de un régimen especial distinto del tránsito o del de TS, los operadores económicos están obligados a proporcionar en su solicitud el importe de referencia establecido de conformidad con el artículo 90 del UCC (elemento de datos 8/7 del Anexo A).</p> <p>Las autoridades aduaneras deberán evaluar si el importe respectivo es suficiente y establecer el importe real de la garantía requerida para dicha autorización, teniendo en cuenta posibles reducciones/exenciones.</p> <p>De acuerdo con el Anexo A, el elemento de datos 8/7 – «importe de la garantía» tiene el estado «A» (obligatorio en la solicitud y la decisión de autorización de SPE o TS) y cardinalidad «1».</p> <p>Muestra el importe de garantía individual o la parte del importe de referencia que el operador económico considera que sería suficiente para cubrir las posibles deudas aduaneras en todo momento (véase el artículo 90 del UCC) correspondiente a cada autorización para un régimen aduanero distinto del de tránsito o para el transporte de mercancías por carretera y debe proporcionarse previamente en la solicitud. En la situación actual, el importe de referencia se divide por régimen y por Estado miembro implicado de conformidad con el artículo 8 del Reglamento 341/2016 (UCC TDA).</p> <p>La garantía subyacente puede constituirse y aceptarse en una etapa posterior, pero antes de conceder la autorización de SPE o TS. En el caso de garantías globales, su importe deberá corresponder a las partes requeridas del importe de referencia y a las posibles reducciones de garantía aprobadas por la autoridad aduanera y reflejadas en la autorización de CGU. Todas estas cantidades también tendrán que reflejarse en el GUM.</p> <p>La autorización de la garantía global muestra únicamente información sobre el importe global y sobre la manera en que se establece el importe de referencia (cuadro de texto libre) - el elemento de datos VI/5 («importe de referencia»). Este importe corresponde al menos a la suma de los importes específicos de cada autorización que se conceda a un mismo operador económico, para el que se exige dicha garantía, y es obviamente diferente del elemento de datos 8/7 que debe proporcionarse respecto de cada autorización de SPE o TS. Hasta que se modifique la autorización de CGU para proporcionar también los importes de referencia por régimen y por Estado miembro, las partes de los importes de referencia por procedimiento y por Estado miembro pueden proporcionarse en un documento separado adjunto a la solicitud y a la decisión.</p>

Anexo B, UCC DA y UCC IA, Título I

Nombre del elemento de datos	Notas
DE 99 02 000 000 – Tipo de garantía	<p>Elemento de datos necesario para las declaraciones en aduanas.</p> <p>«Utilizando los códigos de la Unión correspondientes, indicar el tipo de garantía utilizada para la operación».</p>

Nombre del elemento de datos	Notas
	<p>Su formato es de un carácter alfanumérico.</p> <p>Códigos de garantía</p> <p>Para exención de garantía (artículo 95(2) del Código) 0</p> <p>Para la garantía global (artículo 89(5) del Código) 1</p> <p>Para la garantía individual en forma de compromiso asumido por un fiador (artículo 92(1)(b) del Código) 2</p> <p>Para la garantía individual en efectivo u otros medios de pago reconocidos por las autoridades aduaneras como equivalentes a un depósito en efectivo, efectuada en euros o en la moneda del Estado miembro en el que se exija la garantía (artículo 92(1)(a) del Código) 3</p> <p>Para la garantía individual en forma de títulos (artículo 92(1)(b) del Código y artículo 160) 4</p> <p>Para la exención de garantía cuando el importe de los derechos de importación o exportación que deba garantizarse no supere el umbral del valor estadístico para las declaraciones establecido de conformidad con el artículo 3(4) del Reglamento (CE) n.º 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) (artículo 89(9) del Código) 5</p> <p>Para la garantía individual en otra forma que proporcione una seguridad equivalente de que se pagará el importe de los derechos de importación o exportación correspondiente a la deuda aduanera y otros gravámenes (artículo 92(1)(c) del Código) I</p> <p>Para la garantía no exigida a determinados organismos públicos (artículo 89(7) del Código) 8</p> <p>Para la garantía constituida para mercancías despachadas bajo el régimen TIR B</p> <p>Para la garantía no exigida para las mercancías transportadas por el Rin, las vías navegables del Rin, el Danubio o las vías navegables del Danubio (artículo 89(8)(a) del Código) R</p> <p>Para la garantía no requerida para mercancías transportadas mediante instalaciones de transporte fijas (artículo 89(8)(b) del Código) C</p> <p>Para la garantía no requerida para las mercancías incluidas en el régimen de importación temporal de conformidad con el artículo 81(a) del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 (artículo 89(8)(c) del Código) D</p> <p>Para la garantía no requerida para las mercancías incluidas en el régimen de importación temporal de conformidad con el artículo 81(b) del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 (artículo 89(8)(c) del Código) E</p> <p>Para la garantía no requerida para las mercancías incluidas en el régimen de importación temporal de conformidad con el artículo 81(c) del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 (artículo 89(8)(c) del Código) F</p> <p>Para la garantía no requerida para las mercancías incluidas en el régimen de importación temporal de conformidad con el artículo 81(d) del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 (artículo 89, apartado 8, letra c), del Código) G</p>

Nombre del elemento de datos	Notas
	<p>Para la garantía no requerida para las mercancías incluidas en el régimen de tránsito de la Unión de conformidad con el artículo 89(8)(d) del Código H</p> <p>(*) Reglamento (CE) n.º 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1172/95 del Consejo (DO L 152 de 16.6.2009, p. 23).</p> <p><i>El significado del código “0” (exención de garantía) en este contexto: Aunque se trata de un «nivel» más de la garantía global (código «1») y aunque no se distingan los demás niveles (30 %, 50 % y 100 %), este código se utiliza para realizar el seguimiento adecuado de las garantías válidas en más de uno.</i></p> <p><i>Esto demuestra que, cuando la garantía debe ser válida en más de un EM, no es necesario identificar el banco correspondiente en los otros EM (no se proporciona la dirección del fiador en caso de exención). No obstante, el importe de referencia establecido para dichas garantías globales deberá ser supervisado por la autoridad aduanera de conformidad con el artículo 157 de la UCC IA.</i></p>
DE 99 03 000 000 – Referencia de garantía	<p>Elemento de datos necesario para las declaraciones en aduanas.</p> <p>«Indicar el número de referencia de la garantía utilizada para la operación y, en su caso, el código de acceso y la oficina de garantía».</p> <p>El elemento de dato es obligatorio y se refiere al número de referencia de la garantía utilizada para la operación y, en su caso, al código de acceso y a la oficina de garantía. El UCC IA explica que este DE tiene una cardinalidad de «99x» y debe proporcionar información sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la referencia de garantía GRN U Otra y el código de acceso - el código de moneda y el importe de los derechos de importación o exportación y, cuando se aplique el artículo 89, apartado 2, párrafo primero, del Código, de otros gravámenes - la COG <p>El GRN es necesario para garantías válidas en más de un EM (artículo 154 del UCC IA).</p> <p>En los casos en que la garantía sea válida solo en un EM, se puede utilizar «otra referencia de garantía» para el elemento de datos 99 03 000 000 de la declaración en lugar del GRN, como se especifica en la descripción de este elemento de datos proporcionada por el Anexo B del UCC IA dependiendo de las especificaciones del sistema nacional de gestión de garantías de ese EM.</p> <p>La CA comprobará la existencia y validez de la garantía cada vez que un operador económico proporcione un GRN u otra referencia de garantía (DE 99 03 000 000 del Anexo B) a través de la declaración en aduana (Artículo 154(3) UCC IA). En el caso de los regímenes especiales (distintos del de tránsito), el seguimiento de la parte del importe de referencia se garantizará mediante una auditoría periódica y adecuada. Esto significa que la CA sólo necesita comprobar la existencia y validez del GRN o de la otra referencia de garantía.</p>

Nombre del elemento de datos	Notas
	<p>En caso de exención de garantía, de conformidad con el artículo 89(7) y (8) del UCC, las autoridades aduaneras podrán proporcionar un GRN especial (u otra referencia especial) para cumplir el requisito obligatorio de este elemento de datos en una declaración en aduana (es decir, indicación del código 8 o C a G y R para DE 99 02 000 000 del Anexo B). El formato especificado en los Anexos A y B del UCC IA para este elemento de datos es vinculante. Esto también podría ser aplicable en los casos en que el tipo del derecho «erga omnes» sea cero y el importe de referencia de la garantía requerida sea cero.</p> <p>Por el contrario, en el caso de una renuncia de garantía concedida de conformidad con el artículo 95(2) del UCC²⁷ (cantidad de referencia >0), la autoridad aduanera debe emitir y comunicar un número GRN regular (u otra referencia) ya que la cantidad de referencia debe ser controlada (está establecida y no debe superarse). Esto también se aplica al código de tipo de garantía «5»²⁸ (DE 99 02 000 000 del Anexo B).</p>

Obligación de mostrar los elementos de datos 99 02 000 000 y 99 03 000 000 (tipo de garantía y referencia de garantía) en el Anexo B DA en el nivel de encabezado de declaración para los procedimientos H1, H3, H4, H6 (respectivamente, despacho a libre práctica y destino final, admisión temporal, perfeccionamiento activo, tráfico postal para despacho a libre circulación):

Se indica en el Anexo B UCC DA, en el caso de los procedimientos anteriores, la marca que los elementos de datos 99 02 000 000 y 99 03 000 000 con la letra «A» significa que es obligatorio mostrar dichos elementos de datos en la declaración presentada en el marco de dichos regímenes aduaneros.

Sin embargo, según la nota introductoria 3 del Anexo B, «los símbolos 'A', 'B' o 'C' enumerados en el Capítulo 2, Sección 3 no tienen relación con el hecho de que ciertos datos se recopilan únicamente cuando las circunstancias lo justifiquen». Por ejemplo, las unidades suplementarias (estado «A») sólo se recogerán cuando lo exija la TARIC. En caso de que no se requiera una garantía de conformidad con los artículos 89(7) y 89(8) del UCC, el GRN no debería ser obligatorio - tipo de garantía 8 o C a G y R (DE 8/2)

En algunos casos, como se indica a continuación, proporcionar los elementos de datos 99 02 000 000 y 99 03 000 000 en las declaraciones con perfil H1, H3, H4 y H6 podría ser innecesario (desde el punto de vista de la verificación de datos). Presentar y verificar estos datos puede suponer una carga tanto para el declarante como para la Aduana.

Por ejemplo, cuando la CA acepta la declaración de regímenes especiales, el sistema de declaración comprueba la existencia y la validez de la autorización del Sistema de Gestión de Decisiones Aduaneras (CDMS). A tal efecto se muestra en la declaración el número obligatorio DE 12 12 080 000 (titular de la autorización). Además, la autorización para un SPE no puede ser válida en ausencia de la garantía subyacente requerida. La validez de la autorización supone también que la garantía para dicho régimen es válida. Todavía es necesario evaluar si la ausencia de estos elementos de datos en la declaración tendría un impacto negativo en el seguimiento del importe de referencia. Sin embargo, se recomienda incluir estos DE en la declaración al menos para este propósito.

Los elementos de datos 99 02 000 000 y 99 03 000 000 siempre deben proporcionarse para las declaraciones de perfiles H1, H3 y H4 cuando, de conformidad con el artículo 163 del UCC DA, se considere una declaración en aduana

²⁷ Indicación del código de tipo de garantía «0»

²⁸ Para la exención de garantía cuando el importe de los derechos de importación o exportación que deba garantizarse no supere el umbral del valor estadístico para las declaraciones establecido de conformidad con el artículo 3(4) del Reglamento (CE) n.º 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) (artículo 89(9) del Código)

una solicitud de autorización, siempre que se complemente con elementos de datos adicionales según lo establecido en el Anexo A.

Sin embargo, el artículo 163(2)(d) estipula que «Una declaración en aduana no podrá considerarse una solicitud de autorización en el caso d) cuando se solicite una autorización distinta a la de importación temporal que afecte a más de un Estado miembro». Sobre la base de este punto, es posible resumir que los elementos de datos 99 02 000 000 y 99 03 000 000 del Anexo B solo pueden ser necesarios y obligatorios cuando se presenta una declaración de importación temporal o si dicha operación implica a más de un EM.

Sin embargo, de acuerdo al 154(3) del UCC IA cada vez que el declarante presenta el GRN, la CA tiene la obligación, en la etapa del despacho de aduana, de verificar la existencia y la validez de la garantía.

El Estado miembro en el que sea válida la garantía podrá decidir eximir del requisito de estos elementos de datos en la declaración aduanera, pero únicamente en los casos en que la garantía sea válida en un MS. En todo caso, la CA realizará el seguimiento de la garantía.

Los DE 8/6, 8/7 (Anexo A) y 99 02 000 000, 99 03 000 000 (Anexo B) se ponen a disposición únicamente cuando se aporta la garantía requerida y es aceptada por la aduana. Esta información deberá ser almacenada e intercambiada por el GUM con las demás aplicaciones informáticas implicadas (el CDS para las autorizaciones que requieren garantía y los Sistemas de Declaración en Aduana). Hasta la implantación del GUM, las autoridades aduaneras podrán utilizar el cuadro de texto libre (campo) del DE VI/5 («importe de referencia») del Anexo A-Título VI, del UCC DA, para indicar cómo se ha establecido el importe de referencia, las diferentes partes del mismo y los GRN correspondientes.

Si los Estados miembros no disponen de una aplicación informática para gestionar las garantías, se podrá permitir el procedimiento en papel. Este puede ser similar al procedimiento de continuidad de negocio utilizado en tránsito para fines de gestión de las garantías. A tal efecto, los documentos expedidos al operador económico por la AC podrán adoptar la forma prevista en los Capítulos VI y VII del Anexo 72-04 UCC IA.

VI.3. Procedimiento de consulta

La información intercambiada durante la consulta entre los Estados miembros para la concesión de una autorización de UGC forma parte del proceso de toma de decisiones. Actualmente, el CDS garantiza el intercambio y almacenamiento de información respecto de las consultas que deben realizarse de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447, incluidas las consultas para la concesión de la autorización de CGU.

El operador económico deberá indicar en su solicitud de autorización de CGU en qué Estados miembros y para qué procedimiento pretende utilizar la garantía, junto con una indicación del importe de referencia que se establecerá de conformidad con el artículo 155 del UCC IA para que sea válido en cada Estado miembro.

Basándose en esta información, la Autoridad Competente pone en marcha un procedimiento de consulta con los puntos de contacto de los Estados miembros afectados para llegar a un reparto mutuamente acordado y, en su caso, aceptable del importe de referencia. La lista de los puntos de contacto de las autoridades aduaneras responsables del intercambio de información a que se refiere el artículo 3, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2016/341 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, está disponible en el sitio web de EUROPA²⁹.

En la práctica pueden presentarse las siguientes situaciones:

- a) Si dos Estados miembros diferentes van a expedir dos autorizaciones diferentes para regímenes especiales como parte de la misma autorización de CGU, el solicitante debe indicar el importe de referencia para cada autorización para un régimen especial (ambas autorizaciones están

²⁹ https://ec.europa.eu/taxation_customs/sites/taxation/files/ms_contact_points_article_3_tda_update_27_03_18_en.pdf

cubiertas por la misma garantía integral). En este caso, de conformidad con el artículo 8 del UCC TDA, los Estados miembros involucrados deben consultarse entre sí sobre la división del importe de referencia.

b) Si se van a iniciar varias operaciones que afecten a distintas mercancías pero al amparo de la misma autorización para regímenes especiales en distintos Estados miembros en los que sea válida la garantía global, los Estados miembros implicados deben iniciar la consulta sobre el reparto del importe de referencia.

c) El reparto del importe de referencia entre Estados miembros no es necesario si las operaciones, cubiertas por una garantía global que puede utilizarse en más de un Estado miembro, van a iniciarse en uno solo de los Estados miembros afectados y las mercancías se trasladan al amparo del régimen a otro Estado miembro o a más de un Estado miembro consecutivo, independientemente de que el régimen se ultime en el primero o en otro Estado miembro tras el traslado de las mercancías. No obstante, la consulta entre estos Estados miembros puede tener lugar en relación con los demás términos (condiciones que deben cumplirse) de la autorización de una garantía global (por ejemplo, importe de otros cargos, para comprobar las condiciones/criterios del artículo 95 del CCU).

Las reglas generales (artículo 22(3) del UCC, artículo 14 del UCC IA) sobre los plazos se aplican a la consulta entre las CA³⁰.

De conformidad con el artículo 22(3) del UCC, el plazo para tomar una decisión es de 120 días a partir de la fecha de aceptación de la solicitud. La solicitud de consulta deberá enviarse inmediatamente después de ser aceptada la solicitud. El Estado miembro consultado deberá emitir su dictamen en el plazo indicado (el CDS prevé un máximo de 45 días). Este plazo podrá ser prorrogado en determinadas condiciones por la autoridad competente. De conformidad con el artículo 14(3) del UCC IA, si el Estado miembro consultado no responde en plazo, «se considerarán cumplidos las condiciones y los criterios para los que se realizó la consulta» (se considerará una respuesta positiva por parte de los Estados miembros consultados que asumirán la responsabilidad financiera de la decisión positiva correspondiente a la parte para la que se lanzó la consulta).

Si la deuda aduanera nace en un Estado miembro distinto de aquel en el que se constituyó la garantía, se aplica el artículo 165 del UCC IA (asistencia mutua) para la recaudación de la deuda aduanera y otros gravámenes, si procede.

No se requiere consulta sobre la aprobación del fiador/empresa incluso si la garantía es válida en más de un Estado miembro.

VI.3.1. Aceptación del aplazamiento del importe de referencia

Para garantizar un proceso aduanero fluido en los demás Estados miembros, se recomienda informar a los puntos de contacto pertinentes para la consulta sobre el proyecto de autorización de CGU y la aceptación del aplazamiento del importe de referencia.

VI.3.2. Rechazo de la propuesta de aplazamiento del importe de referencia

Si el Estado miembro consultado no está de acuerdo con la parte propuesta del importe de referencia, deberá informar inmediatamente al Estado miembro que recibió la solicitud de autorización de CGU, indicando los motivos por los que propone rechazar la división propuesta del importe de referencia.

Antes de tomar una decisión que pueda perjudicar al solicitante, las autoridades aduaneras del Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud comunicarán los motivos en los que pretenden basar su decisión al solicitante, dándole la oportunidad de expresar su punto de vista

³⁰ Para mayor información, consultar el Documento de Orientación sobre Gestión de Decisiones Aduaneras – máximo 45 días para la autorización de CGU.

dentro de un plazo prescrito a partir de la fecha en que reciba dicha comunicación o se considere que la ha recibido (artículo 22(6) del UCC y artículos 8 y 9 del UCC IA).

Antes de tomar la decisión, debería lanzarse otra consulta entre los Estados miembros. Transcurrido dicho plazo, se notificará al solicitante, en la forma adecuada, la decisión.

También se puede tomar una decisión que excluya la parte del importe de referencia que no haya sido acordada. Un dictamen negativo emitido por el Estado miembro consultado es vinculante para el Estado miembro que adopta la decisión, en el sentido de que éste debe incorporar el dictamen negativo a la decisión.

El artículo 44 del UCC establece que «Toda persona tendrá derecho a recurrir una decisión de las autoridades aduaneras relativa a la aplicación de la legislación aduanera, cuando esta le afecte directa e individualmente. De igual modo, toda persona que haya solicitado una decisión a las autoridades aduaneras y no la haya obtenido dentro del plazo dispuesto en el artículo 22, apartado 3, estará legitimada para ejercer el derecho de recurso».

VI.4. Seguimiento del importe de referencia durante el período transitorio

De conformidad con el artículo 89(6) del UCC, las autoridades aduaneras tienen la obligación de hacer el seguimiento de la garantía. Esto también debe hacerse durante el período de transición.

Hasta la fecha de implantación del GUM, se ha previsto una alternativa en el artículo 8 del UCC TDA para que las CA puedan respetar la obligación de seguimiento de las garantías consagrada en el artículo 89(6) del UCC.

Los Estados miembros controlan su parte del importe de referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del UCC IA. Cada Estado miembro podrá utilizar sus disposiciones prácticas/nacionales existentes para cumplir la obligación de seguimiento del importe de referencia.

Además, la persona obligada a constituir una garantía debe asegurarse de que el importe de referencia sea suficiente para cubrir los derechos de importación o exportación y otros gravámenes adeudados en relación con la importación o exportación de mercancías cuando éstas hayan de estar cubiertas por la garantía. Si existen indicios de que el importe de referencia ya no es suficiente para cubrir todas las operaciones, la persona deberá informar inmediatamente a la COG.

VII. ANEXOS

Anexo 1 Requisitos específicos de datos³¹ para la solicitud y autorización de CGU, incluida una posible reducción o exención (Anexo A, Título VI UCC DA)

No	Elementos de datos requeridos	Solicitud	Autorización
1.	VI/1. Importe de los derechos y otros gravámenes Indicar el importe más alto de derechos y otros gravámenes aplicables a cualquier envío individual, relativo al período de 12 meses más reciente. Si dicha información no está disponible, indicar el importe más alto probable de derechos y otros cargos aplicables a cualquier envío individual en el próximo período de 12 meses.	Sí	No
2.	VI/2. Plazo medio transcurrido entre la inclusión de las mercancías en el régimen y la ultimación del mismo Indique el período medio transcurrido entre la inclusión de las mercancías en el régimen y la ultimación del mismo, relativo al período de 12 meses más reciente. Esta información sólo se facilitará cuando la garantía global se vaya a utilizar para incluir mercancías en un régimen especial.	Sí	No
3.	VI/3. Nivel de garantía (artículo 158 del UCC IA) Indicar si el nivel de la garantía que debe cubrir las deudas aduaneras existentes y, en su caso, otros gravámenes es del 100 % o del 30 % de la parte correspondiente del importe de referencia y/o si el nivel de la garantía que debe cubrir las deudas aduaneras potenciales y, en su caso, otros gravámenes es del 100 %, 50 %, 30 % o del 0 % de la parte correspondiente del importe de referencia. La autoridad aduanera autorizante podrá formular observaciones, si procede.	Sí	Sí
4.	VI/4. Forma de la garantía (artículo 92(1) del UCC) Indicar qué forma adoptará la garantía. En caso de que la garantía se preste en forma de compromiso, Indicar el nombre completo y la dirección del fiador. Cuando la garantía sea válida en más de un Estado miembro, indíquese el nombre completo y la dirección de los representantes del fiador en el otro Estado miembro.	Sí-opcional para el solicitante	No
5.	VI.5 Importe de referencia (Artículo 155 del UCC IA) Proporcionar información sobre el importe de referencia que cubra todas las operaciones, declaraciones o procedimientos del solicitante, de conformidad con el artículo 89(5) del UCC. Si el importe de referencia establecido por la autoridad aduanera de decisión es diferente del indicado en la solicitud, justificar las razones de la diferencia.	Sí	Sí
6.	VI.6 Plazo de pago (artículo 110 del UCC) Cuando la garantía global se proporcione para cubrir los derechos de importación o exportación exigibles en caso de despacho a libre práctica o uso final, indicar si la garantía cubrirá: Plazo normal antes del pago, es decir, máximo 10 días a partir de la notificación al deudor de la deuda aduanera de conformidad con el artículo 108 del UCC.	Sí	Sí

³¹ Para los demás elementos de datos requeridos por la solicitud/autorización de una garantía integral, véase el Título 1, Capítulo 1 del Anexo A-DA.

Anexo A, Título I UCC DA — Referencias de garantía (elementos de datos) requeridas por otras solicitudes y autorizaciones

1. Número de Referencia de Garantía de la garantía prestada en relación con la autorización de que se trate;
2. Importe de la garantía (importe de la garantía individual o, en el caso de la garantía global, importe equivalente a la parte del importe de referencia asignada a la autorización específica de almacenamiento temporal o régimen especial).

Solicitudes y autorizaciones que requieren elementos de datos en relación con las garantías

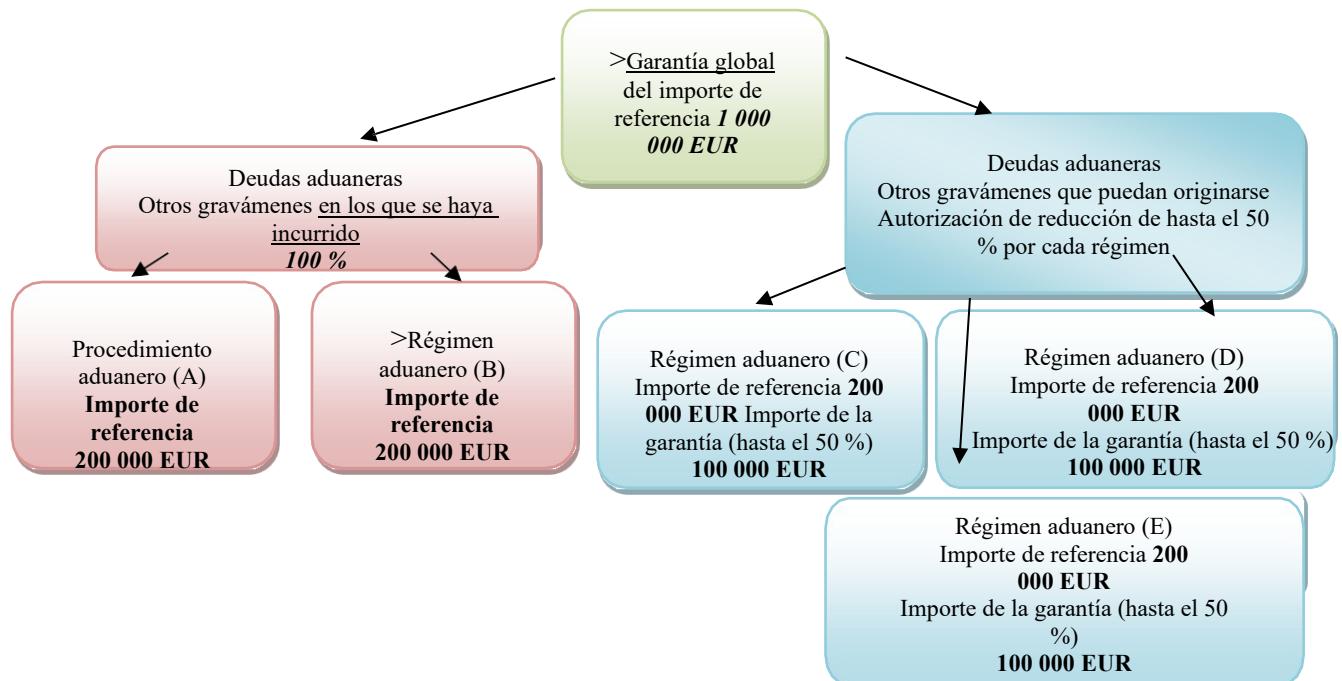
- Solicitud y autorización de aplazamiento del pago del derecho exigible, siempre que la autorización no se conceda respecto de una sola operación (artículo 110 del UCC/Título VII);
- Solicitud y autorización para la explotación de instalaciones de almacenamiento temporal (artículo 148 del UCC/Título IX);
- Solicitud y autorización para la utilización del régimen de perfeccionamiento activo (artículo 211(1)(a) del UCC/Título XVII);
- Solicitud y autorización para la utilización del régimen de perfeccionamiento pasivo (artículo 211(1)(a) del UCC/Título XVIII);
- Solicitud y autorización para la utilización del procedimiento de uso final (artículo 211(1)(a) del UCC);
- Solicitud y autorización para la utilización del procedimiento de importación temporal (artículo 211(1)(a) del UCC);
- Solicitud y autorización para el funcionamiento de instalaciones de almacenamiento para depósito aduanero de mercancías (artículo 211(1)(b) del UCC).

Anexo 2 Ejemplos

A2.1 Cálculo del importe de la garantía integral con posibles reducciones/exenciones

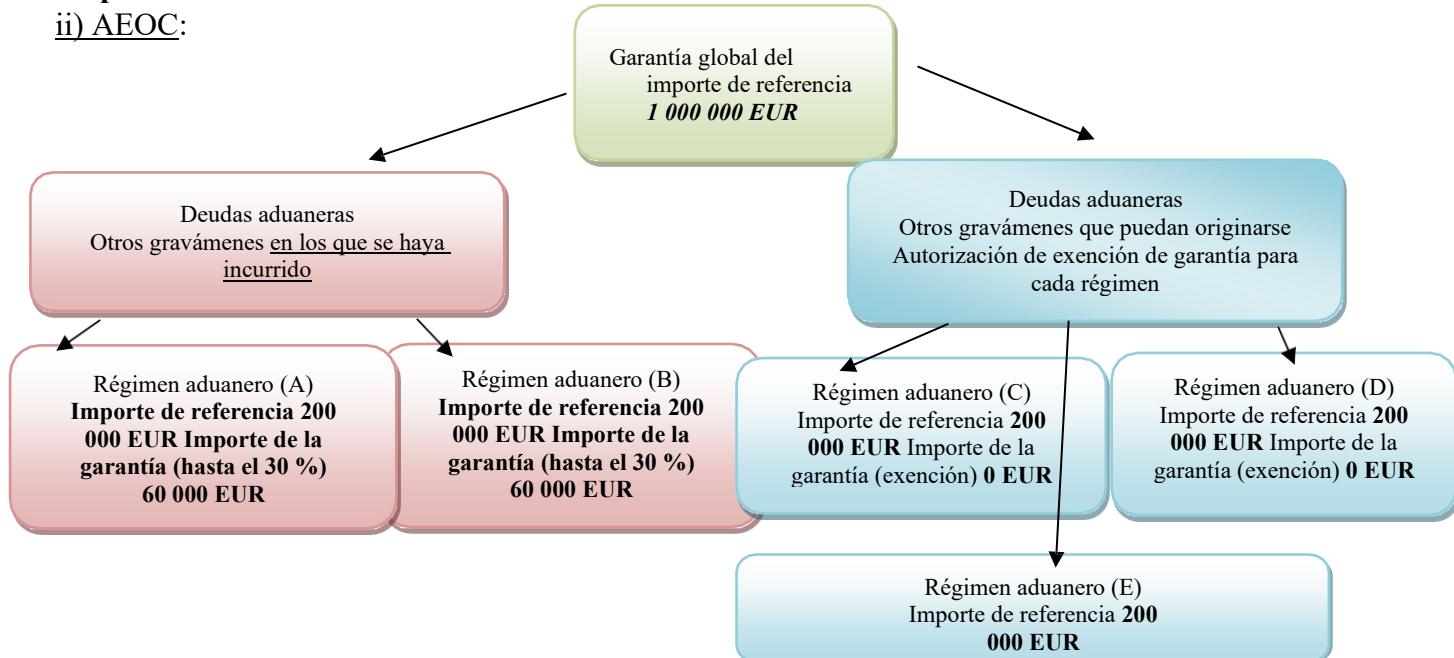
El importe de referencia total es de 1 000 000 EUR, dividido del siguiente modo: régimen aduanero (A) 200 000 EUR; (B) 200 000 EUR; (C) 200 000 EUR; (D) 200 000 EUR; y (E) 200 000 EUR.

>i) No AEOC:



El importe real de la garantía que debe constituir el operador económico puede ascender a **700 000 EUR si se concede una reducción de hasta el 50 % del importe de referencia establecido para las posibles deudas aduaneras.**

ii) AEOC:



El importe real de la garantía que debe prestar el operador económico puede ascender a **120 000 EUR si la exención de garantía se concede hasta el importe de referencia establecido para las posibles deudas aduaneras.**

A2.2 Validez geográfica de la garantía en caso de procedimientos especiales que afecten a más de un MS

El siguiente ejemplo se refiere a IP, pero es válido mutatis mutandis para todos los regímenes especiales que afecten a más de un EM.

Una autorización de propiedad intelectual puede estipular que las mercancías que se incluyen en un régimen de IP en el MS A pueden procesarse en los MS B y C.

Es posible que las mercancías sean retiradas ilegalmente del régimen en los tres MS (A, B y C), dando lugar al nacimiento de una deuda en cualquiera de esos MS. Por lo tanto, la garantía debe ser válida en los tres MS.

Pero las mercancías también pueden atravesar el territorio de otros MS (X e Y) distintos de A, B y C al amparo de dicho régimen especial –por ejemplo, cuando se trasladan las mercancías del Estado miembro A al Estado miembro B–, de modo que existe la posibilidad de que nazca también una deuda en estos otros Estados miembros X e Y, haciendo necesario que la garantía sea válida también para estos MS.

Y como no es posible estipular en la autorización para los regímenes especiales a través del territorio de qué EM pueden trasladarse las mercancías, éstas podrían salir ilegalmente del régimen especial de que se trate en cualquier EM de la UE. Por lo tanto, la garantía debería ser válida en toda la UE.

A2.3 Pago aplazado en una garantía multiestatal

Situación 1

Un operador económico está establecido y es titular de su contabilidad aduanera y se le ha concedido el estatuto AEOC en el Estado miembro de acogida (MS1). El operador económico solicita una autorización de pago aplazado en otro EM (MS2) para mercancías que se despachen a libre práctica en el MS2. El operador económico no posee cuentas relacionadas con aduanas en el MS2.

Autoridad aduanera competente para la autorización de pago aplazado:

El EM2 concederá el pago aplazado de conformidad con el artículo 110 b) del UCC porque las mercancías se importan en el EM2 y el seguimiento del pago aplazado es posible a través de la información presentada por el operador económico. En esta situación específica no es necesario un acceso adicional a las cuentas del operador económico para conceder y supervisar la autorización de pago aplazado. En caso de pago aplazado, la información relevante para supervisar el correcto uso de la autorización es el importe de los derechos aduaneros y otros. Esta información está contenida en la declaración en aduana y en la correspondiente liquidación de los derechos aduaneros. Teniendo en cuenta que la información antes mencionada para controlar el importe de referencia está contenida en los sistemas informáticos/registros de la aduana, en este caso no es necesario un acceso más profundo a las cuentas del solicitante.

Autoridad aduanera competente para la autorización de GCU:

De acuerdo con el artículo 345 del IA, una autorización de pago aplazado requiere una autorización correspondiente de garantía global (autorización CGU). Dado que al operador económico se le otorgó el estatus de AEOC en el EM1, el mismo EM es responsable de otorgar la autorización CGU correspondiente. Aquí hay que tener presente que MS1 ya evaluó los criterios de los artículos 39 a) y d) del UCC. En este caso, la aduana del MS1 debe consultar el importe de referencia con el MS2 de acuerdo con el artículo 14 del IA. El MS2 es responsable del seguimiento del importe de referencia.

Se debe evitar que el EM2 consulte los criterios que ya fueron evaluados y supervisados por el EM1 en el marco de la AEOC. La autoridad aduanera competente para la AEOC también debe poder tener conocimiento de las actividades del operador económico en otros Estados miembros.

Situación 2

Un operador económico tiene su sede y lleva sus cuentas aduaneras en el MS1. El operador económico no tiene autorizaciones en el EM1. El operador económico solicita una autorización de pago aplazado en el EM2 para mercancías despachadas a libre práctica en el EM2. El operador económico no posee cuentas relacionadas con aduanas en el MS2.

Autoridad aduanera competente para la autorización de pago aplazado:

El MS2 concederá el pago aplazado de conformidad con el artículo 110 b) del UCC porque las mercancías se importan a través de MS2 y el seguimiento del pago aplazado es posible a través de la información presentada por el operador económico (como en el ejemplo 1).

Autoridad aduanera competente para la autorización de GCU:

Dado que la información relevante para hacer el seguimiento del importe de referencia para el pago diferido es accesible en el EM2 (a través del sistema informático de aduanas), el EM2 también sería competente, de conformidad con el artículo 22(1) del UCC, para conceder la autorización de CGU. En caso de autorización de CGU para el pago aplazado, artículo 95(1) a), b) y c) el UCC debe cumplirse y consultarse con MS1 de conformidad con el artículo 14 del UCC IA. En esta situación es suficiente el acceso a las cuentas del operador económico. El importe de referencia será establecido y supervisado por las aduanas del MS2; no es necesaria una consulta sobre el importe de referencia ya que se presentarán las declaraciones en aduana y las mercancías se importarán en el MS2.

A2.4 Propuesta de estructura del GRN

La estructura del GRN podría ser la misma que se acordó para el tránsito. Los MS ya están acostumbrados a esta estructura debido al uso del GRN en tránsito. Es fácil identificar a partir de él el EM en el que está depositada y registrada la garantía. Cada garantía se refiere a un Número de Referencia de Garantía (GRN) único, que se utiliza para la validación en el subsistema de gestión de garantía. El «Número de Referencia de Garantía» (GRN) es asignado por la oficina de garantía para identificar cada garantía individual. El GRN contiene de 17 a 24 caracteres (los caracteres alfabéticos deben estar en mayúsculas) y está estructurado de la siguiente manera:

Campo	Contenido	Tipo de campo	Ejemplos
1	Últimos dos dígitos del año en que se aceptó la garantía (AA)	Numérico 2	18
2	Identificador del país en el que se constituye la garantía (código de país ISO alfa 2)	Alfabético 2	SI
3	Identificador único de la aceptación otorgada por la Oficina de Garantía por año y país	Alfanumérico 12	1234AB788966
4	Dígito de control	Alfanumérico 1	8
5	Identificador del tipo de garantía (artículo 92 del UCC/ 83 del DA).	Alfanumérico 7	Annnnnnnn

Campos 1 y 2 como se explicó anteriormente.

Campo 3 deberá ser rellenado con un identificador único por año y país para la aceptación de la garantía dada (asignada) por la oficina de garantía. Los primeros seis caracteres se utilizarían para identificar el número nacional de la oficina de garantía.

Campo 4 debe completarse con un valor que sea un dígito de verificación para los campos 1 a 3 del GRN. Este campo permite detectar un error al capturar los primeros cuatro campos del GRN.

Campo 5 – OPCIONAL (no obligatorio para MS): debe ser utilizado para identificar el tipo de garantía utilizada según el artículo 92 del UCC/ 83 DA.

A2.5 Ejemplos relativos al procedimiento de consulta

i) Propuesta de régimen de gestión de las autorizaciones de utilización de una garantía global en otro Estado miembro

Condiciones:

- Las cuentas principales a efectos aduaneros se mantienen en MS1;
- La autorización para utilizar una garantía integral es válida en MS2.

Presentación de solicitudes y examen:

La solicitud se envía a MS1. Antes de la decisión, MS1 consulta a MS2:

- informa sobre la solicitud recibida,
- el importe de referencia propuesto por el solicitante,
- duración media de las operaciones indicadas por el solicitante.

MS2:

- calcula el importe de referencia,
- Informa al MS1:
 - sobre el cumplimiento de las condiciones de fiabilidad y
 - el importe de referencia establecido.

Adopción y ejecución de la decisión:

MS1:

- acepta la garantía y emite una autorización,
- informa al MS2 de la autorización

emitida; MS2:

- incluye datos de autorización en el sistema nacional de gestión de

garantías; MS1:

- realiza el seguimiento de las condiciones de autorización,
- informa a MS2 sobre las decisiones de gestión de

garantías; MS2:

- realiza el seguimiento de las condiciones de autorización,
- realiza el seguimiento del importe de referencia,

- informa al EM1 de los factores que afectan la validez o el contenido de la autorización (por ejemplo, el importe de referencia).

ii) Propuesta de procedimiento para la concesión de una autorización de CGU cuando intervienen varios Estados miembros

Se recibe una solicitud de garantía global en el MS A. La solicitud involucra a los MS A, B y C.

1. Procedimiento de consulta antes de la concesión de la autorización.

Existen dos opciones según la obligación de aplazar el importe de referencia:

- Si el importe de referencia no debe dividirse entre los EM A, B y C, podría no ser necesario un procedimiento de consulta. La autorización de garantía global formará parte del CDS y será visible para todos los Estados miembros interesados (donde la garantía debe ser válida).
- Si el importe de referencia debe dividirse entre los Estados miembros A, B y C, se debería iniciar un procedimiento de consulta a través del CDS.
- Propuesta para la duración de la consulta: 45 días (PG en CDS)

2. Una vez concedida la autorización:

El EM A deberá comunicar al EM B y al EM C los siguientes aspectos:

- El número de referencia de garantía para MS B (GRN 1) y el número de referencia de garantía para MS C (GRN 2).

Los MS B y C deben incluir el GRN en sus sistemas informáticos de importación para controlar la existencia de la garantía. Cuando se presenta una declaración en aduana, el sistema de importación debe verificar si el GRN incluido en la declaración aduanera es válido.

- La parte del importe de referencia para el EM B (es decir, 20 000 euros) y la parte del importe de referencia del EM C (es decir: 30 000 euros). Los MS B y MS C deben controlar su parte del importe de referencia.
- Un código de acceso que se utilizará en el MS B y un código de acceso que se utilizará en el MS C.

3. Cualquier solicitud de modificación en la autorización de garantía global deberá ser consultada por si pudiera afectar al reparto del importe de referencia.

4. Antes de devolver la garantía al titular de la autorización o al fiador, el EM A debe consultar al MS B y al MS C para comprobar si existe alguna deuda pendiente de GRN 1 y GRN 2. Si no existe ninguna deuda pendiente, la garantía podrá ser devuelta al titular de la autorización o al fiador.

iii) Garantía completa para una autorización concedida por un MS para el perfeccionamiento activo y enviar las mercancías a otro MS

La CA del MS1 ha concedido una autorización de perfeccionamiento activo y la garantía se constituye como garantía global. La autorización de perfeccionamiento activo implica la importación de mercancías desde un tercer país al MS1 y el envío de dichas mercancías al MS2 para su procesamiento en una fábrica de allí. Las mercancías procesadas se devuelven luego al almacén de la empresa en MS1 para que pueda reexportarlas al tercer país. Todas las mercancías se importan y reexportan a través de MS1 y no se declaran en MS2.

En esta situación específica, no es necesario dividir el importe de referencia entre el MS1 y el MS2, ya que la autorización para el perfeccionamiento activo la concede la CA del MS1, y la liberación de las mercancías para el perfeccionamiento activo y la descarga también las realiza el MS1.

En consecuencia, no habrá consulta sobre la división del importe de referencia entre las autoridades del MS1 y del MS2 para la concesión de la autorización para constituir una garantía global. Por tanto, el seguimiento del importe de referencia es responsabilidad de la CA del MS1. No obstante, se deberá consultar al MS2 sobre el proyecto de autorización de perfeccionamiento activo de conformidad con el artículo 260 del UCC-IA. Los detalles de las actividades planificadas, incluidas las del MS2, deben indicarse en el proyecto de autorización (Elemento de datos 7/5 Anexo A – Detalles de las actividades planificadas). También deberá proporcionarse información sobre otros operadores implicados.

De acuerdo con las directrices sobre regímenes especiales, la autorización de perfeccionamiento activo debe utilizarse para el movimiento de mercancías hacia el MS2; en este caso, no es necesario constituir una garantía separada para esta operación. Podría ser aconsejable que se produjera un intercambio de información entre las autoridades aduaneras de ambos Estados miembros sobre la llegada de las mercancías a la instalación de perfeccionamiento activo y la salida de los productos transformados al depósito aduanero del MS1 a efectos de la declaración de liquidación, a menos que el estado de liquidación sea suficiente en términos de controles aduaneros (artículo 265 del UCC-IA).

A2.6 Los fiadores y sus compromisos

1) La persona a que se refiere el artículo 89(3) del CCU constituye una garantía que se utilizará en el MS2 en forma de compromiso de un fiador, a saber, un banco establecido en el MS1, a la COG del MS2. A la luz del artículo 82(1) del UCC DA, el banco del MS1 designará un agente o una dirección para servicios en el MS2 con el propósito de una mayor comunicación con la CA del MS2 en el marco de las operaciones relativas a esa garantía. Si este banco está acreditado en la Unión de conformidad con las disposiciones de la Unión vigentes, la CA del MS2 no necesita aprobar al fiador. Sin embargo, querrán asegurarse de que efectivamente este banco está acreditado en la Unión de conformidad con las disposiciones de la Unión vigentes. Por lo tanto, la CA del MS2 se pondrá en contacto con la Autoridad Nacional Competente, a cargo de la acreditación bancaria en el MS2, para obtener confirmación de si el banco respectivo ha sido acreditado de conformidad con las disposiciones de la Unión vigentes para proporcionar servicios financieros específicos (garantías) en el territorio del MS2.

2) Un fiador acreditado, un banco, constituye una garantía a la COG en el MS1, que también es válida en MS2. El banco no designa un agente en el MS2. En este caso, la COG del MS1 puede rechazar el compromiso haciendo referencia al artículo 82(1) del UCC-DA y al artículo 94(3) del UCC.

3) El operador económico A constituyó una garantía global para el perfeccionamiento activo (IP). Recibió la autorización para prestar una garantía global el 1 de enero de 2017. A esta autorización está vinculado un compromiso emitido por el banco B.

La persona A incluye mercancías en el régimen de IP con la declaración X el 1 de abril de 2017, utilizando dicha garantía.

El banco B rescinde su compromiso y la rescisión entra en vigor el 1 de enero de 2018 (la última fecha de validez es el 31 de diciembre de 2017).

La persona A proporciona un nuevo compromiso emitido por el banco C en relación con la autorización de CGU ya concedida. La aprobación de dicho compromiso y, si corresponde, del fiador por parte de la aduana debe realizarse antes de que surta efecto la cancelación del otro compromiso.

El 1 de mayo de 2018 nace una deuda aduanera relativa a las mercancías que se incluyeron en el régimen IP el 1 de abril de 2017 y la operación aduanera no fue liquidada antes de que surtiera efecto la rescisión del compromiso. El deudor no paga esa deuda y la aduana tiene que recurrir al fiador para recaudar el pago. La aduana debería recurrir al banco B porque él era el fiador cuando las mencionadas

mercancías fueron incluidas en el régimen especial (dichas mercancías fueron incluidas en el régimen amparadas por la garantía global a la que estaba vinculado el compromiso emitido por el banco B, y la operación no fue liquidada antes de que surtiera efecto la rescisión del compromiso). Al respecto, el punto 3 del Anexo 32-03 del UCC IA establece que:

«Este compromiso será válido a partir del día de su aprobación por la oficina de garantía.

El abajo firmante seguirá siendo responsable del pago de cualquier deuda nacida durante la operación aduanera objeto del presente compromiso e iniciada antes de que surtiera efecto cualquier revocación o cancelación de la garantía, incluso si la exigencia de pago se formula después de esa fecha».

En otras palabras, las deudas aduaneras que puedan nacer por mercancías incluidas en el régimen antes de la fecha en que se hizo efectiva la cancelación por parte del fiador tienen que estar garantizadas por el compromiso emitido por el banco B.

Esto también se aplica en el caso en que la persona A no reciba una nueva autorización para una garantía global después del 1 de enero de 2018, incluida la prestación de un nuevo compromiso. En este caso, la persona A obviamente no habría podido declarar mercancías «nuevas» para su inclusión en el régimen especial, pero el hecho de que la persona A ya no dispusiera de una garantía global válida no tendría ningún efecto sobre las mercancías que ya estaban incluidas con anterioridad en dicho régimen.

4) El fiador se compromete a pagar 100 000 € para todos los procedimientos especiales. El fiador recibe una solicitud de pago de 60 000 EUR el 28/04/2018.

El fiador tiene ahora dos opciones:

a) El fiador puede rescindir inmediatamente su compromiso.

La cancelación surtirá efecto el 16.^º día siguiente a la fecha en que la cancelación sea notificada por el fiador a la aduana donde se constituyó la garantía. En este caso el fiador sabe que nunca tendrá que pagar más de 100 000 euros EN TOTAL, porque puede remitirse al último párrafo del punto 2 del compromiso.

Ejemplo: el fiador recibe una solicitud de pago de 60 000 euros el 28/04/2018. Paga los 60 000 euros (a 30 días) y envía inmediatamente una carta de rescisión del compromiso a la COG. La carta de cancelación se recibe el 01/05/2018 por lo que la cancelación surte efecto el 17/05/2018.

Es posible que el operador aún incluya mercancías en el procedimiento, utilizando dicha garantía el 16/05/2018, pero incluso si luego se estableciera que en relación con esa última declaración nace una deuda de, digamos, 80 000 euros, el fiador solo puede estar obligado a pagar 40 000 euros (cantidad máxima de 100 000 euros menos los 60 000 euros ya pagados).

Si el fiador no rescinde el compromiso inmediatamente después de recibir la solicitud de pago de los 60 000 euros, sabe que puede tener que pagar más de 100 000 euros en total en virtud de su compromiso.

b) Si el fiador decide no cancelar su compromiso.

Ejemplo: solicitud de pago de 60 000 euros el 28/4/2018, el fiador no rescinde su compromiso, paga los 60 000 euros a 30 días. Si entonces, al amparo del mismo compromiso se inicia un nuevo procedimiento el 01/06/2018, el fiador está obligado a pagar «el importe máximo íntegro de 100 000 euros» en relación con ese nuevo procedimiento, por lo que en este ejemplo el fiador podría, al final, haber pagado 160 000 euros sobre la base de un compromiso que solo es válido para un importe máximo nominal de 100 000 euros.

En otras palabras: si el fiador no decide rescindir su compromiso al recibir una solicitud de pago, acepta implícitamente que será responsable del importe máximo total por los procedimientos futuros que se hayan iniciado al amparo de la garantía (= procedimientos iniciados más de 30 días después de la primera solicitud/demanda de pago dirigida por la aduana al fiador).

A2.7 Práctica para el seguimiento de auditoría del RA de conformidad con el Artículo 157(3) del UCC IA

Se concede una autorización para utilizar una garantía global para posibles deudas, se establece el importe de referencia y se constituye una garantía por el importe de referencia total o por el importe reducido.

- Periódicamente (al menos una vez al año), el titular de la autorización deberá proporcionar la siguiente información (se deberán evaluar los datos correspondientes a doce meses):
 - descripción y código CN de las mercancías
 - valor de las mercancías en un período determinado (12 meses); se debe distinguir entre las deudas aduaneras potenciales (por ejemplo, almacenamiento sin tránsito), las deudas aduaneras de tránsito y las deudas aduaneras que nacen (despacho a libre práctica).
 - plazo medio de inclusión en el régimen aduanero en caso de posibles deudas aduaneras

Para los operadores económicos «nuevos» (sin registros de operaciones aduaneras) se recomienda que la primera auditoría se realice después de un período inferior a 12 meses.

- Con esta información se calcula el importe de referencia y se compara con el importe de referencia actual y/o el importe de referencia solicitado por el titular de la autorización.
- Cuando sea necesario, el titular de la autorización modificará la garantía constituida.
- El importe de referencia para posibles deudas aduaneras también se comprueba durante los controles administrativos de la autorización concedida.
- El importe de referencia disponible para las deudas aduaneras que puedan nacer y en caso de Tránsito también se comprueba transacción por transacción durante el proceso de declaración, si ésta se realiza en el régimen estándar.

A2.8 Ejemplos de garantía opcional

1. La CA podrá renunciar al requisito de constituir una garantía en la situación prevista en el artículo 89(9) del UCC. El umbral del valor estadístico de los derechos de aduana es de 1000 EUR por cada declaración en aduana.

En la práctica, una declaración en aduana incluye la siguiente información:

- Derechos de aduana de 900 EUR
- Otros gravámenes por importe de 1500 EUR.

Los Estados miembros podrán eximir del requisito de la constitución de una garantía (opcional) cuando el valor de los derechos de aduana no supere los 1000 EUR, o podrán solicitar una garantía que cubra un importe de 2400 EUR.

2. La disposición legal del artículo 91 del UCC sobre la garantía opcional es aplicable en el caso regulado en el artículo 10(3) del Reglamento (CE) n.º 1186/2009 del Consejo (exenciones de derechos de aduana):

«La admisión con franquicia estará supeditada, además, al compromiso del interesado de establecer efectivamente su residencia normal en el territorio aduanero de la Comunidad en el plazo que las autoridades aduaneras determinen en función de las circunstancias. Estas autoridades podrán exigir que este compromiso vaya acompañado de una garantía cuya forma y cuantía ellas mismas determinarán».

3. También podrá exigirse una garantía para el funcionamiento de las instalaciones de las zonas francas, si así lo prevé la legislación nacional del MS de que se trate.

A2.9 Garantía para TORO

En un momento 1 (PiT1), las mercancías se incluyen en un régimen especial con declaración en aduana X, por el operador A, que es el titular de dicho régimen y de la autorización para SPE.

En dicho PiT1, la deuda potencial que pudiera nacer en relación con dichas mercancías está cubierta por un compromiso de fianza, en el que el fiador (banco Y) garantiza el pago de las deudas del operador A que puedan nacer en relación con las mercancías incluidas en dicho régimen especial.

En un momento posterior 2 (PiT2) se produce una TORO en el que el operador A transfiere todos sus derechos y obligaciones respecto a las mercancías que se sometieron al régimen con la declaración X a otro operador (Operador B), que dispone de una autorización TORO.

Antes de PiT2, momento de la TORO, existía un perfecto cumplimiento de todas las obligaciones de dicho régimen especial (especificadas en la autorización de SPE concedida al operador A).

Pero en el PiT3, que se sitúa después del PiT2, se produce un hecho de incumplimiento que da lugar al nacimiento de una deuda aduanera en relación con las mercancías que se sometieron al régimen con la declaración X.

Esto significa que el operador B, que desde el momento de la TORO (PiT2) era la persona que debía cumplir con todas las obligaciones derivadas de dicho régimen especial, será el deudor de la deuda en cuestión (el operador A quedó liberado de sus obligaciones desde la TORO).

Antes de que tenga lugar la TORO, la administración aduanera de control debe exigir que el cesionario (operador B) presente un nuevo compromiso de fiador en el que se estipule que el fiador que suscribe el nuevo compromiso garantiza el pago de todas las deudas del operador B, que puedan nacer en relación con las mercancías que se incluyeron en el régimen con las declaraciones A, B y C, debido a incumplimientos que tuvieron lugar en un momento posterior a la entrada en vigor de la TORO.

A2.10 Artículo 89(3) párrafo segundo del UCC: la persona distinta del deudor/deudor potencial que puede ser aceptada para proporcionar una garantía a efectos aduaneros

Las siguientes situaciones no constituyen una lista exhaustiva de ejemplos de otras personas que pueden estar autorizadas a constituir una garantía por cuenta del deudor, pero han sido propuestas por las administraciones aduaneras de los Estados miembros durante los debates sobre este tema: **Empresas matrices**

Las empresas multinacionales o grandes empresas suelen estar formadas por una empresa matriz y filiales o sucursales, que pueden estar establecidas en uno o varios Estados miembros. Diferentes sucursales en distintos EM pueden ser establecimientos comerciales permanentes (en adelante, PBE) de la misma empresa matriz. Una sucursal puede tener un estatus jurídico diferente en los distintos Estados miembros, ya que la forma jurídica bajo la que opera en los Estados miembros depende de cómo haya decidido operar y, principalmente, de la legislación nacional del Estado miembro en cuestión. Como resultado, es posible que una empresa matriz tenga algunas de sus sucursales consideradas como personas jurídicas individuales de conformidad con el artículo 5(4) del UCC en algunos Estados miembros (es decir, una persona jurídica individual registrada en el Registro Mercantil local de conformidad con la legislación de sociedades del Estado miembro) y algunas de sus sucursales como PBE de conformidad con el artículo 5(32) del UCC, que no se consideran personas jurídicas individuales en otros Estados miembros. Las filiales son personas jurídicas individuales.

Un operador económico que quiera solicitar una garantía global para todas sus sucursales deberá evaluar a qué grupo pertenece. En caso de que sean personas jurídicas según la definición de personas descrita en el artículo 5(4) del UCC, deberán solicitar por separado la autorización de CGU en el Estado miembro pertinente. En los demás casos, no podrán solicitar por separado la autorización de CGU, sino que deberán presentar una única solicitud que las abarque a todas ellas, por la sociedad matriz considerada persona, de acuerdo con la legislación de la UE. Las autoridades aduaneras también deben considerar que las condiciones generales son las mismas para todos los tipos de autorizaciones/decisiones que solicita el operador económico. Por ejemplo, las aduanas no pueden considerar que un operador económico es una persona jurídica cuando solicita, por ejemplo, un número EORI, y considerarlo un PBE cuando solicita el estatus de AEO o la garantía global utilizando para ello la misma legislación.

No obstante, las autoridades aduaneras podrán aceptar que la empresa matriz constituya una garantía de conformidad con el artículo 89(3) del UCC en beneficio de otra persona, ya sea su filial o sucursal, sólo si cumple con las disposiciones legales vigentes, tal y como se explica en los apartados II.3.4.2. del presente documento. Un PBE es una parte legal de su empresa matriz y solo puede incluirse en las autorizaciones y garantías de su matriz.

De conformidad con el artículo 94 del UCC, las autoridades aduaneras podrán autorizar a empresas o personas distintas de una entidad de crédito, una entidad financiera o una compañía de seguros acreditadas en la Unión, de conformidad con las disposiciones de la Unión vigentes, para desempeñar la función de fiador. Podría tratarse del caso de un compromiso emitido por las empresas matrices por cuenta de sus filiales o sucursales. Esto se explica en III.2.2.

A2.11 Personas no establecidas en el territorio aduanero de la UE

Una persona jurídica no establecida en el territorio aduanero de la UE se quejó de las dificultades que ha encontrado tras la entrada en vigor del UCC a la hora de traer coches a la UE para modernizarlos. El nivel de la garantía que deben proporcionar es demasiado elevado, ya que solo se puede aceptar una garantía individual de personas establecidas fuera del territorio de la UE, sin posibilidad de aplicar ninguna reducción de garantía.

Cuando estos clientes cruzan la frontera de la UE con sus vehículos, pueden, siempre que respeten determinadas condiciones, beneficiarse de una exención de los derechos de importación sobre la base del régimen de importación temporal.

Cuando no sea así, habrá que aplicar otro régimen aduanero. Esto puede ser en efecto un procesamiento interno. Los talleres de la UE podrán solicitar autorizaciones para realizar operaciones de perfeccionamiento activo. En este caso, el UCC exige que se constituya una garantía. No obstante, cuando realicen dichas operaciones de forma habitual, podrán solicitar la utilización de una garantía global y, en su caso, podrán optar a distintos niveles de reducción de dicha garantía, hasta llegar a una exención.

Sin embargo, cuando los talleres solicitan al cliente no perteneciente a la UE que complete los trámites aduaneros, la única opción disponible para ese cliente es la presentación de una declaración para incluir sus vehículos en el régimen de perfeccionamiento activo. Esta declaración deberá ir acompañada de una garantía individual, que deberá cubrir, dependiendo de la validez geográfica, al menos el importe de los derechos de importación (10 % del valor).

El modelo de negocio de los talleres de la UE es determinar su elección entre ambas opciones. No obstante, al solicitar una autorización de perfeccionamiento activo, estos talleres de la UE pueden ofrecer a sus clientes no pertenecientes a la UE este servicio adicional de no tener que constituir dicha garantía individual.

A2.12 Evaluación de la capacidad financiera suficiente de conformidad con los apartados 3a y 3b del artículo 84 del UCC DA

Hay tres pasos principales para la evaluación de la capacidad financiera suficiente de conformidad con el artículo 84 del UCC DA:

1. Establecer el importe de referencia
2. Evaluar el criterio de capacidad financiera suficiente en relación con la parte del importe de referencia no cubierta por una garantía (compromiso); es decir, 30 %, 50 %, exención.
3. Durante la evaluación, la aduana podrá considerar justificado tener en cuenta el riesgo de que nazca una deuda aduanera. (Por ejemplo, la situación financiera no es tan buena como desearían las aduanas al conceder una reducción del 30 % (artículo 84(2) del UCC-DA). Sin embargo, el riesgo que se origina por una deuda aduanera es insignificante porque se trata de almacenamiento de grandes cantidades, como carbón.)

Ejemplo a)

Un operador económico solicita una autorización para un régimen especial. Quiere poder incluir en dicho procedimiento mercancías por un importe de referencia de 1 000 000 EUR.

Por tanto, deberá disponer de una garantía global con un importe de referencia de 1 000 000 EUR.

El operador solicita dicha garantía global y pide una reducción del 30 % del importe de referencia.

En caso de concederse la reducción, el operador únicamente tendrá que aportar un importe de garantía real de 300 000 EUR.

En el supuesto de que se cumplan todas las demás condiciones para obtener una reducción del 30 %, se deberá comprobar si el operador tiene capacidad financiera suficiente para tener derecho a dicha reducción.

Normalmente, la aduana tendría que comprobar si el operador tiene capacidad financiera suficiente para, en caso necesario, pagar la diferencia entre el importe de referencia (1 000 000 EUR) y el importe de la garantía real (300 000 EUR). En la práctica, debe demostrar que puede pagar 700 000 euros con sus propios medios.

Si el operador no puede demostrar que tiene los medios económicos para pagar la cantidad de 700 000 euros, se deberá tomar una decisión negativa, pero se podrá conceder un nivel de reducción menor (por ejemplo, del 50 %).

No obstante, de acuerdo con la redacción actual del artículo 84 del UCC DA, en casos justificados, las autoridades aduaneras podrán tener en cuenta el riesgo/probabilidad de que nazcan efectivamente deudas en relación con

el tipo y volumen de las actividades comerciales relacionadas con las aduanas del operador y el tipo de mercancías que se colocarán bajo el régimen especial al amparo de la garantía global.

Por ejemplo:

La deuda máxima que teóricamente se podría contraer es de 1 000 000 EUR (el importe de referencia).

La aduana podría considerar que el riesgo de incurrir en una deuda de 1 000 000 EUR es muy pequeño.

Para evaluar el “peor escenario realista”, las aduanas analizan:

- 1) *Si durante los últimos tres años se produjeron pérdidas y si dichas pérdidas fueron pagadas por el solicitante. Por ejemplo, las pérdidas sufridas ascendían a 50 000 euros y estaban totalmente cubiertas por el solicitante. Si fuera el caso, la aduana podría proceder a la evaluación de los elementos de riesgo mencionados en el artículo 84(3a).*
- 2) *Si las acciones de control son suficientes.*
- 3) *Si la actividad desempeñada ha cambiado o no.*
- 4) *No se admiten mercancías de riesgo.*

Los registros aduaneros de los tres últimos años muestran que la probabilidad de que se genere una deuda aduanera se sitúa en torno al 5 %, lo que supone un importe de 50 000 EUR al año. Si no se producen cambios en su negocio (por ejemplo, nuevos regímenes aduaneros con los que no está familiarizado), es muy probable que el riesgo de nacer se mantenga en el 5 %.

Teniendo en cuenta todos los factores mencionados anteriormente para determinar el riesgo, la aduana puede decidir conceder la reducción porque se puede considerar que el negocio de los operadores tiene un riesgo bajo y las probables deudas aduaneras que podrían nacer (50 000 EUR) pueden cubrirse con la capacidad financiera del operador económico.

Ejemplo b)

Otro ejemplo de una situación en la que la deuda más alta que se puede incurrir en un escenario realista podría ser mucho menor que la deuda que teóricamente se podría incurrir, podría referirse a la siguiente situación:

En una terminal de contenedores (instalación de importación temporal) puede haber miles de contenedores que representan una deuda aduanera potencial de cientos de millones de euros. Sin embargo, la posibilidad de que todos estos contenedores se desvén del “régimen” al mismo tiempo es inexistente. Teniendo en cuenta la zona de alta seguridad para las instalaciones de importación temporal basadas en los requisitos aduaneros abiertos, pero también el código ISPS, las aduanas podrían llegar a la conclusión de que la deuda más alta que podría nacer en un escenario realista es mucho menor que el importe de referencia, que podrían tomar en cuenta para la evaluación de la capacidad financiera suficiente.

A2.13 Liberación de la garantía prestada para los pagos aplazados de conformidad con el artículo 110 (b) y (c) del UCC

De conformidad con el artículo 110(b) y (c), del UCC, los importes de los derechos aduaneros podrán ser objeto de un aplazamiento del pago que cubra todos los importes ingresados por separado durante un período determinado, según lo establecido en el artículo 105(1) del UCC, o ingresados en la contabilidad globalmente, al final del período determinado por las Autoridades Aduaneras de conformidad con el artículo 105(1) del UCC.

De una lectura combinada de estas disposiciones y del artículo 102(2) del UCC, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 244 del UCC IA, se puede creer que el alcance de la garantía prestada con respecto al despacho a libre práctica de mercancías con aplazamiento de pago se refiere únicamente a las obligaciones que surgen cuando se acepta la declaración en aduana para el despacho de mercancías.

Sin embargo, teniendo en cuenta el segundo párrafo del artículo 89(4) del UCC, una garantía debe cubrir el importe de los derechos exigibles respecto de todas las mercancías liberadas contra una declaración en aduana, sea correcta o no. En otras palabras, los Estados miembros tienen derecho a utilizar la garantía también para la recaudación de las deudas aduaneras y de otros gravámenes, en su caso, que sean exigibles a raíz de los controles posteriores al levante, de conformidad con el artículo 48 del UCC (véase la sección II.3.3. del presente documento).

Se plantea que en caso de existir una garantía global para el aplazamiento del pago, el fiador asume la responsabilidad financiera por los importes incurridos al momento de la aceptación de una declaración para libre práctica, sea correcto o no el importe inicialmente establecido, hasta el importe disponible de la garantía. La autoridad aduanera puede reclamar dicho importe de la garantía, dentro de los límites de su importe disponible, y sólo si el deudor no efectúa el pago en el plazo de vencimiento, prescrito por la autoridad aduanera de conformidad con el artículo 111 del UCC.

En caso de extinción de las obligaciones aduaneras de conformidad con el artículo 124(1)(b) del UCC (pago completo del importe correcto de los derechos de importación o exportación) y cuando la garantía ya no sea necesaria para otras transacciones/declaraciones/mercancías aduaneras, la autoridad aduanera deberá liberar la garantía inmediatamente, pero sólo después de evaluar los riesgos de posible ocurrencia de nuevas obligaciones aduaneras de conformidad con los artículos 48 y 105(4) del UCC (véase la sección II.3.6. de este documento).

Ejemplo práctico:

Un operador económico está autorizado a aplazar el pago de los derechos contabilizados de conformidad con el artículo 105(1) del UCC durante el período previsto en el artículo 111(3) del UCC («si el pago se aplaza de conformidad con el artículo 110, letra b), el período comenzará el día siguiente a aquel en que finalice el período de acumulación. Se reducirá en el número de días correspondiente a la mitad del número de días comprendidos en el período de acumulación») dentro del límite máximo del importe de referencia de 120 000 euros.

El beneficiario de la autorización de aplazamiento efectúa el pago de los importes contabilizados durante el período anterior al vencimiento del plazo de pago fijado por la CA (120 000 EUR únicamente en lo que respecta a las deudas contraídas cuando se han aceptado y contabilizado las declaraciones pertinentes de conformidad con el artículo 105(1), párrafo primero, del UCC) y no se han realizado durante la validez de la garantía constancias posteriores a la liberación en virtud de un control de conformidad con el artículo 48 del UCC que no hayan sido abonadas. El beneficiario solicita la liberación de la garantía prestada por el importe debido de 120 000 EUR. Tras esta solicitud, la autoridad aduanera se asegura de que la garantía se libera inmediatamente, si:

- 1) *Se han pagado todas las deudas contraídas que hayan nacido antes de la finalización del plazo de vigencia de la garantía, independientemente del período de aplazamiento*
- 2) *No se prevé ninguna transacción futura que esté cubierta por dicha garantía*
- 3) *No se estima que surjan nuevas obligaciones aduaneras según los artículos 48 y 105(3) del UCC teniendo en cuenta la información disponible en el momento de la liberación de la garantía.*

A2.14 Levante de la garantía otorgada para las mercancías sujetas a contingente arancelario en situación crítica

El artículo 153 del UCC DA establece que:

«Cuando, antes del levante de las mercancías que sean objeto de una solicitud de concesión de un contingente arancelario, el contingente arancelario en cuestión no se considere crítico, el levante de las mercancías no estará condicionado a la constitución de una garantía respecto de dichas mercancías».

De ello se desprende que, sin perjuicio de la posibilidad de que la CA solicite su prestación por diferentes motivos, la garantía por contingentes arancelarios siempre será exigible si el contingente se encuentra en estado «crítico», de conformidad con el artículo 53 del UCC IA.

Con la asignación completa de la cantidad solicitada, a petición del operador económico interesado, la garantía constituida podrá liberarse si se trata de una garantía individual. En el caso de una «garantía continua» el importe de garantía bloqueado correspondiente a esta operación personalizada podrá estar disponible para futuras transacciones.

Por el contrario, en caso de no asignación (parcial o total) de la contingencia, cuando el operador económico no abone el importe³² vencido, la garantía debe hacerse efectiva, salvo por la parte que excede del importe debido, si la hubiere.

Ejemplo práctico:

Un operador económico importa productos laminados planos de acero pertenecientes a la VD 7210 (cabecera TARIC para «Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura igual o superior a 600 mm, chapados o revestidos»), dentro del contingente arancelario no preferencial previsto en el UCC IA, y presenta a la autoridad aduanera una solicitud específica.

Ante una situación crítica del contingente arancelario evaluada a través de un acceso al sistema QUOTA, la autoridad aduanera exige al importador la constitución de una garantía que cubra el importe de los derechos aduaneros respecto de las importaciones que excedan el contingente.

En este ejemplo, la garantía es una garantía individual y se proporciona en forma de depósito en efectivo, en espera de la asignación del contingente correspondiente.

Una vez liquidada la asignación parcial de la solicitud, la autoridad aduanera deberá solicitar el pago de los derechos aduaneros, los cuales se calculan con base en la cantidad de mercancías que exceden el contingente. El importador deberá efectuar el pago correspondiente y al mismo tiempo solicitar la liberación de la garantía prestada.

Una vez producido el pago, la autoridad aduanera debe liberar inmediatamente la garantía prestada, pero sólo después de evaluar los riesgos de posible ocurrencia de nuevas obligaciones aduaneras de conformidad con los artículos 48 y 105(4) del UCC en relación con la declaración de importación en cuestión (ver sección II.3.6. de este documento).

³² Los importes de las deudas aduaneras que deben recaudarse se establecen en función del porcentaje exacto de cantidades de mercancías que exceden los contingentes asignados (en relación con las solicitudes recibidas por la Comisión [artículo 51 del UCC IA])